

Escobedo, Jorge

Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la nueva ordenanza de intendentes de Indias. Buenos Aires. Ed. Imprenta de la Universidad, 1983
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene "Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino XIII"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Colección de Textos y Documentos para la Historia
del Derecho Argentino

XIII

JORGE ESCOBEDO

MANIFIESTO DE LAS RAZONES EN QUE
ESTA FUNDADO CADA UNO DE LOS
ARTICULOS DE LA NUEVA ORDENANZA
DE INTENDENTES DE INDIAS

Edición y Advertencia preliminar de Eduardo Martiré

Buenos Aires
Imprenta de la Universidad
1983

Biblioteca del Gioja.UBA
USO académico

Escobedo, Jorge

Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la nueva ordenanza de intendentes de Indias. Buenos Aires. Ed. Imprenta de la Universidad, 1983
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene "Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino XIII"

COLECCION DE TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Vol. XIII

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Escobedo, Jorge

Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la nueva ordenanza de intendentes de Indias. Buenos Aires. Ed. Imprenta de la Universidad, 1983
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene "Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino XIII"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

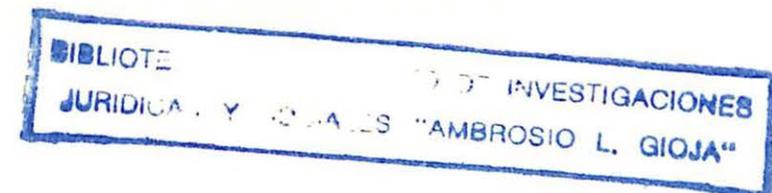
Colección de Textos y Documentos para la Historia
del Derecho Argentino

XIII

JORGE ESCOBEDO

MANIFIESTO DE LAS RAZONES EN QUE
ESTA FUNDADO CADA UNO DE LOS
ARTICULOS DE LA NUEVA ORDENANZA
DE INTENDENTES DE INDIAS

Edición y Advertencia preliminar de Eduardo Martiré



Buenos Aires
Imprenta de la Universidad
1983

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

DR. CARLOS SEGOVIA FERNÁNDEZ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. PEDRO A. PERISSÉ

CONSEJO ACADÉMICO

DR. JULIO CÉSAR CUETO RÚA

DR. ANGEL LAPIEZA ELLI

DR. EDUARDO AGUIRRE OBARRIO

DR. FERNANDO BARRANCOS Y VEDIA

DR. MANUEL ARANOVICH

DR. CARLOS A. DECURGEZ

DR. HORACIO FARGOSI

DR. MANUEL ADROGUÉ

DR. JORGE AJA ESPIL

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

VICEDIRECTOR

Dr. José M. Mariluz Urquijo

SECRETARIO

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dra. Marcela Aspell

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Abog. Fernando Marcelo Zamora

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA
DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial (1824)*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene. Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.
- XI. DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, *Escritos jurídicos*. Editorial Abeledo-Perrot, 1971.
- XII. DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, Edición de José M. Mariluz Urquijo y Eduardo Martiré (con la colaboración de Alberto David Leiva), 1982.
- XIII. JORGE ESCOBEDO, *Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la Nueva Ordenanza de Intendentes de Indias*. Edición y advertencia preliminar de Eduardo Martiré, 1983.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente*

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

- indiano. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.
- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª ed., Edit. Perrot, 1962.
- VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.
- VIII y IX. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, dos tomos, Editorial Perrot, 1966 y 1970.
- X. ABELARDO LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico*, Editorial Perrot, 1969.
- XI. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870) Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, 1977.
- XII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, 2ª edición. Editorial Perrot, 1981.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.

- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- XIV. SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- XVII. SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- XVIII. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
- XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- XXVI. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- XXVIII. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.
- XXIX. AQUILES H. GUAGLIANONE, *La Historia del Derecho como afición y como necesidad para el jurista*, 1971.
- XXX. ABELARDO LEVAGGI, *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*. Ed. Perrot, 1977.

LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA

- I. EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Ed. Perrot, 1968.
- II. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Ed. Perrot, 1ª ed., 1968; 2ª ed., 1978.

- III. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*. Ed. Perrot, 1977.
 IV. EDUARDO MARTIRÉ, *Consideraciones metodológicas sobre la Historia del Derecho*, Ed. Perrot, 1977.
 V. ABELARDO LEVAGGI, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Ed. Perrot, 1978.
 VI. EDUARDO MARTIRÉ, *Guión sobre el proceso recopilador de leyes de Indias*, Ed. Perrot, 1978.
 VII. EDUARDO MARTIRÉ, *Historia del Derecho Minero Argentino*, Ed. Perrot, 1979.
 VIII. MARÍA ISABEL SEOANE, *La enseñanza del Derecho en la Argentina (desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX)*, Ed. Perrot, 1981.

REVISTA DEI INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
 Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
 Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
 Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
 Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado*.
 Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado*.
 Número 7, Años 1955-56 (192 páginas). *Agotado*.
 Número 8, Año 1957 (316 páginas). *Agotado*.
 Número 9, Año 1958 (172 páginas). *Agotado*.
 Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas). *Agotado*.
 Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas). *Agotado*.
 Número 12, Año 1961 (224 páginas). *Agotado*.
 Número 13, Año 1962 (226 páginas). *Agotado*.
 Número 14, Año 1963 (206 páginas). *Agotado*.
 Número 15, Año 1964 (243 páginas). *Agotado*.
 Número 16, Año 1965 (259 páginas).
 Número 17, Año 1966. Homenaje al Congreso de Tucumán (340 páginas).
 Número 18, Año 1967 (276 páginas).
 Número 19, Año 1968 (328 páginas).
 Número 20, Año 1969 (380 páginas).
 Número 21, Año 1970 (380 páginas).
 Número 22, Año 1971 (400 páginas).
 Número 23, Año 1972. Homenaje al doctor Samuel W. Medrano (421 páginas).
 Número 24, Año 1978 (344 páginas).
 Número 25, Año 1979 (440 páginas).
 Número 26, Años 1980-1981 (256 páginas).

ADVERTENCIA PRELIMINAR

1) Introducción

Una de las reformas más importantes que introdujo la monarquía borbónica en los dominios españoles de ultramar fue sin duda alguna el régimen intencional y el Ministro de Indias, don José de Gálvez, el muelle poderoso a cuyo influjo cuajó el sistema en América. Se opusieron a su instauración los integrantes del grupo conservador que procuraba contener el afán reformador de la minoría ilustrada y si bien no lograron su objetivo, jaqueados por el empuje, el brillo y el denuedo con que los reformadores llevaron adelante su plan innovador, alcanzaron a demorar su aplicación en uno de los grandes distritos en que se dividía el Imperio Español en Indias, el Virreinato de Nueva España. Allí don Antonio María Bucareli y Ursúa, un virrey poderoso en medios e influencia, frenaba con éxito las novedades argumentando que no debían mudarse "las costumbres antiguas cuando ellas no son perniciosas, ni lo que se pretende establecer, de notoria, común y considerable utilidad". Hábil hasta la astucia, Gálvez midió a su pesado adversario y dejando de lado, por el momento, el proyecto de instalar en el territorio novohispánico el régimen intencional, encaminó sus tiros hacia esta parte del Imperio, en donde el flamante Virreinato de Buenos Aires, sin tradiciones en qué abroquelarse y que debía su erección a la generosa mano del futuro Marqués de Sonora, resultaba campo apropiado para ensayar el sistema, que habría de lograr su última regulación, ya muerto Gálvez, con la Ordenanza General de 1803.

No nos ocuparemos aquí de reseñar el origen y desarrollo de las Intendencias americanas, no sólo por no resultar adecuado a las características de estas líneas, sino por haber sido tra-

tado con solvencia¹. Nos limitaremos por tanto a presentar brevemente el documento que edita el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, que si bien ha sido utilizado en alguna ocasión por quienes se ocuparon del tema, no ha conocido hasta ahora los honores de la imprenta, a pesar de merecerlo sobradamente.

En él se da cuenta pormenorizada de los fundamentos de cada uno de los 226 artículos en que se divide la Ordenanza General de Intendentes de 1803. Fue elevado al Consejo de Indias primero y a la Corona después para explicar las razones de cada disposición. Si tenemos presente que el legislador era parco, por esos años, en dar razón de los fundamentos en que basaba sus disposiciones, alcanzaremos a comprender cabalmente la importancia de la publicación.

El "Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la nueva ordenanza de Intendentes de Indias", según se lo titula en la portada, o "Manifiesto en que se hacen presentes los fundamentos de la nueva ordenanza que se ha formado y presenta para la continuación de las Intendencias de América", como reza en su primera página, se encuentra depositado en la Sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, bajo el Número 3073.

El "Manifiesto" fue presentado junto con el texto de la nueva ordenanza que había elaborado la junta designada por el monarca en la consulta del Consejo de Indias —cuerpo al que pertenecían todos sus integrantes— de fecha 9 de marzo de 1802. Formaban la citada junta los consejeros Jorge de Escobedo y Alarcón, Tomás Álvarez de Acevedo, Pedro de Aparici y el Conde de Casa Valencia. Sin embargo no pasó este documento a engrosar los diez y siete volúmenes que formaron el

¹ LUIS SANTIAGO SANZ. *El proyecto de extinción del régimen de las Intendencias de América y la Ordenanza General de 1803*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, vol. 5, Buenos Aires, 1953; LUIS NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, Sevilla, 1959; EMILIO RAVIGNANI, *El Virreinato del Río de la Plata (1776-1810)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, dirigida por RICARDO LEVENE, vol. IV, Primera Sección, Buenos Aires, 1961 (3ª ed.); JOHN LYNCH, *Administración colonial española*, Buenos Aires, 1962; GISELA MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, *La Intendencia en España y en América*, Caracas 1966, etc.

expediente suscitado por el problema del mantenimiento de las Intendencias en América. En una tira de papel adherida al oficio con que el Consejo elevó al rey el texto, elaborado por la junta, de la Ordenanza General de Intendentes, puesta probablemente por uno de los oficiales del Consejo, se lee:

Sobre el Manifiesto que subió con esta consulta. El Manifiesto de las razones en que se fundamentaba la nueva ordenanza y subió con esta consulta se quedó en la vía reservada y habiéndola reclamado el Señor Secretario, se le contestó (según se tiene entendido) que dicho documento debía existir (y quedarse) en la Secretaría del Despacho. Lo que se nota para que sirva de gobierno y claridad en lo sucesivo².

2) La Ordenanza General de Intendentes

Desde que el Virrey del Perú, Caballero de Croix, abriera fuego en Lima, mediante una representación dirigida al rey, el 16 de mayo de 1789, acerca de la "inutilidad de las Intendencias", el cuestionamiento que desde un principio había merecido al grupo conservador la nueva institución se reeditará, poniéndose de manifiesto con tintes pronunciados. En el oficio con que Croix acompaña su representación, dirigido al Secretario de Estado de Marina e Indias, Frey Antonio Valdés, decía el virrey:

Después de una larga meditación y repetidas experiencias de la inutilidad de las Intendencias para el buen gobierno de estos dominios de S.M., o más bien de los daños y perjuicios que hacen a todas las partes y principalmente a las administraciones de las causas de justicia y Real Hacienda, me he resuelto a hacer la representación que acompaña a este oficio y dirijo a S.M. por el alto oficio de V.E.³.

² Archivo General de Indias, Sevilla; Copia en Leg. 151, Documento 28; Instituto de Historia Argentina "Dr. Emilio Ravignani" de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. En adelante citaremos únicamente el número del documento, puesto que todos los utilizados se encuentran en el mismo legajo de copias mecanografiadas del Instituto.

³ Documento 26. Escobedo nos da cuenta de este informe, injustificado a su juicio, en el *Manifiesto* (Ver p. 77 y sig.).

Pedía la supresión del sistema y la reimplantación de los corregimientos bajo ciertas reformas, esenciales a su juicio, para el buen gobierno de aquellos dominios.

Cuando esta instancia se encontraba en manos del Consejo de Indias a fin de que informara al monarca acerca de la justicia del reclamo, el sucesor de Croix en Lima, Francisco Gil de Taboada y Lemus, enderezaba una nueva representación a Valdés apoyando el parecer de su antecesor en el virreinato. El nuevo alegato, que lleva fecha 20 de julio de 1790, acentúa las tintas de Croix, insiste en el desmedro que de la autoridad virreinal produce la existencia de los Intendentes y puntualiza —sobre la línea de lo dicho por el Caballero— los fracasos del sistema, especialmente en aquellos puntos en que se cifraban las mayores expectativas.

Pero no sólo detractores se hacen oír; desde Nueva España llegan diez informes del Virrey Conde de Revillagigedo, favorables al mantenimiento de las Intendencias, con un proyecto de nueva ordenanza, que S.M. pasa al Consejo según R.O. de 1 de agosto de 1791. El cuerpo decide oír a los Contadores, quienes luego de tomarse un buen tiempo para el estudio y meditación del problema, emiten su dictamen el 30 de diciembre de 1800, en un todo favorable a la postura sustentada por el virrey novohispano. Los Fiscales, llamados a pronunciarse, lo hacen en sendos dictámenes, el de Nueva España, Ramón de Posada, lo presenta el 6 de marzo de 1801; una medulosa pieza que ha parecido a Luis Santiago Sanz el dictamen de mayor interés de todos los agregados al voluminoso expediente⁴. El Fiscal del Perú, José de Cistue, da su opinión el 30 de abril de ese año, sosteniendo que las Intendencias deben subsistir pero limitadas a las causas de hacienda y guerra.

Por fin el Consejo de Indias en pleno de sus tres Salas se pronuncia el 2 de diciembre de 1801 haciendo presente al rey la utilidad de las Intendencias, que deben ser mantenidas en América, aún cuando considera preciso introducir algunas reformas, que puntualiza; cree asimismo en la absoluta necesidad

⁴ SANZ, *op. cit.*, p. 155.

de prohibir los repartimientos —tema unido desde un comienzo al de la existencia del régimen de Intendencias⁵— y la conveniencia de dictar algunas órdenes para dar solución a los problemas que se han detectado. El Gobernador del Consejo, Marqués de Bajamar, hizo presente su opinión discordante con la mayoría por voto separado⁶. Jorge de Escobedo y José Antonio de Urizar también se pronunciaron por medio de votos particulares, el del primero que lleva fecha 23 de noviembre de 1801, es una defensa plena del sistema, el de Urizar, fechado al día siguiente, comparte el criterio general del Consejo de mantener las Intendencias, pero propone ciertas modificaciones dirigidas en especial a asimilar las Intendencias americanas a las españolas. El monarca aprobó el dictamen de la mayoría del Consejo el 23 de febrero de 1802 y dispuso que el cuerpo elaborara las modificaciones que considerara necesarias para ser introducidas en la ordenanza vigente.

Pero el Consejo se mostró perplejo acerca del procedimiento a seguir, ¿debía redactar las Cédulas correspondientes sobre los puntos que había propuesto, o bien debía formular nuevas proposiciones y esperar la respuesta del soberano? Así lo preguntó a S.M. el 9 de marzo, dando ocasión a que éste se pronunciara en términos precisos:

Es mi voluntad que el Consejo cumpla lo resuelto; formando ante todas cosas y con la prontitud posible las variaciones, adiciones y declaraciones que en su consulta estimó precisas para perfeccionar la ordenanza, preaviniendo con reglas claras y oportunas los abusos e inconvenientes que la experiencia ha acreditado a fin de que dejando bien distinguidas las respectivas jurisdicciones y facultades de los tribunales y empleados, puedan todos desempeñar sus ministerios con la exactitud que conviene, extinguiendo las

⁵ NAVARRO GARCÍA, *op. cit.*, p. 59, nota 18; LYNCH, *op. cit.*, p. 59. El monarca lo indica en la resolución por la que designa la junta redactora de la Ordenanza General; ver documento transcrito en esta misma pág. y la siguiente.

⁶ El Marqués de Bajamar no emitió una respuesta decididamente negativa, sino más bien indecisa; "sin aprobar ni reprobar el todo de la citada ordenanza", el Gobernador del Consejo se quejaba de haber sido desatendidas sus advertencias y por ello no podía dar un voto de aprobación absoluta (Doc. 29).

disputas y competencias que en la mayor parte han entorpecido la observancia de la misma ordenanza.

Y considerando que este trabajo grave pero ejecutivo a pesar de la constante aplicación y celo del Consejo no podía menos de causar estorbos y perjuicios al diario despacho de los negocios, he venido en nombrar para su más pronto desempeño a Don Jorge de Escobedo, Don Tomás Alvarez de Acevedo, Don Pedro de Aparici y el Conde de Casa Valencia, a quienes se pasarán los expedientes y noticias y franquearán los auxilios de todas las oficinas que pidan, para que teniendo presente que mi primera atención es el alivio, la tranquilidad y el buen gobierno de todos mis vasallos en aquellos dominios, especialmente los indios, y que estos y las demás castas se hagan útiles al Estado, facilitándoles los medios que necesitan para cultivar aquellos terrenos férces y comerciar los preciosos frutos sin opresión ni violencia, extiendan las expresadas variaciones, adiciones y declaraciones, haciéndose cargo de las que el Consejo y algunos de sus vocales han propuesto y de las que sean adaptables en la ordenanza que remitió el Virrey Conde Revillagigedo y los demás informes hechos en el asunto. Y aunque no dudo que los citados ministros mirarán el asunto con la seria reflexión que pide su importancia y necesidad de no dilatar por más tiempo el remedio de los males lamentables que resultan, les encargo que con toda prontitud verifiquen mis Reales intenciones, relevándoles para ello de la asistencia diaria al Consejo, en el que presentarán su obra, luego que la hayan concluido, para su examen y consulta, con preferencia a otros negocios y el acierto que tiene bien acreditado⁷.

De esta manera nace la junta redactora de la Ordenanza General de Intendentes, con específica comisión regia para componerla sobre la base de la ordenanza existente y teniendo presente todo cuanto se había propuesto para su mantenimiento, es decir introduciendo las "variaciones, adiciones y declaraciones" propuestas por el Consejo mismo, sus vocales, el Conde de Revillagigedo desde Nueva España y "los demás informes hechos sobre el asunto".

⁷ Doc. 28.

La junta trabajó sin descanso y el 2 de agosto de 1802 elevó el proyecto al Consejo de Indias junto con el "Manifiesto" en que se daba cuenta de los fundamentos tenidos presente para redactar cada artículo.

Oídos nuevamente los fiscales, que formularon algunos reparos, sobre todo el del Perú, el cuerpo se pronunció sugiriendo al monarca que aprobara la nueva ordenanza elaborada por la junta, con las modificaciones que indicaba, conforme luce en el oficio dirigido a S.M. de fecha 8 de octubre de 1802. Junto con él Escobedo acompañó por separado la refutación a las observaciones efectuadas por los Fiscales. En este oficio, de igual fecha que el del Consejo, Escobedo se nos muestra autor principal o único de la nueva ordenanza:

Después de las molestias y pesadas tareas que sufrí para la formación de la Ordenanza General de Intendencias de América, he vuelto a tenerlas no pequeñas para contestar en el Consejo los días que ha tardado en examinar todos sus artículos y como por resultas de estos extraordinarios trabajos y fatigas me hallo en el día algo indispuerto, no puedo aumentarlas extendiendo la prolija respuesta que pensé dar a los reparos propuestos por los Fiscales, pero siendo preciso lo ejecutaré a la mayor brevedad y en el ínterin suplico a V.E. lo haga presente al Rey, ahora que el Consejo remita su consulta, para que si fuere de su Real agrado tenga la bondad de oír mi informe, antes de resolver, en caso que su soberana justificación no gradue dichos reparos por tan insubstanciales, como el Consejo los ha conocido, oyendo mi contestación verbal a cada uno de ellos⁸.

En una palabra que Escobedo creía conveniente hacer llegar por eserito a S.M. los argumentos que había vertido en el seno del Consejo para rechazar las observaciones articuladas por los Fiscales y que el Consejo había aceptado desestimándolas.

⁸ Doc. 30.

Al cerrar su exposición le dice al Ministro Soler:

Mis deseos son el acierto en el servicio de S.M., en cuyo obsequio y por dar gusto a V.E. y contribuir a sus celosas intenciones he trabajado con el mayor empeño y atención, y guiado de estos mismos principios me ha parecido inexcusable este ligero apunte para precaver las equivocaciones con que tal vez se ha podido hablar, y V.E. que sabrá discernirlas lo hará todo presente a S.M., alcanzando de su Real benignidad el disimulo de las faltas inseparables de mi corta capacidad.

¿Ha sido Escobedo el autor único de la ordenanza?⁹ Una interpretación estricta de sus palabras pudiera autorizar una respuesta afirmativa a esta pregunta, sin embargo no existen elementos suficientes para tener por resuelto el problema.

Lo que sí resulta evidente es que fue Escobedo quien explicó ante sus colegas en el Consejo cada uno de los 226 artículos que la componen y respondió asimismo a las objeciones formuladas por los Fiscales. Actitud que lo muestra, por lo menos, autor principal del texto, ya que en las sesiones del Consejo se hallaban presentes también los otros tres integrantes de la junta redactora, como que eran miembros efectivos del cuerpo.

Un testimonio importante parece desvirtuar la autoría exclusiva de Escobedo. En efecto, en el acuerdo del Consejo de Indias de 8 de octubre de 1802, el cuerpo hace saber a S.M. que una vez que les fuera comunicada a los ministros la decisión regia que los había designado para redactar la nueva ordenanza, "procedieron inmediatamente al desempeño de su encargo y concluido, presentaron al Consejo para su examen la nueva Ordenanza General de Intendentes, *que habían formado*, con presencia y arreglo a lo resuelto por V.M. y demás antecedentes de la materia"¹⁰. Según esta afirmación que suscriben todos los miembros del Consejo, entre los que se cuentan los cuatro integrantes de la junta: Escobedo, Alvarez de Acevedo, Aparici y Casa Valencia, han sido todos los ministros de la jun-

⁹ NAVARRO GARCÍA así lo considera sin dar mayores razones de su afirmación (*op. cit.*, p. 130).

¹⁰ Doc. 30 (El subrayado me pertenece).

ta los que formaron la ordenanza y no únicamente Escobedo. Tampoco resulta de este acuerdo que, aún cuando hayan contribuido todos a formar la ordenanza, como por otra parte les había ordenado S.M., fuese Escobedo el comisionado por los demás para redactar su articulado.

Pero si dudamos de la autoría exclusiva de Escobedo, no nos caben dudas en cambio, de su principalísima intervención y de que la junta siguió sin mayores variaciones los criterios que el propio Escobedo había adelantado en su voto particular y en los informes que desde hacía tiempo tenía elaborados sobre el tema.

Escobedo exhibía un conocimiento profundo de la materia y era lógico que fuese quien llevara la voz cantante en las reuniones de la junta y en la adopción de las decisiones que luego se volcarían en artículos.

Recordemos que había sido uno de los consultados por Gálvez al sancionarse la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires. Conforme a lo dispuesto por R.O. de 29 de julio de 1782 se le remitió, siendo Visitador del Perú, el texto de la flamante ordenanza para que diera su opinión, que Escobedo hizo llegar a la Corte el 16 de junio de 1783 sugiriendo algunas modificaciones¹¹. También habían sido consultados, además de Escobedo, el Virrey del Río de la Plata, el Presidente de Charcas y los Gobernadores de Tucumán, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Potosí y La Paz.

El 19 de agosto de 1783 recibía encargo de aplicar el sistema intendencial en el Perú, para lo cual se le remitía el texto de la Ordenanza de 1782 junto con 17 declaraciones adoptadas para dar solución a las objeciones recibidas y se le encargaba ponerse de acuerdo para hacerlo con el Virrey Croix. Para poner en práctica esta orden, Escobedo redactó las adaptaciones necesarias, que fueron aprobadas por R.O. de 24 de enero de 1785, también fue autor de las instrucciones particulares a

¹¹ Las fechas del informe de Escobedo y de la R.C. introduciendo las modificaciones a la Ordenanza hacen suponer a NAVARRO GARCÍA que la Corona no pudo tener presente ese informe (*op. cit.*, p. 44).

que debían ajustar su actuación los Intendentes, que S.M. aprobó por R.O. de 18 de mayo de 1785; unas nuevas instrucciones, esta vez para los subdelegados, recibieron aprobación Real el 18 de setiembre de 1785. Su voto particular dado el 23 de noviembre de 1801, al que ya nos hemos referido, es pieza singular para conocer la evolución del sistema, adelantándose allí el criterio que sería seguido posteriormente por la junta redactora. Por lo demás en el "Manifiesto" que acompañó el texto de la nueva ordenanza, se citan múltiples iniciativas y recomendaciones de Escobedo como fundamento de nuevas normas, así por ejemplo, la creación de una Intendencia más en Chile, que sugiriera a la Corona en informe elevado el 20 de enero de 1786 o la creación de Intendencias en todas las capitales virreinales, o el "hacer carrera las subdelegaciones", dividiéndolas en tres clases, que Escobedo propuso en otro informe, de 16 de julio de 1784.

Volviendo al trámite seguido en el expediente de las Intendencias, el monarca dispuso aprobar la ordenanza que le presentaba el Consejo y que había sido elaborada por la junta presidida por Escobedo. Al mismo tiempo se introducían algunas modificaciones sin mayor trascendencia, según R.O. de 3 de julio de 1803.

Escobedo fue el encargado de los trabajos necesarios para imprimir la nueva ordenanza, para lo cual debía "ordenar los artículos según las correcciones y adiciones que deben hacerse con puntual arreglo a la citada resolución", que aprobaba la ordenanza¹². Para atender a los "gastos de amanuenses que han de escribir y poner en limpio las Ordenanzas de Intendentes de América de que está encargado" se le entregan del rubro penas de cámara del Consejo, seis mil reales vellón, el 9 de julio de 1803, que junto con otros seis mil entregados el 16 de junio, irían a engrosar el presupuesto de la impresión¹³. Días más tarde, el 30 de julio, pide Escobedo a Soler mil pesos más para la compra de resmas de papel común y de marquilla, pues ha acordado con el ministro hacer imprimir dos mil ejemplares

¹² Doc. 31.

¹³ Doc. 33 y 34.

en papel común y cincuenta más en el especial. Puntualiza aquí Escobedo que ya ha recogido doscientas resmas de papel, pero serán necesarias más y también más dinero para adquirirlas y completar el trabajo, por lo que solicita que a fin de no tener que pedirlo a Soler cada vez que sea preciso, "se apronte el resto, así del costo del papel, como de los demás gastos de la impresión, según se necesite y yo lo haga presente al señor Gobernador del Consejo". La resolución de Soler del día siguiente, estampada al margen, se acomoda en un todo al pedido de Escobedo¹⁴.

El 2 de setiembre de 1803 informa Escobedo al ministro que ya ha corregido el texto de la ordenanza y está imprimiéndose. Soler al acusar recibo de esta nota y de los primeros pliegos impresos que le había enviado, hace presente al consejero su complacencia por el "carácter y mérito de la impresión"¹⁵. En este mismo oficio, que lleva fecha 3 de setiembre, respondiendo a una consulta de Escobedo, le hace saber que el último artículo "puede quedar como estaba en la anterior, remitiéndome a su tiempo para la firma del rey el ejemplar manuscrito que ha de servir de original". En efecto, el artículo 226 de la nueva ordenanza es igual al 276 de la de Nueva España y a su vez, igual al 306 de la de Buenos Aires, con las únicas variantes que exige cada nuevo texto¹⁶. También será Escobedo el encargado de todo lo vinculado con la venta, distribución "y demás ocurrencias que en el particular sean precisas", según R.O. de 12 de noviembre de 1803¹⁷.

Carlos IV suscribió la Ordenanza General de Intendentes en San Ildefonso el 23 de setiembre de 1803, obra en gran medida del ilustre ministro del Consejo, quien aún deberá responder, ya firmada por el monarca la ordenanza, a las dudas que cambargan al Secretario de Hacienda Cayetano Soler. El secre-

¹⁴ Doc. 35 y 36.

¹⁵ Doc. 37.

¹⁶ Véase el trabajo de GRACIELA MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO. *Las Ordenanzas de Intendentes de Indias*, Caracas, 1972, donde se realiza un estudio comparativo de cada texto.

¹⁷ Doc. 38.

tario le ha pasado una carta del Virrey del Perú Marqués de Avilés, pidiéndole le informe "si por los artículos de la nueva ordenanza de Intendentes están bien precavidos los perjuicios, que expresa del Real Erario en la cobranza de sus débitos y atrasos", de lo que culpa Avilés a los Intendentes y a los Oficiales Reales.

Puntualiza Escobedo en su responde las disposiciones de la Ordenanza General de Intendentes en que se prevenía todo lo necesario para evitar los atrasos denunciados por el virrey, indicando los artículos pertinentes.

Por lo dicho inferirá V.E. —le dice— que en la nueva ordenanza está precavido el caso, conforme a los deseos del Virrey del Perú cuanto propone en su citada carta, pero yo no puedo concluir este informe sin llamar la atención de V.E. a la facilidad, equivocación o empeño con que se culpa a los Intendentes y se les atribuyen los mismos desórdenes que se experimentan donde no los hay, y sin traer a la memoria las ingentes cantidades que en ambas Américas se han perdido o están pendientes de deudas de aquellos tiempos en que no se soñaba en las Intendencias, me contento con lo que el virrey expone para demostrar esta verdad, pues dice que en fin del año de 1802 quedaron por cobrar en la Tesorería General de Lima 1.028.755 pesos y pico de reales, y siendo constante que allí no hay Intendencia, es evidente que no se puede atribuir a ella la omisión o descuido en tal cobranza¹⁸.

Las críticas injustificadas molestaban a nuestro consejero, que veía en ellas el empeño por detener el avance de una institución en la que cifraba la grandeza de los dominios americanos.

Pero el sistema intendencial habría de sufrir un rudo golpe con la derogación, a poco de sancionada, de la Ordenanza General de Intendentes. Es que su articulado interfería en el ámbito de acción del Príncipe de la Paz, lo que habría de importar, indefectiblemente, su desaparición del escenario legal. El 11 de enero de 1804 el Secretario de Estado Cayetano Soler participaba al Consejo que puesto Carlos IV en la disyuntiva de disponer se refundiera la Ordenanza General de Intendentes

¹⁸ Doc. 41.

con lo dispuesto en los recientemente sancionados reglamentos militares, que se contradecían, o "quedar sin uso la militar", había optado por derogar la de Intendentes, mandando "se recoja y no tenga efecto alguno"¹⁹.

Los reglamentos aludidos habían sido dictados por Godoy en virtud de lo dispuesto por R. Decreto de 6 de agosto de 1801. Se trataba de 14 reglamentos que constituían la Ordenanza del Cuerpo de Artillería, aprobada por R.O. de 22 de julio de 1802 y de los que formaban la Ordenanza del Cuerpo de Ingenieros, también aprobada por el rey, según R.O. de 11 de julio de 1803²⁰.

Así daba por tierra S.M. con la Ordenanza General de Intendentes, laboriosamente gestada durante un prolongado trámite que había durado casi tres lustros y que importaba la coronación de la obra gestada desde tiempo atrás por Gálvez, dentro de los ambiciosos planes reformadores de Carlos III. El inmenso valimiento de Godoy, unido a la preocupación por no alterar la organización militar, punto reputado esencial para la defensa del reino, habían determinado la supresión de la nueva ordenanza.

A pesar del decreto de derogación, las disposiciones de 1803 tuvieron parcial aplicación²¹. Pobre homenaje a una obra largamente acariciada por Escobedo y sus demás defensores y que había estado pensada para tener larga vida y benéficos resultados.

¹⁹ Dec. 42. Escobedo había advertido sobre algunas contradicciones (Ver p. 87).

²⁰ SANZ, *op. cit.*, p. 182. De la importancia atribuida a estas ordenanzas militares nos da cuenta el propio Godoy en sus memorias: "Los nuevos reglamentos y ordenanzas se dieron sucesivamente para el arreglo militar, objeto principal de mi encargo por aquel tiempo y trabajo emprendido y continuado hasta el fin, a pesar de mil obstáculos, con los Estados Mayores de todas las armas" (*Memorias del Príncipe de la Paz*, en *Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días*, Vol. LXXXVIII, p. 401/402, nota 390).

²¹ Así lo comunicó el Secretario del Consejo, Silvestre Collar de orden de S.M., el 8 de agosto de 1804, para que se resuelvan ciertos casos pendientes (Doc. 44. SANZ, *op. cit.*, p. 182/183). Sirvió también para ser aplicada en la Península a algunos de los órganos de gobierno de América (RAVIGNANI, *op. cit.*, p. 134).

3) *La junta redactora y el autor del "Manifiesto"*

Los miembros del Consejo de Indias elegidos para integrar la junta redactora de la nueva ordenanza son personas avezadas en el conocimiento de los problemas indianos. Entre ellos se destaca Escobedo por sus antecedentes en materia de Intendencias, según puntualizamos más arriba y volveremos a verlo al analizar el documento presentado junto con la ordenanza.

Don Juan de Escobedo y Alarcón, natural de Jaén en Andalucía, era hijo legítimo de Jorge de Escobedo y Serrano, Conde de Cazalla del Río y de María Antonia Alarcón y Ocaña, Señora de Pozuelo de Alarcón. Licenciado en derecho logró sus grados luego de seguir estudios en Cuenca y en la Universidad de Salamanca. El 25 de abril de 1776 inicia su carrera en la judicatura indiana al ser designado oidor de la Audiencia de Charcas, actuando asimismo en Potosí, como delegado del Visitador del Perú, José Antonio de Areche. El 30 de setiembre de 1778 fue llevado a Lima en plaza de Alcalde del Crimen de la Audiencia de esa ciudad, pasando a ser oidor de la misma Audiencia el 18 de enero de 1781. Un año más tarde el Secretario de Estado de Indias, José de Galvez, extendía de orden del rey el título de Visitador General del Perú, en reemplazo del conflictivo Areche, caído en desgracia. Su labor destacada, entre la que no puede omitirse señalar la redacción de las 56 declaraciones para aplicar al Perú la Ordenanza de Minería de México, aprobadas por R.O. de 7 de octubre de 1786, le valió recibir los honores de Consejero de Indias, el 13 de setiembre de 1785 y dos años más tarde la plaza efectiva en ese cuerpo, pasando a ocupar a partir del 9 de diciembre de 1792 la selecta Cámara del Consejo. Caballero de la Real Orden de Carlos III, había casado con Gertrudis de Velasco y Arcos, hija legítima del Regidor perpetuo de Gibraltar, Capitán Juan Alonso de Velasco y Castillo y de doña María Lorenza Arcos y Aranda. Falleció el 11 de mayo de 1805 en ejercicio de su cargo²².

²² GILDA BERNARD, *Le Secretariat d'Etat et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Geneve-Paris, 1972, p. 22, n. 171 y 226, n. 218; GUILLERMO LOHMANN VILLENA, *Los ministros de la Audiencia de Lima (1700-*

Don Tomás Antonio Alvarez de Acevedo era también una de las figuras más distinguidas del Consejo y con una experiencia indiana que no le iba en zaga a la de Escobedo. Había nacido en Lois, León, el 24 de enero de 1735 y se iniciaba en la administración de justicia de América a los treinta años como Fiscal de la Audiencia de Charcas, desde donde se pronunció, en célebre dictamen, a favor de la creación del nuevo virreinato rioplatense. El 20 de noviembre de 1775 toma posesión de la Fiscalía de la Audiencia de Lima y el 24 de enero de 1776 es elevado al recientemente creado cargo de Regente de la Audiencia de Chile, desde donde dictó —el 22 de diciembre de 1785— las 22 declaraciones para aplicar a ese territorio la Real Ordenanza de Minería de Nueva España. El 15 de octubre de 1788 es designado miembro del Consejo de Indias, cargo que desempeña hasta su muerte, ocurrida en noviembre de 1802²³.

Don Pedro de Aparici y el Conde de Casa Valencia eran los dos Contadores Generales del Consejo de Indias que habían dictaminado en el espinoso expediente de las Intendencias, aconsejando su mantenimiento y adhiriendo a la posición del virrey de Nueva España. Designados Directores Generales de Real Hacienda al entablarse la reforma financiera del Consejo, les fue otorgada la antigüedad, honores, trato y sueldo de consejeros según R.O. de 26 de junio de 1790. Desde el 23 de diciembre de 1794 pasaron a ocupar plaza efectiva en ese cuerpo²⁴.

No cabía duda de la calidad de los miembros de la junta, como también de la actuación principal que necesariamente debía haber en ella a Escobedo, verdadero "especialista" en el tema de las Intendencias americanas.

Hemos sostenido más arriba lo dudoso que nos parece con-

1821), p. 41/42; RICARDO MAGDALENO, *Títulos de Indias*, Valladolid, 1954, p. 87.

²³ BERNARD, *op. cit.*, p. 223, n. 182 y 226, n. 230; LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, p. 4; MAGDALENO, *op. cit.*, p. 21, 520, 297 y 618.

²⁴ BERNARD, *op. cit.*, p. 224, n. 188 y 189 y 233, n. 37 y 38. Se trataba de antiguos oficiales del Consejo (*Idem.* p. 136), Aparici ingresa, como Oficial 6º el 24 de marzo de 1765 y asciende todos los grados de la carrera burocrática hasta Oficial Mayor, designado para ese cargo el 29 de enero de 1784 en la Secretaría de Estado del Despacho Universal de Indias (MAGDALENO, *op. cit.*, p. 79/81).

siderar a Escobedo el único autor de la Ordenanza General de 1803, no ocurre lo mismo en cambio en cuanto a la autoría del "Manifiesto".

Una primera lectura de la documentación consultada pareciera sugerir que fuese la junta la redactora del citado documento. En una constancia puesta por el Secretario del Consejo Silvestre Collar, que corre junto al acuerdo celebrado por el cuerpo en fecha 8 de octubre de 1802, en donde se da cuenta al rey del parecer del Consejo sobre el proyecto de ordenanza presentado por la junta, se dice

Cumpliendo con lo mandado por V. M. pasa a sus Reales manos, para la Real aprobación, la nueva Ordenanza General de Intendentes de Indias con el Manifiesto *presentado por los ministros encargados de su formación* y las consiguientes respuestas de los Fiscales ²⁵.

La orden referida había sido dada el 22 de setiembre de 1802.

De esta constancia resulta que habrían sido todos los "ministros encargados de su redacción", es decir de la redacción de la nueva ordenanza, los que presentaron el "Manifiesto", lo que permitiría afirmar que han sido los cuatro sus autores. Pero no es lo mismo *presentar* que *redactar*, sobre todo si tenemos en cuenta que el "Manifiesto" presentado por los ministros de la junta al Consejo y remitido luego por éste junto con la ordenanza, sus observaciones y la de los Fiscales, a consideración de S.M., está firmado tan sólo por Escobedo. Este hecho, unido al estilo del documento, propio de Escobedo, nos autoriza a afirmar que dicho documento explicativo fue redactado y suscripto por el consejero Escobedo, que había tenido sobre sus espaldas el mayor peso en la elaboración de la ordenanza, que había explicado en el seno del Consejo cada uno de sus artículos y que, por último, había contestado las observaciones formuladas por los Fiscales mediante oficio separado. Esta última circunstancia viene a confirmar la autoría de Escobedo del "Manifiesto", ya que aquí vuelve el ilustrado andaluz a redactar por sí solo la

²⁵ Doc. 28 (El subrayado me pertenece).

respuesta que, en rigor de verdad, debió haber formulado la junta en pleno.

Por lo demás resulta razonable que los ministros hayan confiado a uno de ellos, el más capacitado en el tema sin duda alguna, para redactar los fundamentos en que reposaban los artículos de la nueva ordenanza redactada por todos. Otra explicación no se acomoda a la sola firma de Escobedo puesta al pie del "Manifiesto", luego de fecharlo en Madrid, el 2 de agosto de 1802.

4) *Las ideas que gobiernan el "Manifiesto"*

En el "Manifiesto" están presentes, como no podía ser de otra forma, las corrientes preponderantes del despotismo ilustrado español.

La peraltada figura del monarca, cuya voluntad es la fuente única de la ley, ha inspirado los términos absolutos con que la "Cédula del exordio" pretende poner fin a una disputa, que ya se prolonga en demasía acerca de la bondad o perjuicio del régimen intendencial en América. Ordena el monarca "que sin volver a oír quejas ni representaciones de ninguna clase contra las Intendencias" se mantengan las Intendencias indianas, acomodadas a las nuevas leyes que ha elaborado la junta redactora. Justificando este úcase regio, explica el autor del "Manifiesto" que así corresponde expresarse "para que no esté siempre dudoso y se haga interminable un negocio tan examinado y sólidamente decidido". Ya que el rey se ha pronunciado por la subsistencia del régimen, deberán cesar de una vez y para siempre las disputas y cuestionamientos. Tampoco debe dar S.M. mayores explicaciones con respecto a los poderes y jurisdicción de los nuevos funcionarios, como ocurrió en las anteriores ordenanzas de Intendentes, por cuanto "S.M. como fuente y origen de todas las jurisdicciones, agrega o añade la de aquellos empleos, sin necesidad de dar a los pueblos razón de su providencia" (art. 1).

La antipatía por las "dudas y recursos con que todo se entorpece" (art. 85) forma parte de la mentalidad autoritaria

de la época y para acallarlos nada mejor que, a la firme decisión de no volver sobre lo resuelto, se añada una minuciosa reglamentación, porque "nada sobra para prevenir en América, hasta las menores ocurrencias, que puedan perturbar la paz y buena armonía de los que mandan" (art. 28 a 31).

La experiencia, otro de los cartabones del siglo, es fuente a la que se acude en más de una ocasión para justificar las normas proyectadas; así puede verse la frecuente referencia a lo ocurrido en tal o cual Intendencia o con motivo de este o aquel recurso. Es por ello que la rica experiencia de Escobedo, lograda durante su larga estadía en Indias, sea puntal fundamental y su autorizada opinión seguida sin hesitación, especialmente cuando se trata de apoyar la inserción de una nueva norma o modificar las existentes mediante el ejemplo de lo ocurrido en el Perú, teatro principal de la actuación del consejero de Indias.

Pero en el "Manifiesto" no se recoge tan sólo la opinión e informes de Escobedo, con ocupar estos planos de primerísima importancia. El Conde de Revillagigedo, virrey de Nueva España, contribuye con su dilatado informe y su proyecto de ordenanza, a los que se acude con bastante frecuencia. El Fiscal del Consejo para Nueva España, Don Ramón de Posada, y los Contadores del Consejo contribuyen con sus dictámenes a afianzar los argumentos de los ministros de la junta. También se alude en ocasiones a los informes de los virreyes peruanos Gil y Lemus y Croix, claro que debidamente criticados cuando no favorecen el régimen intencional, como puede advertirse en los fundamentos dados a los art. 95 a 101, referidos a competencias de Ministros de Real Hacienda. Alguna vez se mencionan las opiniones del Virrey Arzobispo de Santa Fé, de los visitadores Piñarro y Piñeres y del Contador de Resultas Bonet.

El paternalismo dieciochesco se apoya en la experiencia de "todos los países del mundo" para dar reglas sobre la causa de policía. En los fundamentos a los artículos 18 y 19 leemos que aquella inestimable experiencia ha mostrado que "se necesita de mucha firmeza y vigilancia para sostener las providencias de esta clase, que ordinariamente están expuestas a la crítica

y contradicciones del pueblo, que aunque conozca y desee su bien no quiere para conseguirlo la menor incomodidad o gravamen", situación que según opinión del autor se agrava en América, donde "es más obvia esta repugnancia", fruto de no estar acostumbrados sus habitantes "a ciertas limitaciones de su genio y poder".

Esta combinación de la experiencia universal y de la particular americana, aconseja fortalecer la autoridad de los Intendentes de Indias, condicionando la apelación para ante la Real Audiencia de sus decisiones en causas de policía, cuando se trate de medidas de orden general, pues de lo contrario "no podrán ni mover una piedra de la calle". Por ello, también deben extenderse las facultades de esos magistrados en punto a nombrar subalternos, evitando que tales empleados reciban título Real, pues con él se tornan "engreídos" y dificultan la labor de los Intendentes (arts. 28 a 31).

La desconfianza hacia el americano reverdece en el siglo XVIII y de ella participa el autor del documento. En la designación de subdelegados y en la reglamentación de los ascensos en la carrera administrativa se procura a través del articulado de la nueva ordenanza que se favorezca a los peninsulares, pues de lo contrario se producirían muchos inconvenientes "que son bien obvios" y se fomentarían "las intrigas" en esas comarcas (arts. 47 y 48).

Claro que la preferencia hacia el español europeo no debe empalidecer el valor e importancia que ha de darse en la administración pública a las condiciones personales de los hombres que vayan a servir las plazas vacantes. Es por ello que se busca rodear de las mayores garantías de acierto la elección de los empleados, procurando que los nombramientos de los subdelegados —"asunto bien espinoso"— recaiga en los más beneméritos, porque "si en la elección de sujetos para los empleos de América no se procura en todas partes el mayor acierto, servirán de poco y se viciarán muy en breve cuantos reglamentos se formen". Los ascensos no deben servir para ubicar a "paniaguados" de virreyes e intendentes, ni serán actos de mero favor (arts. 44 a 46), muy por el contrario deberá buscarse hombres preferentemente europeos "libres del mal olor de negociaciones que ge-

neralmente contagia a los que allá están sirviendo", posponiendo a los americanos, aun cuando gocen de mayor antigüedad (arts. 44 a 50). También en los empleos de minería debía tenerse igual cuidado, buscando que ellos no se conviertan "en acomodos de honor y utilidad" (arts. 144 a 146).

El afán reglamentarista al que no ha podido sustraerse el autor del "Manifiesto" y que le ha hecho asegurar, como ya se dijo, que "nada sobra para prevenir en América", cede sin embargo en aras a una política gubernativa que debe atender a las exigencias que la distancia y la experiencia particular le imponen. Por tanto no debe extrañar que al fundamentar la disposición del art. 138, que versa sobre percepción de tributos, se adopte una posición atemperada, reacia a toda reglamentación minuciosa. Tan delicado asunto, se afirma, deberá depender "de la prudencia y celo de los jefes que, a presencia del terreno, deben aprovechar el tiempo y medio que conozcan más oportunos". Parecido criterio inspira las disposiciones sobre estancos, que deberán ser gobernados con medidas adoptadas "sobre el terreno" (art. 143), o las referidas al traslado de las partidas fiscales a las tesorías centrales, dejando el procedimiento a seguirse en manos de los jefes locales, pues "estas conducciones sólo pueden arreglarse sobre el terreno, donde hay conocimiento de las distancias, proporciones y ocurrencias que deben tenerse presentes" (art. 178).

En materia de minería campean iguales ideas; cede el reglamentarismo ante la necesidad de atender a la variedad de circunstancias que han llevado al fracaso, dice nuestro autor, "las ideas y disertaciones de los hombres más sabios". Por ello todo el éxito de este negocio quedará librado a la observancia de las ordenanzas particulares que deberán regir cada asiento y a "la infatigable actividad y celo de los que mandan" (art. 144 a 146), obviando toda reglamentación general.

Es el buen juicio de los magistrados el que deberá prevalecer estando tan distantes esas tierras del centro del poder y es así que en el tema del vicepatronato, que se ha concedido a los Intendentes, se afirma que su conocimiento de prelados y

curas les permitirá ver "lo que en la distancia se oculta y desfigura" (art. 35), fundamento preciso de esa concesión.

Al tratar la tan importante "causa de policía", tiene una nueva oportunidad Escobedo para poner de manifiesto la necesidad de ahorrar reglas generales. Comentando los fundamentos que apoyan los artículos 90 a 94 en que están contenidas esas normas, se aclara que se han limitado en este tema las disposiciones, reduciendo los artículos de diez y siete, que contenían las ordenanzas de Nueva España (del 57 al 74) a sólo cinco, "porque sobra la indicación que en ellos se hace", dejando de lado "el pormenor de advertencias [...] que son enteramente inaceptables, a lo menos en el día, a unos países casi despoblados que no conocen las necesidades que con frecuencia suelen afligir a los más cultos, ni tampoco logran las buenas proporciones que ellos tienen para emprender obras costosas y otras ideas que inclinen a la agricultura", tan apreciada por los hombres del setecientos, puesto que en América —se sigue diciendo en el "Manifiesto"— "el trabajo de las minas se lleva generalmente la mayor atención, como más análogo a la constitución del país" y sin las complicaciones que produciría la implantación de otras novedades.

Una vez más se insiste en este temperamento al tratar el problema de los tributos (art. 132 y siguientes), en donde sólo toca dictar algunas normas generales que "no tengan reparo o inconveniente", que no trastornen "la práctica actual y el sistema fijo que se abraza según la diversidad de circunstancias de cada reino y lo que la experiencia manifiesta ser más acertado". Le preocupa a nuestro autor la posibilidad de adoptar alguna disposición novedosa "que todo lo confunda", que venga a producir "que ni se observe lo antiguo ni se atienda o guarde lo nuevo, como regularmente sucede cuando se alteran con facilidad los establecimientos y se mudan apenas empiezan a perfeccionarse, dejándolos siempre inciertos de su duración y arreglo". Buena regla de gobierno que propicia en los albores del siglo XIX una morigeración de singulares características para su tiempo.

El tema de los tributos ha preocupado mucho, se ha preferido dejar las cosas según la práctica que ha venido siguiéndose.

se, pues así lo exige la naturaleza del asunto y "la delicadeza con que deben ser tratados" los contribuyentes (art. 132).

El humanitarismo dieciochesco acentúa la tradicional preocupación de España por sus súbditos indígenas y ello permite insertar en la ordenanza disposiciones que procuren su atención, como es el caso de las visitas (art. 73 a 76), aun cuando, con cabal conocimiento de la realidad se afirme, al fundamentar el art. 91, que "esta es una materia bien delicada y expuesta para dictar providencias a tanta distancia, en que la prudencia, buen tino y cristiano discernimiento de los que la manejan han de obrar más que su escrupulosa obligación a las leyes".

No debe olvidarse que el régimen intencional estuvo estrechamente ligado desde sus orígenes al problema del buen trato y protección del indígena y por ello asociado a la suerte de los tristemente célebres repartimientos. Tales ventas forzadas estaban terminantemente prohibidas, para que cese ese "vicio, codicia y desorden", incluyéndose en la ordenanza disposiciones más precisas si cabe para echar por tierra capciosas interpretaciones de las anteriores, que permitieron hacer suponer a algunos interesados en el mantenimiento del abuso que a ciertos funcionarios les estaba permitido practicarlos (art. 54). Campea por ende a lo largo del "Manifiesto" la preocupación de Escobedo por dejar en claro la prohibición absoluta, como puede verse en los comentarios a muchos artículos (Art. 42, 49 y 50, 58, 59 y 60, etc.) y en la relación del conflicto suscitado en 1799 entre el Virrey del Río de la Plata Marqués de Avilés y el Intendente del Paraguay Lázaro de Ribera, que les fuera enviado a los señores de la junta cuando ya estaba terminada la redacción de la ordenanza, con indicación del rey de que tuviesen en cuenta ese problema al regular el gobierno de los pueblos de las ex misiones jesuíticas.

Al concluir esta breve *Advertencia preliminar*, quiero dejar constancia de mi agradecimiento al señor Decano doctor Pedro A. Perissé y a la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Nación, que posibilitaron la presente edición, como así también al doctor José M. Mariluz Urquiyo, que prestó su conformidad para realizarla, y al doctor Alfonso García-Gallo, que me hizo llegar una excelente copia del manuscrito.

E.M.

Manifiesto en que se hacen presentes los fundamentos de la nueva ordenanza que se ha formado y presenta para la continuación de las Intendencias de América.

La cédula del exordio es precisa para dar fuerza a la ordenanza y manifestar los motivos de derogar la antigua y hacer esta novedad, prohíbe nuevas quejas y recursos contra las Intendencias, mandando establecer las que faltan para que no esté siempre dudoso y se haga interminable un negocio tan examinado y sólidamente decidido, y adecúa las Intendencias de América a las de España, porque no hay razón para lo contrario, ni sería justo que un Intendente que ha servido con honor al cabo de algunos años se halle sin sueldo, destino, ni carrera. Todo es conforme al último acuerdo del Consejo, aprobado ya por S.M., y por este medio quedan determinadas las dudas que en el particular se promovieron y dejaron reservadas para ahora cuando se trató de la separación de Don José de Vallejo, Intendente de Cuenca en el Perú, cuyo expediente está sin resolución en el Legajo 15 de los papeles agregados al General de Intendencias.

La ordenanza de Nueva España, cuya numeración se sigue por ser posterior y con alguna aunque muy ligera variación de la de Buenos Aires, empieza con 14 artículos, a que en la otra corresponden 11 y son como preliminares, en que antes de entrar a las causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, se dan las reglas generales sobre las facultades de los virreyes, superintendente, junta superior y audiencia y para la reunión de gobiernos y corregimientos o su extinción, nombramientos de subdelegados y prohibición de repartos, y como todos estos son los puntos más delicados y los principales en que se han fundado las impugnaciones del establecimiento, ha sido forzoso tratarlos con mayor extensión y claridad, y por lo mismo se han suprimido enteramente aquellos artículos, y para colocar las adiciones y declaraciones, últimamente hechas, se subrogaron los 61 que siguen, de que se irá dando razón con la posible brevedad.

Art. 1.

En la antigua ordenanza unas veces se ha dado a los Intendentes el nombre de gobernadores y otras el de corregidores, queriendo manifestar con ellos la reunión de sus facultades y distintos conceptos con que pueden proceder para que no se confundan sus jurisdicciones, ni equivoquen los tribunales superiores a quienes según ellas correspondan los recursos, y esto se creyó tan preciso que aun en los pueblos donde no había corregimiento se mandó crear uno para unirlo a la Intendencia al tiempo de su establecimiento, como para Veracruz se dispuso en el art. 7 de la de Nueva España y para otros lugares en el 6 de la de Buenos Aires. Ahora se suprimen dichas voces bastando la declaración que se hace de que todo el mando recaiga en una sola persona, bajo el título de Intendente, para que no se dude que en él se comprehenden aquellos respetos cuyas diversas jurisdicciones se deslindan después, hablando de las Juntas Superiores y sus facultades y más claramente en el art. 23 de esta ordenanza, y conservando en lo substancial el espíritu de la antigua y justos fines con que se usó de aquellas expresiones se omiten por innecesarias y expuestas a que todas las Intendencias se crean militares como gobiernos, o la creación de corregimientos donde no los había se reclame por algunas ciudades que lo han resistido a pretexto de sus privilegios para no tenerlos. Estos inconvenientes y los de la interpretación que ha querido darse a los citados títulos de gobernadores y corregidores se evitan con usar el de sólo Intendente, al cual S.M., como fuente y origen de todas las jurisdicciones, agrega o añade la de aquellos empleos, sin necesidad de dar a los pueblos razón de su providencia, ni de que precisamente se ponga corregidor y se titule así el que gobierna para darle la misma autoridad que si lo fuera, y por último se añade que los Intendentes sean de todas carreras, tanto para que a ninguno se cierre ésta, como para que puedan recaer en los militares aquellas Intendencias que antes eran gobiernos de esta especie y por sus circunstancias deben continuar siéndolo.

Art. 2

Los sueldos que en este artículo se señalan son los mismos que expresa el art. 303 de la antigua ordenanza de Nueva España y lo que se aumenta a las Intendencias de Yucatán y Guadalupe es porque al principio estuvieron separadas de sus gobiernos y después parece que se les unieron con los mismos que ahora se expresan. El Virrey Revillagigedo los propuso mayores y también la creación de otras Intendencias y nueva división de sus territorios, pero el mismo conoce y dice que esto necesita más reflexión y tiempo y el Consejo lo ha creído igualmente necesario y así nada se ha resuelto esperando a que se proponga o solicite con mayor instrucción.

Art. 3

Como en Lima se mandó adaptar la ordenanza publicada para Buenos Aires y en ambos virreynatos concurren las mismas circunstancias, se siguieron allí los propios sueldos y la demarcación de los obispados, para hacerla en las Intendencias, porque a la verdad no permiten otra cosa la vasta extensión y límites antiguos de aquel terreno. En Tarma y Guancavelica, porque eran ya gobiernos establecidos con sueldos competentes y porque la importancia de sus minerales pide mucha atención, se pusieron también Intendencias, y todo esto puede verse aclarado con más extensión en el expediente que con informe de 16 de julio de 1784, señalado con el Número 306, remitió Escobedo a S.M. por la vía reservada de Indias, por la que en Real Orden de 24 de enero del año siguiente se le participó la Real aprobación que se le había dado, habiéndose después creado la Audiencia del Cuzco, Intendencias de Chiloé y Puno y agregado la última, que era del Virreinato de Buenos Aires al de Lima, se añade con respecto a la aprobación que esto ha merecido del Rey la expresión necesaria, uniendo la presidencia del Cuzco, como las demás a sus Intendencias y dejando la de Puno con los cinco mil pesos de su creación, porque no se ha reclamado mayor sueldo y puede ser aquél bastante por ahora.

Art. 4

Las Intendencias y sueldos que este artículo señala son enteramente conformes al 1 y 273 de la ordenanza de Buenos Aires, y a las declaraciones 3 y 4 que después se le añadieron, pero como nada se dijo de la reunión de la Intendencia de la Plata a su Presidencia, aunque así se ha estado sirviendo, se expresa en el artículo para guardar uniformidad, y por lo respectivo a Potosí, considerando que aquella Casa de Moneda tiene una íntima conexión con el Banco de Rescates y ambas oficinas con el trabajo de las minas y arreglo de la mita y que la experiencia ha acreditado lo que importa que estas graves atenciones estén a cargo de un solo jefe, que sin competencias ni ruidos pueda facilitar los auxilios que necesitan unas de otras para su mejor gobierno y mayor fomento, se han dejado reunidas como desde el principio las puso el art. 1 de aquella ordenanza y siguiendo igualmente el 273 de ella, para la excepción de su sueldo, se reserva para después el fijarlo porque en el día goza el que la sirve el mismo que tuvo por la Intendencia de Ejército y Superintendencia de Buenos Aires, de donde fue trasladado a Potosí, cuando aquellos empleos se reunieron al virrey.

Art. 5

Al mismo tiempo que se establecieron las Intendencias en Lima, se pusieron también en Chile las dos únicas que por el pronto se creyeron precisas en aquel reino, bien que su fertilidad y otras proporciones pueden pedir la creación de alguna más como ya se insinuó y consta del expediente que se formó por Escobedo, que lo remitió a S.M. con su informe de 20 de enero de 1786, señalado con el número 605 de su correspondencia, al cual se contestó con la Real Orden citada en el artículo.

Art. 6

Las Intendencias de San Salvador y Chiapa se establecieron en el reino de Guatemala por comisión que con una moderada ayuda de costa se confirió al Fiscal y un Oidor de aquella Real Audiencia, pero habiéndose dichos ministros retirado a sus

plazas, se dio la de Chiapa al Coronel Cuentas con cinco mil pesos de sueldo, que eran los que tenía la de Sinaloa en que primeramente fue nombrado y no llegó a servir y no constando se haya hecho en ellas algún arreglo posterior se dejan con su dotación actual y la expresión de por ahora, para que con más conocimiento pueda fijárseles la que corresponda sin diferir la reunión de la de la Capital a la presidencia, a ejemplo de lo que queda dispuesto y se ha practicado en las de Chile, la Plata y el Cuzco.

Art. 7

En Caracas se dieron particulares instrucciones y reglas a su Intendencia de Ejército y Superintendencia de Real Hacienda, creadas antes del establecimiento general de Intendencias con separación del gobierno y Capitanía General de la provincia y así han continuado aún después que en las demás partes se reunieron las superintendencias a los primeros jefes del gobierno, por lo que nada se innova y consiguiente a esto quedan sus otras Intendencias como están, añadiéndose lo de sus facultades en las cuatro causas porque no se equivoque la excepción que de algunas de ellas se hace en la capital a favor de su Gobernador y Capitán General.

Art. 8

En el Reino de Santa Fe en vista de la Real Orden de 25 de marzo de 1783 con que se remitió la ordenanza de Buenos Aires al Virrey Arzobispo, para que oyendo los informes de los Señores Don José Pizarro, Presidente Visitador de Quito, y Don Juan Francisco Piñeres, también Regente y Visitador del Nuevo Reino, expusiera lo que considerase adaptable, se formó una ordenanza, que sin fecha, ni nombre de autor, se halla en el Legajo 1º y por otros documentos resulta es la que el Virrey y Pizarro extendieron de común acuerdo al parecer, pues en realidad no lo hubo, y por evitar discordias disimuló el Virrey y la remitió, y formó después otra que está en el mismo legajo, sin más fecha que la del año 1785 en la cual corrige lo que no le acomodaba de la otra, ni tampoco de la particular que para el

Reino de Quito había formado el mismo Pizarro, y aunque están hechos los extractos para el despacho de todas, tres no lo tubieron, ni tampoco se verificó la orden de 10 de enero de 1788 en que el Señor Valdés mandó pasarlas a una junta nombrada para su examen, y es de creer que estos han sido los motivos de no haberse verificado en aquel Reino el establecimiento, pero examinados los principales artículos de las citadas ordenanzas y el informe reservado que al Virrey de Santa Fe hizo el Señor Piñeres en 21 de noviembre de 1783 están conformes a ellos las Intedencias que en este artículo 8º se expresan, sin demarcación de terreno, pues aunque lo individualizaron aquellos, atento informes, atento el tiempo que ha mediado y la diversidad de las manos ejecutoras será más acertado lo hagan allá nuevamente comunicádoles dichas noticias y las órdenes convenientes, para que instruyendo el Virrey con prontitud y los documentos necesarios el expediente, lo lleve al acuerdo, y con su voto proceda a hacer la división, señalando a cada Intendencia sus límites, hasta que, dando de todo cuenta con testimonio, resuelva S.M. lo que sea más de su soberano agrado, y por lo que hace a sueldos se dejan los que actualmente tienen aquellos gobiernos a quienes se unen, porque pueden ser suficientes con proporción al país, y a la esperanza que se dá de aumentarlos, para lo que se ha tenido presente la recomendación que merece la plaza de Cartagena, y que la graduación, e importantes atenciones de su gobernador pueden pedírsele aumente algo al que goza por este solo título.

La división que se haga de las Intendencias facilitará la que por el artículo 43 se encarga de las subdelegaciones, y por que no se repare que estando la Superintendencia de la Casa de Moneda de Potosí unida a aquella Intendencia, se dejan separadas en Popayan donde son de menos trabajo, se advierte que la de aquella villa tiene muy especiales circunstancias, como se insinuó en el artículo 4 y que no concurriendo las mismas en las demás casas de moneda, y pidiendo todas la inmediata presencia de un jefe que diariamente vele y dirija sus delicadas e importantes labores conviene estén separadas, y así se hallan las de México, Lima, Chile, Santa Fe y Guatemala.

Art. 9

La Intendencia de la Habana es la más antigua y en 31 de octubre de 1764 se le dio un particular reglamento, con que se ha gobernado, por lo que sólo se hace de ella mención para que no se eche de menos esta parte tan importante en América en un reglamento general que habla de todos nuestros establecimientos ultramarinos, y por lo mismo también se recuerdan las Islas Filipinas, en que ya hubo Intendencias y no consta la verdadera causa con que se han suspendido, a no ser la de que aquellos Gobernadores que por la distancia y calidad de su mando son más despóticos que otros, prefieren los Corregimientos o Alcaldías, cuya provisión por lo común hacen, a los Intendentes nombrados por S.M., que por su mayor carácter y obligaciones les serían menos rendidos y obsequiosos, pero lo cierto es que reayendo su elección en sujetos justificados, celosos y bien instruidos, podrían contribuir mucho al fomento del comercio, industria y producciones de aquel archipiélago y de la misma Compañía de Filipinas establecida con estos fines y no siendo dable resolver con acierto este punto sin tener presente los antecedentes, se recomienda a S.M. para que si fuere de su Real agrado los mande pasar al Consejo que los examine y proponga su dictamen.

Art. 10

La creación de Intendentes en las capitales de los Virreynatos fue pensamiento de Escobedo, como aparece de su informe ya citado a el artículo 3º, y lo mismo han apoyado después el Conde de Revillagigedo, al número 35 de su ordenanza, las Contadurías del Consejo y su Fiscal de Nueva España y aquel tribunal en su último acuerdo aprobado por S.M. y todos se han fundado en que siendo tantas y tan graves las atenciones de un Virrey no puede por sí sólo desempeñar las que a cualquier Intendente encarga la ordenanza, ni sería fácil que un jefe, revestido de tan alto carácter asistiese a muchos de los actos que en ella se previenen, y como estas razones no concurren en los Presidentes de las Audiencias, aunque se les reúna la Superintendencia, se limita la idea a todas las capitales de Virreinato, y

para evitar disputas se señalan en el artículo 34 las peculiares funciones que allí han de ejercer dichos Intendentes, y los sueldos que se les consideran están arreglados al que Revillagigedo propone para el de México con respecto a la diferencia de unas capitales a otras y al mayor gasto que en todas pide el decoro de sus empleos, sin que esta consideración impida que el de Buenos Aires tenga menos dotación que los demás de su Virreinato pues son más caros los lugares de su residencia, y notablemente mayores las atenciones de su ministerio.

La distinción de provincias y partidos se hizo ya en la antigua ordenanza y se conserva en esta por la claridad que dá al uso de las jurisdicciones y facultades en cada juez, y el plan que se cita contribuye a esto mismo y servirá también para dar noticia a las subdelegaciones, de que luego se hablará, y facilitar el cumplimiento de lo que en el artículo 49 se previene.

Art. 11

La reunión de la Superintendencia delegada de Real Hacienda a los Virreyes se verificó en virtud de Reales Ordenes del año 1787 y de los clamores de aquellos jefes que sin ella se creían desairados y por no renovarlos y evitar mayores inconvenientes, se ha seguido ahora el mismo plan, no obstante los muchos y sólidos fundamentos que podrían darse para lo contrario, y que el Virrey Arzobispo de Santa Fe en su ordenanza y Don Juan José de Vértiz, en su informe que hizo siendo Virrey de Buenos Aires, no se oponen a ello.

Art. 12

Por la antigua ordenanza sólo había una Junta Superior que indistintamente conocía de lo gubernativo y contencioso, y si para lo primero no eran bastante instruidos muchos de sus vocales, menos lo eran para lo segundo algunos de los que tenían voto sin ser letrados, y esta sin duda fue la causa de que ni los artículos 4 de la ordenanza de Buenos Aires y 5 de la de Nueva España estén acordes en cuanto a la calidad del voto de los Ministros de Real Hacienda, ni tampoco lo hayan estado las Reales Ordenes posteriores, en que se han dado otras providen-

cias alterando el número de vocales de dicha Junta. Revillagigedo en la proposición 4^a de su ordenanza desde el número 111 propuso la necesidad y conveniencia de dividir en dos la Junta Superior para que en la de gobierno hubiere vocales inteligentes en los ramos de Real Hacienda y sus oficinas y en la contenciosa no faltasen los que eran necesarios para el acierto de unas resoluciones cuya nulidad podría de otro modo reclamarse a cada paso, y siendo al mismo tiempo este un medio que facilita la mayor expedición de los negocios y aclara la jurisdicción a que pertenecen, se ha adoptado en este artículo 12 con la seguridad de que si no está decisivamente aprobado en el último acuerdo del Consejo tanto en él, como en la vista del Fiscal de Nueva España, se manifestó ya el aprecio que merecía, dejando para después su resolución, la que en el día tiene un nuevo apoyo en el expediente de las dudas consultadas por el Virrey de Buenos Aires sobre los vocales de la Junta Superior y del Regente de Lima acerca de la asistencia a ella del Teniente Asesor, pues en el informe que con este motivo hizo a la vía reservada de Hacienda el mismo Fiscal Posada en 22 de enero de este año vuelve a recordar el pensamiento de Revillagigedo, y la Real Orden de 24 de febrero de este año con que todo se pasó al Consejo y está pendiente en el Legajo 17, previene expresamente lo tenga presente cuando trate del arreglo de las dos Juntas Superiores, que si se aprueban dejan decidido aquel expediente y otras muchas ocurrencias de su clase.

Art. 13

Consiguiente a esto y al objeto con que en el último acuerdo del Consejo y Reales Ordenes anteriores se aumentó a la única Junta Superior que había un ministro togado, se reducen a sola esta clase los que deben componer la contenciosa, con lo que habrá número suficiente y toda la instrucción necesaria para las sentencias que en materias de rigurosa justicia no deben exponerse al incierto evento de una pluralidad, en que acaso podrían convenir los vocales no letrados, y por lo mismo se previene asistan el Relator y Escribanos de la Audiencia pues viene a ser esta Junta como una de sus salas donde se terminarán mu-

chos de los negocios que antes irían a ellas y así ni se les aumenta trabajo ni se les priva de los emolumentos propios de sus oficios y se hace la separación que es debida entre estos y el Escribano de Gobierno, de cuyas pretensiones se dará razón en el artículo siguiente.

Art. 14

Los vocales que en este artículo se destinan a la Junta Superior de Gobierno son casi los mismos que en la antigua ordenanza se señalaban y los que se consideran suficientes y más aptos para las materias de que ha de conocer, mayormente cuando para su más completa instrucción se añade (como ya se ha solicitado y propuesto por algunos) la concurrencia del director, administrador o jefe del ramo u oficina de que se trate, a los que sólo se concede el voto en su respectiva ocurrencia por no multiplicarlos con riesgo de discordia y otros inconvenientes que la simultánea concurrencia de todos podría ocasionar por la demasiada adhesión de aquellos ministros a sostener su dictamen y facultades y coartar las de los Intendentes, y por evitar inquietas y disputas de asientos se señalan los que han de ocupar y se hacen otras advertencias que las pueden preaver. Se previene que el Oidor que asista a esta Junta sea distinto de los que componen la otra, porque así se instruirán todos y se repartirá el trabajo conforme lo dispone el artículo 54 de la Instrucción de Regentes y se declara corran sus negocios por el Escribano de Gobierno porque con él han despachado siempre los Virreyes y haciéndolo sin perjuicio de los escribanos particulares de cada oficina, vienen todos a quedar en su antiguo estado; se observa el artículo 95 de la antigua ordenanza de Nueva España y conforme a lo que en la suya propuso Revillagigedo de número 118 a 121, se corta el expediente que en México se promovió el año 1788 y aún está pendiente como consta del Legajo 10 en que se halla y por último se quita al Fiscal el voto decisivo que por Real Orden circular de 1º de abril de 1790 le está declarado, así por no ocasionar las disputas que en la práctica ofrecerá la duda de cuando ha dado o no dictamen formal, como por considerar que sin él hay ya los bastantes para afianzar el acier-

to y seguir la costumbre general de los tribunales en que sus fiscales no votan y se contemplan como partes en todo lo que por escrito han expuesto su parecer.

Art. 15

El método que este artículo prescribe para suplir la falta de algunos vocales es el mismo que en la antigua ordenanza, sin más variación que la precisa para acomodarlo a las dos Juntas Superiores y lo que se añade para el caso de discordias es arreglado a la práctica de los tribunales de Indias y no está demás porque puede haberlas y en la antigua ordenanza nada se dijo sobre el modo de dirimirlas.

Art. 16

Se procura en este artículo dar alguna idea de lo que debe entenderse por contencioso y aunque no es fácil hacer estas definiciones con exactitud se ponen ejemplos que puedan servir de norma en las muchas dudas y recursos que ha habido para deslindar la jurisdicción contenciosa de la gubernativa y económica, principalmente después que se declaró esta sola a los Ministros de Real Hacienda, que a la verdad no podrían cubrir su responsabilidad y obligaciones si con perjuicio del Erario se entendiese por contenciosa cualquier cobranza que las partes contradigan o quieran reducir a disputa, como sucede con frecuencia, y esta prevención sirve para aclarar los artículos 76, 78, 79, 80, 100, 117 y otros en que la antigua ordenanza habla del particular como luego se dirá. El que la separación de los empleos sea negocio contencioso, cuyos recursos corresponden a la Junta, se declaró por S.M. a consulta del Consejo de 20 de diciembre de 1799 con motivo de las quejas de Don Fernando Echandía, Tesorero de Caracas, contra aquel Intendente. Y el que en esta Junta haya revista es punto promovido por la Audiencia de Chile, cuyo expediente se remitió por el Consejo sin resolución a la Junta, en la que se ha tomado la que el artículo expresa, porque a más de ser conforme a lo pedido por el Fiscal de Nueva España en su vista de 14 de octubre del año pasado, lo es también a la Ley 36 Título 1º Libro 8 de Indias que concede

igual recurso a la Sala de Ordenanzas, de la cual y cualquiera otra de las Audiencias, nada se diferencia la Junta Superior Contenciosa que compuesta de ministros togados, facilita a las partes el alivio de que queden ejecutoriados allí mismo sus asuntos, sin la necesidad de gastos, ni dilaciones indispensables, para venir con ellos a estos Reinos, según lo dispuesto en la antigua ordenanza.

Art. 17

Para cortar las dudas que ocasionaban los artículos 214 y 243 de las ordenanzas de Buenos Aires y Nueva España se mandó en Reales Ordenes de 7 de agosto de 1786 y 3 de junio de 1791 que la Sala de Ordenanzas en los Tribunales de Cuentas debía continuar y formarse con arreglo a las leyes y práctica anterior al establecimiento de Intendencias y Junta Superior, pero sin embargo se han promovido después nuevas dudas cuyo expediente se halla en el Legajo 17, reservado para su final resolución con el general de Intendencias y considerando que si en la única Junta Superior creada al principio, pudo haber justos motivos que la excluyesen de los negocios de Sala de Ordenanzas, en la contenciosa concurren ahora todas las calidades necesarias para serlo, se declara así y da en este artículo por regla general como la más adecuada para cortar las disputas del citado expediente y que no se renueven otras, siendo fijos los vocales que la han de componer y muy indiferente para su acierto el que se llame Junta o Sala.

Arts. 18 y 19

La explicación que estos dos artículos dan de lo gubernativo y económico sólo puede ofrecer alguna duda en cuanto a la causa de policía pero la experiencia tiene bien acreditado que en todos los países del mundo se necesita de mucha firmeza y vigilancia para sostener las providencias de esta clase, que ordinariamente están expuestas a la crítica y contradicciones del pueblo que aunque conozca y desee su bien, no quiere para conseguirlo sufrir la menor incomodidad o gravamen y en América es más obvia esta repugnancia o por que no están aquellos naturales

acostumbrados a ciertas limitaciones de su genio y poder o porque muchos abusan de él y teniéndose todos por iguales las desprecian y lo cierto es que los Intendentes no podrán ni aún mover una piedra de la calle si cualquiera contradicción en puntos de policía va a la Audiencia y allí se protege y sustancia como asunto contencioso, y aunque por todas estas razones no sería violento que la Junta Superior de Gobierno conociere en tales ocurrencias se reservan también a la Audiencia por no rebajar su respeto y evitar motivos de competencias con aquel tribunal.

Arts. 20 y 21

El objeto de estos artículos es que el Superintendente se instruya de todo, como que está a su cargo el gobierno general de la Real Hacienda cuya uniformidad se arriesgaría si ignorase las resoluciones de las Juntas y porque no sería nuevo el caso de oponerse a su cumplimiento de que también se han hecho cargo y hablado las Leyes de Indias, como entre otras acredita la 4ª del Título 28 Libro 8. Se previene lo que conforme a su espíritu debe ejecutarse, y para contener el abuso a que la condescendencia o temor de la fuerza pudieran dar lugar, se añade la responsabilidad en que respectivamente quedarán todos así en lo principal del negocio como en la obligación de participarlo a S.M. inmediatamente.

Art. 22

La formalidad de libros que por este artículo se previenen es indispensable y conforme a la Ley 12, Libro 8, Título 28, pues de otro modo las Juntas Superiores vendrán a parar en lo que todas las demás que a el fin se olvidan y dejan de celebrar y tratan los negocios muy superficialmente, como lo acredita la experiencia en los muchos ejemplares que podrían citarse, pero basta el de las Juntas que el Real Decreto del año de 1751 estableció para que celaran el permiso de los repartimientos y aranceles que debían arreglarlos, pues a pesar de la gravedad del asunto, nadie ignora el deseuído y abandono con que se ha mirado y dieron prontamente al olvido aquellas reglas y precau-

ciones tan prudentes y por otra parte es forzoso ocurrir al inconveniente no menos arriesgado y calificado de que la elevada autoridad del Virrey Superintendente y otros respetos ganen la condescendencia de la Junta para decretar gastos y otras resoluciones que ninguno en particular se atrevería a dictar y como dice la Ley 10, Título 3, Libro 8, con el acuerdo de muchos se cohonestan y justifican sin reparo, lo que no podrá suceder si escrupulosamente se observan las formalidades de asientos en los libros y de la remisión de sus copias en cada cuatrimestre.

Arts. 23 y 24

En el artículo 7 de la ordenanza de Nueva España se declara la jurisdicción que las Audiencias han de conservar y en el 85 el modo de resolver las competencias, pero la concisión con que ambos se explican, ha producido en la práctica dudas embarazosas, por lo que en estos dos nuevos artículos se repiten aquellos con alguna más extensión, y teniendo presente que la mayor dificultad está en discernir si la causa de la competencia es de hacienda, guerra o de justicia, pues conocido esto no la habría, se prescinde de tales respetos y atendiendo más que a las causas a los jueces que compiten se confía a la Junta Superior Contenciosa la resolución en el primer caso, porque según la calidad de los competidores parece ser la más imparcial, como que si por una parte se la considera interesada en sostener su jurisdicción, por otra lo es igualmente en no rebajar la del tribunal de que son individuos todos sus vocales y por esta misma razón y la de que no se aumenten perplejidades y empeños con los alegatos y otras diligencias, se mandan resolver sobre tabla tales ocurrencias y en el segundo caso atenta la mayor autoridad de los tribunales de que habla, se encarga al Virrey la determinación, oyendo a los Fiscales por la luz que pueden dar al Asesor General para formar el suyo, y siendo de todos modos lo más esencial en esta materia obviar los gravísimos inconvenientes que por la distancia de la América producen allí los recursos de esta clase, se ha tomado el temperamento que aparece, encargando la ejecución interina de lo que se resuelva y que se dé parte para su examen y final decisión que haga regla en lo sucesivo.

Art. 25

Las apelaciones y recursos de que este artículo trata son conformes a las leyes y a lo dispuesto en la antigua ordenanza y deben sostenerse con firmeza porque de otro modo, reunida la Superintendencia a los Virreyes, se harían árbitros como lo fueron antes en el gobierno y manejo de las rentas y para conservarles la superioridad debida a su carácter, se previene la subordinación que han de tenerles los Intendentes y tanto a éstos como a aquel se prohíbe alterar la práctica y régimen establecido, porque sería una confusión y trastorno si cada uno a su antojo pudiese dictar reglas, variando las que generalmente estén aprobadas.

Art. 26.

Siendo el objeto de estos artículos dar una idea de las principales facultades del Superintendente, se reúnen en el 26 algunas que en la antigua ordenanza expresaron con separación sus artículos 3, 103, 104 y 108, y si por la diversidad de materias a que pertenecen parecieran inconexas, no lo son con respecto a quien las ha de ejercer, y en cuanto al modo que se prescribe para comunicar las órdenes nada hay que decir cuando es tan ventajoso por el trabajo que ahorra y facilidad que presenta para acelerar su observancia, debiendo para todo entenderse el Virrey y tribunales con siete u ocho magistrados de carácter, en lugar de los muchos jueces y ministros con quienes antes les era inexcusable corresponderse.

Art. 27.

Consiguiente a lo que en el artículo 16 se dijo sobre la suspensión o privación de empleos, se explican en éste el modo de proveerlos y las facultades del Superintendente en uno y otro y se procura conciliarlas con las de los Intendentes, conservando a éstos las que el artículo 116 de la antigua ordenanza les concedía y porque ésta es una materia en que podrían ser muy frecuentes los tropiezos y tenerlos también entre sí las dos Juntas Superiores, mayormente si la contenciosa revocaba o deshacía lo

dispuesto por la de gobierno se le previene a aquélla el punto preciso a que ha de reducir su conocimiento.

Arts. 28, 29, 30 y 31.

Así como en los tres artículos anteriores se han aclarado las principales facultades de los Superintendentes, se pasa ahora a hacerlo de las de los Intendentes y teniendo presente que los Directores Generales y otros Jefes Superiores de algunos ramos, ansiosos de conservar la independencia de su manejo, procurarán siempre desacreditar las providencias de dichos magistrados, se ponen en estos cuatro artículos algunas precauciones capaces de ocurrir a aquel desorden, tales en el 28 la subordinación de todos los empleados, sin distinción de ramos, ni oficinas y en el 29 la de que puedan corregirlos y aun suspenderlos o privarlos del empleo, siendo subalternos, sin que se revoquen estas providencias cuando del mismo expediente no aparezca su injusticia o el interesado no lo solicite con el correspondiente recurso, y aquí es de notar: lo primero, que no siendo aquellos empleados de que con cuidado se hizo expresa mención al fin del artículo 27 es indispensable para con los demás autorizar a los Intendentes, porque de otro modo no podrán remediar los males y desórdenes de su provincia, a que se les hace responsables, y si para suspender o quitar un guarda u oficial cualquiera, han de formar autos y seguirlos por todos sus trámites, les faltará tiempo para unos pleitos y procesos interminables, en que por lo común quedarán desairados y saldrán absueltos los reos, con perjuicio bien sensible del mejor servicio, porque siempre tendrán aquéllos en las capitales, unos poderosos protectores en los Directores, y los Intendentes unos enemigos declarados, como lo acredita el reciente ejemplar de que en representación de 21 de diciembre de 1801 se queja el desinteresado y eficaz celo (así lo califica y llama Revillagigedo en su carta de 3 de julio de 1790, número 649) del Intendente de la Puebla Don Manuel Flon por haber la Junta Superior de México a instancia del Director de Tabacos revocado sus justas y prudentes determinaciones en la ligera ocurrencia que dio mérito a la suspensión y pronta reposición de un empleado cuyo expediente pasó, de orden del Rey a la Junta,

el Excelentísimo Señor Soler, para que tuviese presente sus noticias y aunque contiene otras bien curiosas no son tan propias del asunto del día, por lo que se omiten; y lo segundo, que ha de advertírseles que a fin de que los Intendentes tampoco abusen de estas facultades se les manda instruir debidamente el expediente y dar cuenta a la Junta Superior de Gobierno donde también han de ir los recursos de semejantes subalternos, porque nunca se han de sustanciar por trámites judiciales que los dilate, sino breve y sumariamente y cuanto baste para averiguar la verdad de lo que haya dado mérito a la resolución que se reclame.

Lo demás que contienen los artículos 30 y 31 es tan obvio y conforme a la razón, a las leyes y a los artículos 238, 239 y 247 de la antigua ordenanza que casi pudiera omitirse en ésta, si no fuera porque nada sobra para prevenir en América, hasta las menores ocurrencias que puedan turbar la paz y buena armonía de los que mandan.

Arts. 32 y 33.

Se continúa en estos dos artículos la declaración de las facultades de los Intendentes y se extienden a la provisión de empleos que por su corta dotación no necesitan la Real confirmación pues a la verdad parece disonante la haya de obtener un guarda u otro empleado que apenas tiene trescientos o cuatrocientos pesos de sueldo, a que por lo común corresponden su calidad y circunstancias, y por otra parte esta clase de gentes engreídas a tanta distancia con el Real título se hacen inobedientes sabiendo que para su remoción ha de preceder un dilatado juicio lo que cede en desprecio de los Intendentes a quienes si se quita la provisión de tales empleos se deja sin arbitrio para premiar a algunos que con esta esperanza los servirán y ayudarán fielmente en muchas ocasiones y en cargos en que forzosamente necesitan valerse de otros y han de buscar sujetos que les sean afectos y de su mayor confianza. Y por último se da a los Intendentes en el artículo 33 la facultad de representar, porque así se la declaró el artículo 56 de la antigua ordenanza y es muy útil lo hagan para que no se oculten las noticias de cuanto ocurra y necesite remedio.

Art. 34

La limitación que por este artículo se hace a las facultades del Intendente de Provincia de la Capital, es precisa para evitar desavenencias con los Virreyes y nada tiene de nuevo cuando con la misma corre desde su erección la Intendencia de Caracas como se apuntó al artículo 7 y así también lo propone Revillagigedo al número 36 y 344 y otros de su informe repitiendo la duda que su antecesor Don José Flores propuso en carta de 26 de abril de 1789 a que no se ha dado contestación por hallarse reservada en el Legajo 12 para tenerla ahora presente.

Art. 35

Por la antigua ordenanza de Buenos Aires debían los Intendentes ejercer el vicepatronato en toda su propiedad y no puede negarse que esto les conciliaba mucho respeto y aseguraba el mayor acierto de las provisiones de curatos y otras providencias estando tan inmediato un magistrado que por su trato y conocimiento del prelado y clero no podía ignorar lo que en la distancia se oculta y desfigura, pero esta prerrogativa que por las Leyes de Indias se concede a algunos se ha negado con el mayor empeño a los intendentes y ni aún con la restricción de la Ley 27, Título 6, Libro 1º se les permiten las presentaciones por lo que se ha adaptado el artículo al último acuerdo del Consejo y Real Orden de 9 de mayo de 1795 que así lo dispuso y las leyes que el mismo artículo cita excusan dar otra razón de la corta distinción que se manda hacer a los Intendentes cuya presidencia en las Juntas con el prelado está declarada en Real Orden circular de 19 de agosto de 1789 y por otra posterior de 17 de noviembre de 1793 lo está igualmente lo del tratamiento que también ha querido disputárseles no obstante la claridad con que el artículo 3, del tratado 3, título 6 de las Ordenanzas del Ejército se lo manda dar a los Comisarios ordenadores cuya graduación, honores y prerrogativas concedió a los Intendentes de Provincia el artículo 302 de la ordenanza de Nueva España.

Art. 36

Los artículos 304 y siguiente de la ordenanza de Nueva España y sus concordantes de la de Buenos Aires son idénticos a este que aquí se ha colocado por seguir el orden y uniformidad con que se ha ido hablando de las obligaciones y facultades de los Intendentes.

Art. 37

Aunque el Conde de Revillagigedo al número 31 de su informe y las ordenanzas de Nueva España y Buenos Aires en sus artículos 10, 7 y declaración 2ª y el Virrey Arzobispo de Santa Fe en la suya, individualizan los gobiernos militares que deben subsistir, cotejadas estas noticias con otras razones de las Contadurías Generales y de los papeles públicos que anualmente se imprimen en aquellos Reinos, es tanta la diferencia y confusión que se nota que por evitar errores o la necesidad de reformar prontamente lo que ahora se mandase ha parecido lo mejor no puntualizarlo y dar sola la orden general para lo que ha de hacerse y es tan urgente e importante como manifiesta el ejemplar que se cita del Gobierno de Guarochiri a cuya imitación hay otros que son verdaderamente inútiles, se sirven por oficiales de corta o ninguna instrucción y aumentan gastos al erario y confusión al Gobierno y sus diversas jurisdicciones.

Art. 38

La subdelegación en los Gobernadores es conforme al artículo 10 de la ordenanza de Nueva España y a la necesidad de no multiplicar jueces con riesgo de competencias y de la cobranza de tributos y otros ramos, y si en el pie antiguo estaban los Gobernadores Militares ejerciendo la jurisdicción ordinaria, cobrando los tributos y cuidando de otras atenciones con subordinación a los Virreyes y Audiencias, ¿qué razón habrá ahora para que como dice Revillagigedo al número 62 lo repugnen por sola la dependencia de los Intendentes que en alguna pequeña parte se les impone? El Virrey Arzobispo de Santa Fe oportunamente indica en su ordenanza la excepción que se hace en lo militar

y objetos de policía porque pueden estar tan conexos como ordinariamente se ve cuando se trata de fortificar una plaza o puerto y de levantar los edificios necesarios para su defensa o de arrasar los que la pueden perjudicar, y el que se supriman los Corregimientos y Alcaldías y conviertan en subdelegaciones lo previno igualmente el artículo 9 de la ordenanza de Nueva España y es preciso para uniformar desde luego el establecimiento de subdelegaciones de que se hablará después.

Art. 39

Los poseedores de los estados del Valle de Atlixco reclamaron la observancia del artículo 9 de la ordenanza de Nueva España. Sus recursos se pasaron al Consejo y por sus acuerdos de 18 de setiembre de 1795 y 28 de enero de 1799 se reservaron hasta la resolución del expediente general de Intendencias, que dijo el Señor Fiscal se esperara y que con arreglo a ella pediría entonces lo que estimase justo; así consta del expediente que se ha tenido a la vista y con arreglo a él se ha formado este artículo.

Art. 40

Como la extinción de Corregimientos no debe extenderse a los Alcaldes Ordinarios que conforme a las Leyes de Indias se eligen por los ayuntamientos de aquellos Reinos, lo previno así el artículo 11 de la ordenanza de Nueva España, lo reprodujo la Contaduría General al número 529 de su informe y el Señor Fiscal Posada al 117 de su vista y lo aprobó igualmente el Consejo en su último acuerdo. Por lo que se han reunido en este artículo las diferentes resoluciones que después del establecimiento de Intendencias ha habido en varias dudas y recursos que se promovieron: el de la duración de los Alcaldes está decidido por Real Orden de 20 de febrero de 1790 y Real Cédula de 12 de setiembre de 1799 en que a consultas del Consejo se mandó fueran anuales como antes; el de su confirmación ha sido más disputado pero al fin se resolvió con la Real Orden de 22 de noviembre de 1787 que se pasó al Consejo en contestación a su consulta de 11 de febrero de 1788 y a ella se ha arreglado el presente artículo pues sin necesidad de entrar en la embarazosa

distinción de casos y lugares con que según la distancia se concede allí la facultad de confirmar los Alcaldes, unas veces al Virrey, otras a los Presidentes y otras a los Intendentes, se conserva ahora a los primeros la misma prerrogativa en las capitales donde según el artículo 34 no han de mezclarse los Intendentes en nada del Ayuntamiento y sus elecciones y en los demás lugares se declara a favor de los Intendentes o Gobernadores Militares con la precisa obligación de dar parte al Virrey y Audiencia y demás encargos que para el asierto se les previenen.

Art. 41

El punto de subdelegados es el más importante y difícil de combinar y el que ha dado motivo a casi todas las representaciones hechas contra las Intendencias y diversos proyectos formados para su arreglo y así ha sido inexcusable tratarlo en este y siguientes artículos con alguna extensión y prolijidades y si pareciere demasiada, el tiempo acreditará que nada sobra y que esta que se llamará pesadez debe disimularse por lo que contribuye a la claridad de un asunto bien espinoso y en que nunca han de faltar tropiezos ni dejará de ser precisa la mayor atención para que no se vicie y repitan los desórdenes, consiguiente a esto previene el artículo 41 el establecimiento de subdelegados subrogados a los antiguos Corregidores en lo que va acorde con el artículo 12 de la 1ª ordenanza, con lo que al número 134 de la suya repite Revillagigedo, con lo que el Fiscal de Nueva España ha pedido y el Consejo propuesto en su último acuerdo aprobado ya por S.M. y con esta y las declaraciones que en los artículos siguientes se hacen sobre dotación y ascensos y otras circunstancias de dichos empleos queda resuelto el expediente que en el Legajo 6º está suspenso por las dudas que el Virrey de Lima Don Francisco Gil tocó cuando Don Diego Bravo renunció la subdelegación de Canta.

Art. 42

Por la ordenanza antigua debían los Intendentes nombrar los subdelegados, esto se varió en Reales Ordenes de 7 de octubre de 1788 y 19 de enero de 1792 quedando por esta última al

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES "AMBROSIO L. GIOJA"

fin reservado a S.M. el nombramiento, de que prácticamente hemos visto muchos ejemplares en estos años y siendo muy conveniente continúe este método, lo prescribe así por regla fija el artículo 42 en que se renueva la Real Cédula de 11 de agosto de 1765 por la cual se negó a los Virreyes la facultad que pretendían de nombrar Corregidores y se mandó los consultara la Cámara, como ahora los subdelegados cuya carrera se abre indistintamente a todas las profesiones por que sea común el beneficio y mayor el número de sujetos de honor y probidad que soliciten estos destinos; su duración de seis años está declarada en Real Orden de 19 de enero de 1792 y Cédula de 26 de diciembre de 1795, que también previene no sean removidos hasta que llegue el sucesor para evitar el abuso con que los Virreyes luego que cumplían los Corregidores nombraban interinos por dos años, de que se seguía a los provistos por el Rey el perjuicio de esperar aquel tiempo y a las provincias el de recargarse con los repartimientos que unos y otros les hacían y todo se evita con las prevenciones dichas, a que se añaden los encargos a la Cámara de que se informe prolijamente para hacer sus consultas y no sería extraño se mandase no admitir por pretendientes a los que se presenten sin certificación de sus jefes si fueron militares o empleados, o del Colegio de Abogados siendo profesores, debiendo este documento expresar la conducta, aptitud y años de carrera del interesado.

Art. 43

La idea de hacer carrera las subdelegaciones, dividiéndolas en tres clases, se propuso por Escobedo en informe número 306 que hizo a S.M. en 1º de julio de 1784 acompañado de 17 documentos que contienen los mismos planes y cálculos renovados por el Contador de Resultas Bonet y recomendados por el Virrey Gil y este pensamiento generalmente han seguido todos y ha merecido la aprobación de Revillagigedo de número 201 a 207 de su ordenanza, de las Contadurías en el 545 de su informe, del Fiscal de Nueva España al número 118 de su vista y del Consejo en su último acuerdo con que S.M. se ha conformado y estando tan demostradas la necesidad indispensable de dotar a los subdelega-

dos y la utilidad y conveniencias de hacerlo por este medio, es excusado repetir las razones tan sólidas en que está fundado cuanto contiene el artículo 43 y se ha dado en él la pauta que han de seguir en las demás partes donde no están arregladas las subdelegaciones para que no se dilate esta importante operación ni se mezclen en ella otras incidencias que la confundan y desvíen del verdadero rumbo que ha de seguirse para aclararla.

Art. 44

Este artículo en lo sustancial va conforme al último acuerdo del Consejo cuyo objeto es que las subdelegaciones recaigan siempre en los más beneméritos y a la verdad que si en la elección de sujetos para los empleos de América no se procura en todas partes el mayor acierto servirán de poco y se viciarán muy en breve cuantos reglamentos se formen y por lo mismo se ha expresado en este el modo de acreditar los subdelegados sus servicios para que no logren los ascensos por puro favor e informes aparentes. Es también muy útil lo que se previene para que los Intendentes tengan unas noticias que les serán importantes para la visita de su provincia y euiden del fomento de las escuelas y aplicación de los indios al trabajo de que se hablará después.

Arts. 45 y 46

Ambos artículos acordes con el dictamen del Consejo conspiran a asegurar la imparcialidad de las provisiones, a sostener lo dispuesto en las Reales Ordenes de 7 de octubre de 1788 y 19 de enero de 1792 que están en el Legajo 10 y a conciliar la autoridad de los Virreyes con la de los Intendentes, evitando que unos y otros procedan arbitrariamente dando en los ascensos o nombramientos preferencia a sus paniaguados y a los que por empeños u otros arbitrios obtengan su protección y como en la distribución de las subdelegaciones pueden en alguna Intendencia no hallarse partidos que merezcan serlo de 1ª o 2ª clase, en cuyo caso si solo el Intendente de la provincia donde acaece la vacante hubiera de hacer la propuesta quedarían desatendidos los demás que en las otras tal vez haya más acreedores por su

clase, antigüedad y servicios, se manda que la propuesta para los ascensos se haga indistintamente por todos los Intendentes y se reserva a cada uno en particular la de la vacante de primera entrada o inferior clase en su provincia, porque como debe recaer en sujeto que aún no ha acreditado su aptitud y celo como los que ascienden a las otras clases, conviene que el Intendente que es responsable y bajo cuyas órdenes ha de empezar a servir el nuevo subdelegado goce más libertad y facultades para su nombramiento.

Art. 47

El método que en este artículo se previene para las propuestas de la Cámara en las subdelegaciones de 2ª y 1ª clase es casi el mismo que observa en las que hacen los Cabildos para las prebendas de oficio y aquí tiene la especial razón de que los subdelegados vean no se les privará del ascenso que les corresponda sin un motivo calificado para ello a cuyo fin y el de contener el abuso de los superiores ha de examinarse el expediente en los términos que se advierte y para las subdelegaciones de 1ª entrada se manda que la Cámara proponga siempre, porque de otro modo se cerraría el ingreso de los que pretendan en estos Reinos y se haría privativo de los americanos o que allí residan, lo que entre otros inconvenientes que son bien obvios tiene el de que serían mayores los riesgos de intrigas para tales provisiones, como que con ellas se aseguraba ya una carrera ventajosa por su duración y ascensos y se frustrarían enteramente las precauciones que si acá y allá se observan religiosamente podrán contribuir mucho a que la soliciten sujetos de conocida instrucción y probidad acreditada.

Art. 48

El abono de sueldo que por este artículo se declara está fundado en que siendo corto el que disfrutan se daría margen a renovar el desorden de las negociaciones en el tiempo de la interinidad por no alcanzar su medio sueldo a la subsistencia y responsabilidad de los subdelegados, que tampoco son menos recomendables que otros empleados a quienes por novísimas

Reales Ordenes está generalmente dispensado aquel rigor y el de la exacción de la media an-nata retraería de la carrera (especialmente en estos Reinos) de muchos sujetos beneméritos, temerosos de los gastos del viaje con aquel descuento de tanta cordedad para el Erario como perjuicio a los interesados y dejándolo sin alteración en los ascensos para el aumento de sueldo se hace más tolerable, se conserva la regalía y se resarcen en algún modo la otra gracia con lo cual, y la de los premios que se ofrecen al fin de la Carrera, se la hace más apetecible y tienta a todos a desempeñarla.

Arts. 49 y 50

Si no se arregla con prontitud y sostiene con firmeza el punto de subdelegaciones es excusado trabajar en perfeccionar el plan de Intendencias porque nada se adelantará mientras dure la confusión en que aquellas han estado y la racional y bien fundada sospecha de que cuantos las sirven y apetecen con sola la asignación del 3 % de la cobranza de tributos, continúan el desorden de las negociaciones y repartimientos cuyo interés tiene tantos partidarios que seguramente se frustrará o imposibilitará el remedio si con la dilación se entibia u olvida el fervor con que ahora se procura y se da tiempo a que a la sombra de la distancia e informes artificiosos vuelva a ponerse en duda lo que ya está calificado con evidencia.

Fundados en este conocimiento se dirigen los artículos 49 y 50 a que sin pérdida de momentos se empiece la reforma facilitando los medios de que desde luego entren en la carrera de subdelegaciones sujetos que den probables esperanzas de desempeñarlas como lo serían los que S.M. nombre y vayan de acá, libres de mal olor de negociaciones que generalmente contagia a los que allá están sirviendo y por esta razón y la de que sea menor el número que de ellos quede, se posponen a los que obtengan Real título aunque sean menos antiguos y en la práctica nada tiene de embarazoso el método que por necesidad se prescribe a la Cámara para hacer por esta primera vez sus consultas, siendo esto de la mayor importancia para que viendo ya ejecutado el nuevo sistema se desanimen los protectores, que no

faltarán, del antiguo y dándoles tiempo buscarán pretextos para continuarlo por la utilidad que de él sacan.

Art. 51

Este artículo que corresponde al 11 y 129 de la de Nueva España es también conforme a lo acordado por el Consejo en observancia de las leyes y con esta resolución la tiene el expediente del Legajo 13 en que resuelta provisionalmente la duda que en 27 de abril de 1799 propuso la Audiencia de México sobre residencia de subdelegados, se mandó por acuerdo del Consejo de 29 de agosto de 1795 unir al General de Intendencias para tenerlo presente al tiempo de su determinación.

Art. 52

La prevención que este artículo hace en cuanto a la Contaduría de Valores es oportuna para evitar una diligencia enteramente superflua cuando ya nada tiene que ver aquella oficina con la Real Hacienda y empleos de Indias de que se toma razón en las Contadurías del Consejo y con ella se aseguran todos los efectos con que en lo antiguo se prescribió aquella formalidad y por lo tocante al modo de poner el *cúmplase* y prohibición de derechos o gratificaciones se repite lo mismo que estaba mandado en los artículos 12 y 95 de la antigua ordenanza explicándolo con más claridad para ocurrir al abuso de los Escribanos de Gobierno y Secretarios de Virreyes y desterrar la práctica con que en algunas partes de América se hacían los títulos tan difusos que solían costar 500 o más pesos, que se retenían los librados por el Rey para dar allá otros en aquella forma y como en la que ahora se prescribe se abona el papel y otro tanto por lo escrito ninguno puede quejarse de que trabaja sin premio y aprobada esta providencia podrá adaptarse al expediente que con carta de 27 de mayo de 1791 remitió el Virrey de México informando lo ocurrido con aquel Escribano de Gobierno sobre derechos de los títulos de subdelegados, pues aunque el Consejo en 27 de enero de 1796 consultó lo que estimó justo, S.M. no lo aprobó y suspendió la resolución mandando en Real Orden de 18 de febrero del mismo año se tuviera presente para darla en el

General de Intendencias y así se halla en el Legajo 7 y cuanto se propone está apoyado desde entonces por el Informe de la Contaduría General y vista del Señor Fiscal y sólo falta determinar lo que deba hacerse con las cantidades depositadas en México ínterin se resolvía la duda, a no ser que siguiendo la regla de este artículo se mande devolver todo lo que de ella excedan.

Art. 53

Siendo tanta la extensión de los partidos parece indispensable el nombramiento de estos tenientes que alivien y avisen lo que ocurra a los subdelegados, que no es posible anden siempre de lugar en lugar y necesitan algún auxilio para hacer saber y cumplir las órdenes que se expidan y estar a la mira de la cobranza de tributos y agitarla con prudencia y el nombramiento de tales tenientes entre otras leyes es conforme a la 36, Título 2, Libro 5 de Indias, al artículo 12 de la ordenanza de Nueva España, a lo propuesto por Revillagigedo en los números 207 y 211, y la cita del artículo 40 no está demás pues aunque allí se habla de los pueblos de españoles y aquí de los indios, suelen estos en algunas partes vivir mezclados con los otros y siempre que pueda haber Alcalde Ordinario o recaer el nombramiento de tales tenientes en quien no sea indio será lo más seguro y acertado y facilitará la observancia de lo que después se dispone al artículo 61 para los Cabildos de meros indios, sus elecciones y demás juntas.

Art. 54

Es conforme al último acuerdo del Consejo y al general y unánime dictamen de todos y para fundarlo basta el extracto que en su informe hace la Contaduría General de los infinitos expedientes y representaciones que contienen los Legajos 2º, 3º y 16, y se ha puesto con toda claridad y cuidado la expresión de tenientes asesores, curas, mineros, hacendados, etc., porque entre los primeros ha habido alguno que decía no estar incluso en la prohibición y en los demás ha sido tan común como en los Corregidores el vicio, codicia y desorden de los repartimientos, y de los empleados se hace particular mención, teniendo presente

que así lo declaró la Real Orden circular de 4 de agosto de 1794 para cortar la errada inteligencia que se había dado a los artículos 87 y 91 de Nueva España y 84 y 88 de Buenos Aires según se vio en los autos que en esta última capital se formaron contra el Administrador de la Aduana y otros empleados.

Arts. 55 y 56

Si nos fiamos de sólo la prohibición y amenaza de las penas con que la transgresión ha de castigarse y no se procura evitar con algunas prudentes precauciones quedará todo como estaba y seguramente la Real Hacienda se gravará con el aumento de sueldos y premios que se conceden a los subdelegados y ellos insensiblemente volverán al vicio de las negociaciones, que les ofrecen tanta utilidad, y artificios para ocultarlas y por esta razón se previene en estos artículos lo del previo permiso de los Intendentes y listas que han de pasárseles con que puedan mejor hacérselos cargo como que son responsables a los desórdenes de toda su provincia y también para que por dichas listas se adquieran las noticias importantes de los indios que pagan de contado y por consiguiente no están ociosos, del número de mulas y otros utensilios que quedan en cada partido y podrán dar alguna idea de su aplicación a la agricultura y otros objetos y si se dijera que aquella corta pensión y formalidad es una traba que retraerá a los comerciantes, téngase presente que el comercio y contratos con los menores y otras personas miserables están por derecho sujetos de muchas escrupulosidades que nunca se han creído opuestas a su libertad y fomento y que las Leyes 21, 22, 23, 24 del Título 3, Libro 6 de la Recopilación de Indias y la Ordenanza 5, Título 9, Libro 2 de las del Perú limitan el comercio y contratos de los españoles con los indios a cierta cantidad y ponen otras formalidades más gravosas que la de las listas de las ventas que es tan fácil de cumplir y contribuye también al beneficio de los mismos comerciantes para hacer más seguras sus negociaciones y cobranzas auxiliares en este comercio a cuyo fomento se dirige la exención de alcabala concedida en Real Orden de 8 de junio de 1784 a las ventas de mulas por ser de primera necesidad y tan importante el que no decaiga su

ería en el Tucumán y otros lugares cuya mayor riqueza consiste en este tráfico acomodado a la fertilidad de los pastos y otras proporciones de su terreno y finalmente el enviar las listas y dar noticia de los permisos al Virrey conduce a que todos celen y sabiendo el nombre, residencia y clase de comercio del sujeto se puedan con más facilidad descubrir sus proporciones o si hay otros ocultamente interesados, a quienes habrá de castigarse si fueren de los prohibidos.

Art. 57

Este artículo está sacado de lo que sustancialmente acordó el Consejo conformándose con el dictamen del Fiscal Posada, a los números 106 y otros de su vista y por lo expuesto en el voto de Escobedo al número 104, 106 y 110, se han añadido algunas precauciones para facilitar su cumplimiento. La de privación de empleo a la primera vez nada tiene de violenta si se atiende a la dificultad de averiguar estos delitos, a la facilidad de salir absueltos los más culpados y a los gravísimos inconvenientes de que vuelvan al empleo y a la provincia donde han de perseguir a sus acusadores y encenderse una guerra y parcialidades bien arriesgadas y perjudiciales, las que se reciban denuncias secretas y reservadas es muy conducente porque muchos hombres de probidad y juicio no querrán dar su nombre y exponerse a las resultas del odio de los jueces y otros poderosos que siempre han de tener protectores, la de que no se admitan anónimos y los superiores procedan con detención y prudencia es justa y necesaria porque de lo contrario se abriría la puerta a millares de desórdenes y los que estuviesen quejosos o no bien hallados con la integridad y celo de los jueces y empleados buscarían este medio de infamarlos, perseguirlos y aún libertarse de ellos si por desgracia se declaraban culpados y venían su inocencia con las pruebas no difíciles de dar en un país en que semejantes jueces y empleados no suelen ser los más bien recibidos y son frecuentes las intrigas para quitarlos, mayormente ahora que los Intendentes por su autoridad y facultades podrán ser más perseguidos y por estas mismas razones se encarga el castigo y averiguación de los que se separen de proseguir las causas y que de todo se de cuenta al Rey y al Consejo.

Art. 58

Este artículo es consiguiente a todo lo dicho en el anterior pues conspira a facilitar más la averiguación y castigo de los repartimientos aumentando jueces que conozcan de ellos y dando arbitrio para buscar los que en cada caso parezcan más imparciales y libres de conexión con los acusados y la limitación que se hace para con los Intendentes y Gobernadores Militares es correspondiente a su carácter y a la disonancia que causaría verlos procesados por los Subdelegados o Alcaldes Ordinarios que son sus inferiores y tal vez aprovecharían aquella libertad para hacer ostentación de ella y ajar la autoridad de tales magistrados lo que traería gravísimos inconvenientes y todo lo dicho es conforme al último acuerdo del Consejo y el que no haya fuero privilegiado es indispensable porque especialmente los militares acudirían a él con competencias y otros ardidés entorpecerían su esclarecimiento y sería todo una confusión interminable.

Arts. 59 y 60

Conforme al último acuerdo y otros votos del Consejo se fundan ambos artículos en lo mismo que los antecedentes, creyendo no sea ocioso el encargo especial que se hace a los Intendentes para que no se disculpen afectando ignorancias o imputando a otros el desorden y se hace en particular mención de los curas porque no han sido menos frágiles en esta materia y conviene estén advertidos de que los Intendentes tienen facultad y obligación de averiguarlo y consiguiente a esto se añade a los prelados en el artículo 60 iguales prevenciones para que tampoco las ignoren y no se descuiden en contener a sus súbditos y dar parte de los excesos de los demás sirviéndoles para todo de estímulo la necesidad que se les impone de informar de sus providencias.

Art. 61

Todo este artículo está conforme a la antigua ordenanza, a las disposiciones de las leyes, al espíritu de lo pedido por el Fiscal Posada, número 115 de su vista, a la Ordenanza 9, Título

9, Libro 2 de las del Perú y a lo que advirtió Escobedo a los subdelegados de su Intendencia, al número 5 de la instrucción que les dio y S.M. aprobó en Real Orden de 18 de setiembre de 1785 y estas mismas prevenciones para las elecciones y premio de los indios que más se distinguen se propusieron también por la junta que examinó la ordenanza de Nueva España como aparece de su consulta de 4 de octubre de 1778 que está en el Legajo 1º y van acordes con el artículo 44 de ésta en lo que dispone acerca del modo de acreditar los subdelegados los adelantamientos de su partido y celo con que los han procurado.

Causa de Justicia

Arts. 62 y 63

Estos dos artículos corresponden al 15 y 18 de la ordenanza de Nueva España y conforme a lo que Revillagigedo propuso al número 221 y siguiente y la Contaduría aprueba desde el número 549 de su informe, se ha añadido el que la Real Hacienda pague la parte de sueldo a que no alcancen los caudales de propios porque siendo estos notoriamente cortísimos quedarán indotados los Asesores y expuestos a mil riesgos y a lo menos en España ninguno habrá que apetezca y quiera ir a tales destinos, cuya importancia manifiesta bien la letra del mismo artículo y convence la razón de ser árbitros de las providencias de los Intendentes que aún siendo más hábiles o instruidos no dejarán de oír sus dictámenes y tal vez sean por ellos sorprendidos en las materias de gobierno y policía en que parecen menos necesarios y por esta misma reflexión se añade a la Cámara el encargo especial en las consultas; también se varían los citados artículos de la antigua ordenanza en cuanto a privar de la jurisdicción ordinaria a los Asesores porque esto sin duda se tomó de la ordenanza de 13 de octubre de 1749 formada para España y como aquí no hay más jueces que el Intendente con el Alcalde Mayor que es su asesor o el Corregidor Letrado, no tiene los inconvenientes que en América, donde hay dos alcaldes ordinarios que anualmente se eligen por los Ayuntamientos conforme a las Leyes de Indias que señalan su jurisdicción y facultades y de consiguiente la jurisdicción ordinaria de los Asesores aumenta jue-

ces inútiles para pueblos mucho menores que los de la Península, dará ocasión como ya ha sucedido a disputas y competencias y hace a los mismos Asesores menos subordinados a los Intendentes y más expuestos a tomar parte en las parcialidades de los pueblos y siendo estas las razones porque en Cédulas de 1575 y 1609 se mandó que aún los Alcaldes ordinarios se extinguieran en los pueblos donde ya hubiese Corregidores asalariados por el Rey parece muy justo y urgente lo que se dispone para los Asesores, sobre lo que puede también verse cuanto dice el señor Solórzano en el Capítulo 1º Libro 5º de su Política.

Arts. 64 y 65

Se han formado estos artículos con parte de lo que contienen el 15, 18 y 19 de la ordenanza de Nueva España y de lo que a consulta del Consejo se mandó en Cédula de 21 de julio de 1793 sobre la duración de los Asesores, pero como en ellos nada se expresa del premio que ha de dárseles y por otra parte no debe ser de peor condición que los subdelegados, se ha añadido en el 64 el encargo de atender su mérito y el medio de saberlo y que al mismo tiempo podrá servirles de freno en su conducta y de estímulo a algunos profesores acreditados para abrazar esta carrera. Se dice en el artículo 65 estén subordinados a los Intendentes porque algunos se han hecho superiores a ellos y a pretexto de su mayor instrucción y necesidad de ver sus dictámenes los han dominado y sido tal vez la causa de desacreditarlos y comprometerlos en competencias, disgustos y otros empeños de que pudieran citarse ejemplares y en cuanto a la privación y suspensión de sus empleos y sus recusaciones nada se innova de lo dispuesto en la antigua ordenanza no obstante que la Cédula que cita su artículo 19 no dice expresamente lo de que se acompañen y por último ha parecido conveniente y propio de este lugar declarar la responsabilidad de los dictámenes según lo que a consulta de 8 de junio de 1793 se resolvió y mandó en la Real Cédula de 21 de julio del mismo, variando en algo lo dispuesto para España por las particulares razones que concurren en América como hizo presente el tribunal y S.M. aprobó.

Art. 66

Los artículos 15 y 16 de la ordenanza de Nueva España dan reglas para la sucesión en el mando de la Superintendencia e Intendencias de Provincia cuando vaquen o se imposibiliten sus jefes de servirlos, pero estos artículos están notablemente variados por las Reales Cédulas de 30 de agosto de 1789, 13 de julio de 1796 y última de 29 de marzo de 1799 en que expresamente se han derogado aquellos y con arreglo a dichas cédulas se ha extendido el 66 procurando aclararlas y prevenir las dudas y competencias de los Asesores con los jefes de las oficinas a quienes se deja el encargo de gobernarlas, como que precisamente han de estar más instruidos de sus ramos y manejo que un Asesor que podrá llevar muy poco tiempo de servir y como materias ajenas de su profesión nunca puede tener unos conocimientos tan exactos, y porque en estos mandos interinos como en las vacantes de los Cabildos Eclesiásticos se suele trastornar todo lo arreglado antes por el Superior, se ocurre a este inconveniente con la prevención de que no se innove en sus providencias y se encarga el pronto nombramiento de Intendente para obviar los riesgos de la división de mandos en la provincia, y la limitación que se hace al Ministro de Real Hacienda cuando haya de suceder en lo perteneciente a este ramo y lo económico de Guerra le quita los mayores cuidados y atenciones y la incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones y las de Intendente interino y por este motivo y el de haber de ser de muy corta duración la vacante no parece necesario nombre quien por su cuenta y riesgo le substituya y asista al despacho de las Cajas Reales lo que podría tener inconvenientes principalmente de parte de los fiadores que no querrían serlo de otro que del propietario y con respecto a estas reflexiones se omite el artículo 17 de la ordenanza de Nueva España en que se mandó hacer este nombramiento interino.

Arts. 67 y 68

Estos dos artículos corresponden literalmente al 20 y 21 de la ordenanza de Nueva España y 15 y 16 de la de Buenos Aires y como en ellos no se pudo hablar de los Intendentes de

Provincia de la Capital que ahora se establecen y por el artículo 34 está declarado no han de tener intervención en sus Ayuntamientos se ha añadido aquí la expresión necesaria para sostener dicha excepción.

Arts. 69 y 70

Los artículos 69 y 70 en realidad nada alteran o varían de lo dispuesto en el 22 y 23 de la ordenanza de Nueva España y 17 y 18 de Buenos Aires, son conformes a la Ley 14 Título 2, Libro 5º y sólo se han extendido con alguna más claridad por ocurrir a la duda o abuso que ya parece ha habido de pedir los Intendentes a sus jueces subalternos los autos a pretextos de quejas y de querer informarse de la justificación de sus providencias y por que no se repita este exceso ha parecido conveniente expresarlo y añadir lo concerniente a los asuntos de policía que va conforme a lo anotado en el artículo 18 y a la necesidad de que si se ha de adelantar algo en esta materia se contengan y corten en el modo posible los recursos y obstáculos que frecuentemente se le oponen por la general repugnancia con que en todas partes recibe el vecindario las providencias de esta especie, y la declaración que se hace a favor del Asesor que supe por el Intendente es conforme a lo que S.M. resolvió a consulta de 18 de noviembre de 1793 en el expediente que sobre este punto se promovió en la Intendencia de Arequipa.

Art. 71

Este artículo es a la letra el 24 de la de Nueva España y 19 de Buenos Aires y sólo se suprime en ellos la voz de Corregidores, subrogando la de jueces ordinarios y de policía porque teniendo ya dicho en el artículo 1º que el mando de cada provincia se reúna en una sola persona con el artículo de Intendente es excusada una denominación que estudiosamente se omitió desde el principio como la de Gobernador para que por esta se crean las Intendencias puramente militares, ni por aquella empleos meramente políticos y de justicia y como sin dicha expresión queda bastantemente deslindada la jurisdicción de la Audiencia y de las Juntas Superiores con sola la distinción que se

ha hecho y procurado aclarar de la jurisdicción ordinaria y negocios que traigan de ella su origen en las causas de justicia y gobierno o policía, no hay necesidad de que para conservar la diferencia de estos respetos se use la palabra Corregidor u otra que pueda dar margen a interpretaciones y dudas.

Art. 72

Este artículo es enteramente nuevo y se ha añadido y considerado conveniente porque la experiencia tiene acreditado que los que van comisionados, o provisionalmente se encargan del gobierno, regularmente son familiares o protegidos del que los nombra y dilatan las comisiones para hacer mayores sus dietas y derechos y continuar en el gobierno y mando si lo reasumen y por estos motivos y el de quedar tal vez de propietarios en el empleo, no perdonan medios para quitar a los que lo sirven o hacer más larga su suspensión y como para el desempeño de la comisión deberá prestar todos los auxilios necesarios cualquiera a que se destine al mando, nada puede entorpecer el que se lo pidan por el comisionado y a ambos se les pone por necesidad en alguna mayor obligación de proceder con justificación e imparcialidad como que no tiene interés en las resultas.

Arts. 73, 74, 75 y 76.

Aunque los cuatro artículos del margen son sustancialmente conformes al 25, 26 y 27 de la ordenanza de Nueva España y 20, 21 y 22 de la de Buenos Aires, no se copian éstos a la letra por ponerlos con alguna más extensión y claridad y por añadir varias expresiones correspondientes a las ocurrencias que ya ha habido y que el Consejo tuvo presentes en su último acuerdo. Que los subdelegados visiten su territorio y lo hagan con la instrucción y fines que se previene, está mandado a los Corregidores por las Leyes 15, 28 y otras del Título 2, Libro 5 de Indias y en las mismas está igualmente prevenida la visita de los Gobernadores a la cual y a la del Oidor visitador de la tierra de que hablan las Leyes del Título 31, Libro 2º, equivale la que ahora se encarga a los Intendentes y es tan importante para que impuestos del terreno puedan fomentarlo según sus proporciones y para

que no dejen de hacerlo o por desidia o por ahorro de sus gastos, se les señala el tiempo de tres años, añadiendo esta circunstancia cuya omisión puede haber contribuido al descuido con que en esta parte se ha mirado la observancia de la antigua ordenanza. También se le ha añadido el que tanto en la sustancia como en el modo de las visitas celen su cumplimiento el Virrey y tribunales superiores y se les dé cuenta antes de ejecutarlas y después con lo que de ellas resulte, porque a más de ser conforme a las citadas leyes, haya quien observe y corrija los excesos y abusos que ya se han querido atribuir a algún Intendente, y a todos se les impone la obligación de hacerlas por sí mismos o a su costa cuando se le permita enviar comisionados para que no se excusen ni graven la Real Hacienda o los pueblos o sus vecinos y sobre estas generales disposiciones está tirada la instrucción que se da a los Intendentes lo que se omitió en la antigua ordenanza y tiene aprobado el Consejo en su último acuerdo e insinuando Revillagigedo en la tercera proposición números 244 a 250 de su informe.

Arts. 77, 78 y 79.

La ordenanza de Nueva España desde el artículo 28 al 53 y la de Buenos Aires desde el 23 al 47 trataron difusamente de los ramos de propios y arbitrios, bienes de comunidad y Caja de Censos pero estando su plan fundado en el conocimiento que privativamente concedía a la Junta Superior y en la creación de una Contaduría General, se halla todo variado y aun puede decirse que en el día con bastante confusión como conocerá cualquiera que coteje las Reales Ordenes citadas en este artículo con la legislación antigua y las dudas y recursos que se han hecho y aún están pendientes.

La división de la Secretaría de Indias empezó ya a ofrecer algunas dificultades porque habiéndose declarado en Real Orden circular de 11 de noviembre de 1787 que a la de Gracia y Justicia tocaba la inversión de caudales y correspondencia de este negociado, sin variar el orden con que el ajuste y liquidación de sus cuentas corría a cargo de los Ministros de Real Hacienda, se hizo en algún modo equívoca la expedición de ambos ministerios. Y como a poco tiempo se circuló también la Real Orden

de 14 de septiembre de 1788 quitando a la Junta Superior el conocimiento y dándolo a las Audiencias, con expreso encargo de que se observasen las Leyes recopiladas de Indias, se dudó si éstas conferían a aquellos tribunales todas las facultades que pretendían en virtud de las otras más recientes disposiciones y así lo manifestó el Virrey Conde de Revillagigedo en su particular informe de 29 de agosto de 1790. Sobre este asunto, pues, citando lo que ya había hecho su antecesor, se queja de que la Audiencia le usurpa sus facultades y a la sombra de la citada Real Orden de 14 de setiembre de 1788 se apropiaba las que nunca había tenido sobre los propios. Se halla este informe sin resolución en el Legajo 10 y leyéndolo con atención se verán los ejemplares que cita así para manifestar que aún después de aquellas Reales decisiones se había acudido unas veces a la Junta Superior y otras a la Audiencia, como para comprobar que esta se excedía porque devolviéndose el conocimiento que antes tuvo en la materia con arreglo a las Leyes no debía creer se le trasladaba el más extenso e ilimitado que a la Junta Superior concedió la ordenanza de Intendencias y si todo esto prueba la confusión en que las cosas se pusieron mucho más lo acredita la cédula de 19 de noviembre de 1792 en que se resolvieron las dudas propuestas por el Comandante Militar y Político de Barinas, pues siendo todas nacidas de la dificultad que hallaba para cumplir las órdenes del Superintendente Subdelegado de Caracas por no alcanzar a combinar el método prescripto por la instrucción de Intendentes sobre el ramo de propios con lo que en el asunto previenen las leyes y dos citadas Reales Ordenes de 11 de noviembre de 1787 y 14 de setiembre de 1788, se le previno entre otras cosas que las cuentas debían tomarse por la Junta Municipal si la hubiese y en su defecto por el Cabildo y aprobadas por el Gobernador remitirse a la Audiencia, pues aquí claramente se aprueba el establecimiento de juntas municipales de que ninguna ley ha hecho mención y se califica de justa la opinión que en su informe de 29 de agosto de 1790 indica Revillagigedo de que por haberse excluido a la Junta Superior no se anularon o derogaron las demás reglas que en el particular contiene la ordenanza y de consiguiente que no son incombina- bles con las Reales Ordenes referidas.

Estos documentos se hallan como ya se dijo en el Legajo 10 y tiene la nota de haberse formado un expediente general para el arreglo del ramo de propios y arbitrios, pero no consta el curso que tuvo ni donde existe y estándose ya trabajando la nueva ordenanza se expidió el Real Decreto de 23 de mayo de este año por el que entre otras gracias que la liberal mano de S.M. dispensa a la Ciudad de Lima, es una la de que se extinga la Contaduría de Propios y Arbitrios y que sus caudales estén bajo la inspección del Cabildo, con facultad de gastar aún sin formar expedientes. Todo lo cual es enteramente contrario a la ordenanza de Intendentes y aún restringe lo mismo en que por las Reales Ordenes de que va hecha mención se había alterado y no dejará de producir nuevas consultas porque la Contaduría de Lima como General no era sólo para los propios de su Cabildo, ni por las Leyes son tan amplias las facultades que a estos se conceden y aún algunas les están en ellas expresamente prohibidas.

Se ha hecho precisa esta molesta historia porque en ella se funda la supresión de los artículos 29, 30, 35, 43, 44, 48 a 51 de las antiguas ordenanzas, que le son enteramente contrarios, y se dan al mismo tiempo las luces necesarias para la inteligencia del método con que en los que se dejan o añaden procuran conciliarse las leyes y Reales Ordenes posteriores a fin de que esta materia logre toda la claridad y arreglo que merece, y así en el artículo 77 se colocan dichas Reales Ordenes para que teniéndolas presentes no se dude el cumplimiento que debe darse a lo que contienen los artículos 78 y 79, pues las noticias y reglamentos de que en ellos se habla, ni el que los Intendentes sean sus ejecutores con inmediata inspección y autoridad sobre estos ramos, *lejos de oponerse*, contribuye mucho a la observancia de las mismas leyes y posteriores Reales Ordenes, como que todo se deja *dependiente de la Secretaría de Gracia y Justicia* y de la *aprobación y autoridad de las Audiencias* que necesariamente han de valerse de los jueces inferiores para lo que es indiferente, se llamen Corregidores o Intendentes, y se conservan a estos con la *unidad tan esencial a su gobierno la proporción y facultades que necesitan para el desempeño de sus empleos y de los justos*

o importantes encargos de los artículos 28, 31, 32, 33 y 34 de la antigua ordenanza que van refundidos en estos tres de la nueva.

Arts. 80, 81, 82, 83 y 84

Estos cinco artículos son sustancialmente el 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 52 y 53 de la antigua Ordenanza aunque variados en la parte que ha sido inexcusable para conciliarlos con las leyes y citadas Reales Declaraciones y como sola su lectura da a conocer la utilidad de su observancia y que en nada se opone a lo que últimamente está resuelto, sería molesto detenerse a explicarlo, y basta la reflexión de que las Reales Ordenes de 11 de noviembre de 1787 y 14 de setiembre de 1788 únicamente derogaron los artículos 5º de la ordenanza de Buenos Aires y el 6º y 28 de la de Nueva España, en que se da a la Junta Superior el conocimiento y dejaron por consiguiente en su fuerza todos los demás, acreditándolo después así la Cédula de 19 de noviembre de 1792 que supone existentes las juntas municipales, y estándolo también en México la Contaduría General se añade con respecto a ella la expresión del artículo 84, aunque concebida en términos generales porque sea más adaptable al Real Decreto de 23 de mayo último, que la suprime en Lima y dará motivo a que se pretenda lo mismo en otras partes.

Arts. 85 y 86

Son enteramente nuevos estos dos artículos y se tienen por indispensables para aclarar los anteriores, pues como ya se dijo, el Virrey Revillagigedo representó que la Audiencia le usurpaba sus facultades contra el tenor mismo de las leyes que se mandaban observar y siendo tan terminantes las dos que se citan en el artículo 85, se hace de ellas expresa mención para que sirviendo de ejemplo a las demás se entienda que la Real Orden de 14 de setiembre de 1788 las deja en toda su fuerza y valor y que restituyendo a la Audiencia el conocimiento de la inversión de caudales sobrantes no priva a aquellos jefes de la autoridad que les corresponde para emplearlos en el bien común, lo que no sería tan expedito en un tribunal colegiado cuyas providencias son siempre más lentas y no deben extenderse a asuntos de gobierno,

de que no está encargado, y porque huyendo de un extremo no se dé en otro, cual sería el de que los Virreyes y Presidentes se crean árbitros para disponer de dichos caudales y únicos jefes en el ramo de policía, se prescribe en el artículo 86 el método con que han de proceder y conciliarse estas dificultades sin trastornar lo dispuesto en otros artículos, ni dar motivo a dudas y recursos con que todo se entorpece.

Art. 87

Este artículo se contrae únicamente a los bienes de comunidad y Cajas de Censos, encargando la observancia de las leyes, porque así lo hicieron la antigua ordenanza y Reales Ordenes tan repetidamente citadas, pero como a pesar de sus encargos es bien notorio que, o por el transeurso del tiempo que todo lo altera, o por abuso y desorden, están en la práctica olvidadas o enteramente mudadas aquellas sabias disposiciones y tal vez algunas no serán adaptables a la actual constitución, se hace a los Intendentes responsables para promover su observancia o reformas y lo que sea más útil al bien de los indios y su aplicación a que tanto pueden contribuir aquellos ramos si se manejan con justificación y se invierten con cabal conocimiento de sus necesidades, genio y otras circunstancias, de que los Intendentes deben estar más instruidos por hallarse sobre el terreno y obligados a visitarlo para estos mismos recomendables fines.

Arts. 88 y 89

Son copia a la letra del 54 y 55 de la ordenanza de Nueva España, que se repiten en ésta porque su asunto a más de ser justo y estar mandado, es indiferente para el plan de Intendentes y sus facultades.

Concluye en la antigua ordenanza la Causa de Justicia con el artículo 56, y se omite en ésta, porque en su artículo 33, está aquel refundido.

Causa de Policía

Arts. 90, 91, 92, 93 y 94

La Causa de Policía está en la ordenanza de Nueva España comprendida en los 18 artículos que corren desde el 57 hasta el 74 y todos se han reducido ahora a los cinco del margen porque sobra la indicación que en ellos se hace sin entrar en el pormenor de advertencias de los otros, pues son enteramente inaceptables, a lo menos en el día, a unos países casi despoblados que no conocen las necesidades que con frecuencia suelen afligir a los más cultos ni tampoco logran las buenas proporciones que ellos tienen para emprender obras costosas y otras ideas que inclinen a la agricultura, especialmente de frutos desconocidos o cuya utilidad se duda por los gastos que necesitan y que en sus fletes de tierra y mar ha de sufrir el comerciante para traficarlos, como sucede con la azúcar y exquisitas lanas del Perú y aún con el algodón y otros preciosos frutos del Reino de Chile, que tanto abundan y se desprecian por no costearse para traerlos a España y de aquí nace que ni se establecen ni se necesitan pósitos y alhóndigas y que el trabajo de las minas se lleva generalmente la mayor atención, como más análogo a la constitución del país y libre de aquellas contradicciones, pero como nunca son ellas tan poderosas que convenzan la imposibilidad del remedio es justo procurarlo haciendo lo que buenamente se pueda y por eso se ha conservado en estos artículos brevemente su memoria.

El 90 se hace cargo de la falta de ingenieros y de las disputas que ocasionaran rehusando servir bajo las órdenes de los Intendentes y sin ayuda de costa, como ya se ha experimentado y con mucha anticipación previó Escobedo en sus informes, y se deja para después el dar las reglas convenientes a evitar, si es asequible, estos inconvenientes porque en el día bastará el encargo que se hace a los Virreyes si se echare mano de alguno de los muy pocos oficiales que allí se hallaran de esta clase y siendo los que en bien del juicio, instrucción y celo que se necesita serán muy útiles para todo y nos darán mapas exactos y noticias más coordinadas que las de los particulares, con las que se formarán descripciones generales, siendo las únicas que hasta ahora se han publicado la de Don Cosme Bueno para el Perú y

Don José Villaseñor en su Teatro Americano de Nueva España, pues si tenemos algunas otras son tan reducidas como las del viaje de Don Jorge Juan y Don Antonio Ulloa, y las historias que de algunos pueblos y provincias se han impreso no se han reunido ni rectificado como era necesario.

En el artículo 91 se trata de la aplicación que debe darse a los vagos y ociosos, pero esto pide mucho tiempo por lo que se sujeta también al conocimiento de las Audiencias y Virreyes y en cuanto a los indios se habla con generalidad, porque esta es una materia bien delicada y expuesta para dictar providencias a tanta distancia y en que la prudencia, buen tino y cristiano discernimiento de los que la manejen, han de obrar más que su escrupulosa aligación a las leyes que se citan, y no dejarán de impugnarse con la 5ª del Título 12 y 8ª del 13, Libro 6º y con los muchos recursos e informes que en el particular ha habido en todos tiempos y aún en el día se hallan pendientes de las diligencias que en Reales Cédulas de 16 de marzo de 1799 se encargaron a la Audiencia de Charcas, donde últimamente se renovaron con demasiado ardor quizás dimanado de algunos resentimientos y empeños de que da sospecha el expediente seguido en el Consejo el año de 1798.

Los artículos 92, 93 y 94 son unas prevenciones que como no dañan se repiten, aunque se desconfíe mucho de su cumplimiento, según lo insinúa también Revillagigedo en la proposición 4ª de número 251 a 272 de su informe, y lo que en el primero se advierte de acudir los Intendentes a la Audiencia sobre el repartimiento de tierras, está sacado de la Real instrucción de 15 de octubre de 1754, de que en el artículo 102 se dará razón, bien que no puede aquí omitirse la de que habiéndose quitado a la Junta Superior el conocimiento en todo lo de policía, propios y arbitrios, bienes de comunidad y censos, es como forzosa consecuencia la de que las Audiencias conozcan también de esta incidencia.

Causa de Hacienda

Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101

Corresponden estos artículos al 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 240 de la Ordenanza de Nueva España que nada discrepa de lo que

en particular previno la de Buenos Aires, pero en ambas ha sido este un punto que desde el principio ofreció tropiezos y dificultades, como insinuó Escobedo antes del establecimiento en su citado informe de 16 de junio de 1783, número 71, y la experiencia ha acreditado sus recelos, pues han sido continuas las instancias que se han hecho pretendiendo los ministros de Real Hacienda de todas clases se les devuelva su jurisdicción y facultades antiguas porque de otro modo no pueden cumplir con su ministerio ni ser responsables a unas cobranzas para que no tienen expeditos los medios indispensables, y aunque no dejan de estar demasados exageradas estas razones, tampoco puede negarse son dignas de consideración y para aclarar el temperamento que se ha adoptado en la nueva ordenanza y satisfacer los encargos del Consejo que últimamente ha pasado a la Junta los bien complicados y voluminosos expedientes del asunto se hará un brevísimo apunte empezando por sus antecedentes.

Son estos la carta y testimonios que el Virrey del Perú en 30 de marzo de 1789 remitió y con Real Orden de 12 de febrero de 1790 se pasaron al Consejo que enterado de cuanto habían representado los ministros de Real Hacienda y Administradores de dentro y fuera de la Capital de Lima y de lo que con este motivo se había allí actuado y expuesto aquí después por la Contaduría General y Ministerio Fiscal, acordó consultar se guardase lo dispuesto en la ordenanza de Intendentes y S.M. se conformó con ello añadiendo que en los parajes distantes comisionen los Intendentes a los Ministros Reales para proceder judicialmente contra los deudores del Fisco y en estos términos está concebida la Real Cédula de 1º de abril de 1796, que sólo habla con el Virrey e Intendentes del Perú y no será fuera de propósito advertir que aquel jefe, tan declarado enemigo de las Intendencias, como acredita el informe que mes y medio después del anterior hizo, fue el primero que casi de oficio se puede decir excitó los ánimos a esta queja pues aún antes de salir de Lima, Escobedo le había pasado las órdenes que del testimonio constan y nada prueba más el espíritu de partido con que se habló que el ser anteriores a las Intendencias la mayor parte de las deudas que se alegan como precisa consecuencia de la falta de facultades.

Al mismo tiempo, es decir en 16 de mayo de 1789 hizo el propio Virrey del Perú otro informe suponiendo los desórdenes de los empleados y los atrasos y perjuicios que se reconocían en las administraciones particulares de alcabalas de aquel Reino por haber privado a la administración General de la Capital de las facultades gubernativas directivas económicas con que se estableció y pide se le restituyan y mezclando con este negocio el de la Dirección de Alcabalas asienta fue Escobedo su autor y que S.M. se dignó resolver se separase al Director dándole otro destino y por todo concluye proponiendo varios medios y arbitrios bien irregulares para el modo de darse las cuentas y extender la jurisdicción del Administrador sin que para fundar este plan se acompañen más que dos documentos, uno rubricado por el Virrey que sólo contiene la razón de los empleados en el Tribunal de Cuentas y sus labores y otro firmado de Don Francisco Urralde, Contador de aquella Aduana; el primero se trae para demostrar la rebaja y ahorros que pueden hacerse en los oficiales del tribunal a fin de aumentar los de la administración, y el segundo se ha unido en prueba de lo que han bajado las entradas en el tiempo que la administración estuvo sin sus primitivas facultades.

Este expediente se pasó al Consejo con Real Orden de 16 de marzo de 1790 y mezclado con los de Intendencias ha estado suspenso hasta que, resuelto aquel, mandó el tribunal informaran sus Contadurías, lo que han hecho en 5 de abril de este año, y sin abrir dictamen los Señores Fiscales han pedido en 30 de mayo se remita a esta junta, como que en ella ha de adicionarse la ordenanza de Intendencias con quien tiene tanta conexión el punto de las facultades que se pretenden dar al Administrador de la Aduana de Lima y si hubiera de decirse cuanto es forzoso para aclarar las muchas equivocaciones y particulares fines con que se ha hablado sería indispensable hacer un dilatado y molesto informe que distrayendo del principal objeto del día malograrse el tiempo que anda tan estrecho para desempeñarlo; Escobedo no rehusaría extenderlo después, si pareciese preciso, no obstante que las cortísimas reflexiones que van a indicarse sobran para convencer que con la declaración que se hace en los citados cuatro artículos de esta nueva orde-

nanza merece un perpetuo olvido cuanto el Virrey ha representado y en 12 años ya corridos no ha vuelto a reclamarse.

La Aduana de Lima en su establecimiento no tuvo el título y facultades de general, en el modo que el Virrey pretende dárseles, sino en el que acreditan el artículo 2 del Capítulo 1º y 3º del 4 del reglamento formado por el Virrey Amat; fue general para las administraciones foráneas o pequeñas del propio Arzobispado y para recibir las cuentas de las demás que quedaban a cargo de los Oficiales Reales a fin de reunir y presentar en una sola la de los valores de estos ramos en todo el Virreinato, que abrazaba entonces el de Buenos Aires, pero no se extendió su intervención a más y así es un error decir el Virrey no halla otro remedio para los males que pondera que restituirle las facultades directivas y económicas que tuvo en su erección y aún cuando por un momento se crea esto cierto no lo es que aquella privación de facultades se haya hecho por el establecimiento de Intendencias, pues años antes que éste, se había verificado el de las Aduanas del Cuzco, Arequipa, Potosí y otras partes en que para la administración de dichos ramos se pusieron oficinas y ministros separados de Oficiales Reales, que la experiencia hacía ver no podían atender a su prolijo manejo y estas nuevas oficinas fueron enteramente independientes de la Aduana de Lima que por consiguiente con mucha anticipación a las Intendencias estaba ya sin las facultades que se le quieren apropiar y son estos unos hechos tan evidentes como los aumentos que desde luego se reconocieron en las provincias donde se adoptó aquella separación.

Don Miguel de Arriaga y Don Antonio Apesteguía, escogidos por el Virrey Amat para la creación de la Aduana de Lima, sufrieron los disgustos y persecuciones que todos los ejecutores de un nuevo establecimiento tan poco grato como este al comercio y a pesar del celo y fatigas con que procuraron su desempeño no pudieron impedir que aún dentro del mismo Arzobispado aquellas que se llamaban administraciones foráneas atrasasen notablemente sus cuentas y lo mismo los Oficiales Reales de afuera, y este con otros motivos que expuso el Visitador General Don José Antonio de Areche, pidiendo un Director General, impulsaron a S.M. a nombrar el año 1779 a Don José

Escalada que, con título de tal y sueldo de 50 pesos, llegó a Lima en el de 1781. Pero en el intermedio había también el mismo Visitador General separado a aquellos ministros fundadores y nombrado para sucederles en el año de 80 a Don Joaquín de Arrese y Don Pedro Dionisio Gálvez, a quien a poco tiempo sucedió Don Francisco Uralde en calidad de Administrador y Contador de la Aduana, con cuyo carácter ejercieron sin ninguna jurisdicción o conocimiento fuera del Arzobispado, quedándose solo sujetas y subordinadas las que dentro de él se conocían por foráneas y tenían una inmediata y particular conexión con la capital.

No fueron Arrese, Gálvez y Uralde más felices, pues a mediados del año de 1782 se hallaban las cuentas de su tiempo con el mismo atraso y confusión que las de sus antecesores, pero lograron mayor favor y protección y viendo cuando llegó el Director Escalada que las facultades de su mismo título eran muy superiores a las del Administrador que debía estarle subordinado, se trató de coartarlas y oponiéndose Escalada hubo agrias disputas que se consultaron a S.M. quedando aquel en el ínterin sin tomar posesión del empleo y así lo halló Escobedo, que habiendo recibido en fin del año de 1782 la Real Orden de 26 de febrero del mismo, para arreglar las funciones del Director, según su título y las circunstancias del Reino, lo hizo prontamente y dio cuenta proponiendo la inutilidad de este empleo luego que se establecieran las Intendencias y que para suprimirlo y ahorrar su crecido sueldo podría darse una a Escalada y S.M. en Real Orden de 22 de noviembre de 1783 se dignó aprobarlo todo con las honrosas expresiones de estar dictado con un verdadero conocimiento de la materia y que era su Real voluntad se pusiesen en práctica los juiciosos pensamientos de aquel fundado informe.

Por lo dicho se ve la equivocación con que el Virrey supone que la Administración de Lima era General y con facultades gubernativas económicas sobre todas las del Virreinato, pues cuando mucho sólo las tuvo en las foráneas o del Arzobispado y de aquí se infiere el error con que atribuye a Escobedo habérselas quitado y la voluntariedad con que pretende que por su falta hay atrasos y desórdenes, y no debe omitirse que siendo ciertos los que indica pudo y debió el mismo Virrey como superinten-

dente remediarlos y se hace muy poco favor en creer que las providencias de la Administración General serán más respetadas y eficaces que las suyas; del mismo modo se califica con lo expuesto que el pensamiento de Dirección de Alcabalas no fue de Escobedo que ni aún soñaba ir a Lima entonces y que la extinción de este ejemplo fue propuesta por él mismo y aprobada por S.M. y no una separación del Director como se figura queriendo dar a entender la desaprobación de sus providencias, siendo esto tan al contrario que todas las que expidió para arreglar las funciones del Director para su colocación en Intendencia, para liquidar y finalizar las cuentas atrasadas, y para el modo de presentarlas en lo sucesivo a más de la Real Orden de 22 de noviembre de 1783, ya citada, merecieron otras muchas que podrán manifestarse con iguales satisfacciones.

También tocó el Virrey con la misma equivocación la creación del Comandante del Resguardo y sus facultades en que Escobedo no tuvo más parte que obedecer las órdenes del Rey y facilitar con su cumplimiento el arreglo que nunca habían tenido los actos o diligencias propias de aquel jefe y sus subalternos, como demuestran los muchos informes que en el particular hizo y se omiten porque el del mismo Virrey presenta las razones poderosas para conocer la apariencia con que se dejó sorprender en favor de Arrese, que era su apoderado y mayor confidente, que siempre había estado mal con la Dirección, con la Comandancia y con cuanto limitaba su autoridad, pues, al mismo tiempo que para esforzar su pensamiento cita a cada paso la Dirección de Alcabalas de México, advierte que en Lima no conviene esta oficina separada, sino que lo sea la Administración General y ocultando al Tribunal de Cuentas, que infaliblemente había de oponerse, la idea de que no fuesen a él las del ramo, agrega sin su noticia y firmas, la razón que ya se dijo de sus empleados y labores y no tuvo reparo de que la del cotejo de entradas las diese y firmase el Contador de la Aduana Uralde, porque este era todo de Arrese y tan interesado como él en sus proyectos y si se examina el estado que formó, no dejarán de ofrecerse muchas dudas a más de las que siempre envuelven estas comparaciones en unos ramos tan contingentes y en que son muchas las causas y casualidades que sin ninguna culpa o desorden influyen en su au-

mento o disminución. Escobedo muy lejos de desacreditar a Arrese ni a Uralde, tiene hechos repetidos informes de la fidelidad y celo del primero pero nunca se pudo acomodar a que fuere tanta su escrupulosidad que por dos o tres reales de derechos de unas agujas formara un expediente y estas y otras incidencias lo tuvieron en su tiempo disgustado, como lo manifestó luego que salió de la Superintendencia y entró en ella su protector y amigo el Virrey; de Uralde informó ventajosamente al ministro cuando estando ya en esta Corte se le mandó hacerlo para proveer la Contaduría de la Aduana de Lima, que había vacado, siendo de notar que por Real Orden del año 1783 había sido removido de ella y restituido a su plaza de Oficial Real de Truxillo de que lo llevó Areche a aquel, y así no debe extrañarse lo que en la junta ha expuesto y ésta reproduce porque con sus noticias han variado los Contadores el dictamen que dieron en su informe de 5 de abril de este año, y todo ha sido preciso para desenredar un expediente en que voluntariamente se han promovido dudas y dificultades que no hay y que a primera vista podrían persuadir la necesidad de aumentar empleos y gastos y dar al ramo de alcabalas un manejo enteramente contrario al de los demás y al uso de las facultades que en ellos corresponden y están declaradas a los Intendentes.

Absuelto y aclarado así el primero de los expedientes que conforme a la vista fiscal de 30 de mayo último ha remitido el Consejo a la junta, pasa ésta a tratar del segundo que al propio tiempo y en igual conformidad se le ha dirigido, y se reduce a una infinidad de expedientes compuestos de los testimonios y representaciones del Director de Tabacos de México, que unas han venido en derecho y otras con informe del Virrey y todas se fueron sucesivamente enviando al Consejo con nueve Reales Ordenes de distintas fechas para que las examinara y consultara su dictamen, a cuyo fin mandó el tribunal expusiera el suyo la Contaduría del departamento septentrional que así lo hizo en un dilatado informe de 28 de febrero del año anterior y a su consecuencia pidió el Señor Fiscal de Nueva España se oyese a la otra Contaduría y también a su compañero, por ser puntos generales y muy graves los que se ventilan y conformándose con ello el tribunal, se hallaban todos en la Contaduría del De-

partamento meridional de donde sin resolución alguna se han traído en conformidad de lo pedido por los señores Fiscales y acordado por el Consejo en 30 de mayo próximo.

La junta se ha fatigado no poco en el examen de tantos papeles y puntos como en ellos se promueven y siendo imposible hacer de todos un extracto, sólo puede ahora dar la idea que baste para separarlos y no confundir las diferentes providencias que por su naturaleza exigen: lo primero que se ha disputado ha sido el uso de libranza para trasladar los caudales de unas tesorerías a otras y este expediente está con cuanta instrucción puede desearse para que el Consejo lo resuelva, como que no, es peculiar de las Intendencias y su ordenanza; lo segundo que se trata es las penas que han de imponerse a los contrabandistas y esto que también forma un expediente separado es ajeno de la ordenanza de Intendencias y se halla aún pendiente en México; lo tercero que se ha solicitado es variar la distribución de comisos y habiéndose últimamente formado una nueva pauta que sirva de gobierno en la materia parece que conforme a ella podrá esta cuestión decidirse; lo cuarto y más principal y propio del día que se ha pretendido es el uso de la jurisdicción contenciosa para los Directores de Tabacos, Alcabalas y otros ministros de Real Hacienda y siendo ésto lo que la junta por sí sola puede atreverse a resolver, como que precisamente lo ha de tocar en su ordenanza, le parece que en lo dispuesto en los 7 artículos de que se está hablando y lo que se oirá en algunos otros, queda enteramente acabada la disputa y conciliados los inconvenientes que se han alegado en México y los diversos pareceres con que allí se ha opinado en la materia y aún se da salida a otras incidencias que de ella han dimanado.

Todo lo que en México se ha expuesto a favor de los Directores, viene a ser lo mismo que se dijo en Lima, ponderando lo que se atrasaban las cobranzas, el descuido con que los Intendentes las miraban en los recursos que se les hacían, la dificultad de dirigírselos, el riesgo de malograrse algunas diligencias que, especialmente en los contrabandos, piden pronta ejecución y a este tenor se esforzaron allí otras razones que el Fiscal de Real Hacienda rebatió constantemente, y aunque propuso la necesidad de oír a los Intendentes se resistió con pretextos frívolos, tal

vez porque se temió que aquellos magistrados desvanecerían muchas de estas razones y aclararían o se vindicarían de la omisión que se les atribuye, pero dejando esto a un lado para no hacer más larga la disgresión a que han obligado los dos expedientes remitidos por el Consejo, volvamos a tomar el hilo de la nueva ordenanza y en sus artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 se hallarán combinadas todas las dificultades que con tanta obstinación se han propuesto.

Por el 95 se conserva a los Intendentes la jurisdicción contenciosa que en sus manos está mejor depositada y será más bien desempeñada y libre de las vejaciones que el orgullo de los Oficiales Reales y otros ministros ocasionaba, como sabiamente reconoció ya en su tiempo y dijo Don Juan de Solórzano en el número 11, Capítulo 15, Libro 6 de su Política, y dejan no obstante a dichos ministros las facultades necesarias para cubrir sus obligaciones y porque estas se han disputado tanto y creído con algún fundamento, demasiadamente limitadas si se entienden como literalmente las explican las antiguas ordenanzas, se añade en esta la declaración del artículo 96.

En el se recuerdan los artículos 16, 18 y 19 y según su contenido se amplía ahora la jurisdicción coactiva económica de los ministros recaudadores a algunos actos que, aunque en realidad no dejan de tener algo de judiciales, pueden sin embargo expedirse sin mucha ciencia del Derecho ni ofensa de la autoridad de los Intendentes y facilitan a los primeros cuanto pueden apeteer para asegurar los créditos a que son responsables y esto que es tan conforme a la Real Cédula de 1º de abril de 1796 de que se hizo mención hablando de los primeros recursos del Virrey de Lima en el asunto, se hace regla general y satisface a cuanto después dijo de la Administración de Alcabalas y a lo que últimamente se ha controvertido en México, pues ya no podrán decir los Directores, ni otros ministros de las rentas, que se atrasan por falta de facultades para su cobranza, cuando se les conservan las que antes tenían, hasta asegurar la cantidad con la prisión y embargo de bienes del deudor, la prevención de que sin esta circunstancia no se entiendan por contenciosos los asuntos.

Los artículos 97 y 98 ocurren al abuso que podría hacerse de aquella facultad y sostienen la de los Intendentes porque los ministros recaudadores para quedar sin disculpa en las cobranzas no necesitan, ni pueden pretender más que el asegurarlas con la persona y bienes del deudor y el dar después cuenta a los Intendentes o sus subdelegados, y que estos procedan a la venta y remate de los bienes embargados y conozcan de lo contencioso les es humanamente fácil y nada perjudicial cuando al mismo tiempo se previene conforme a la Ley 18, Título 3, Libro 8 no alteren, ni revoquen aquellas providencias sin examinar lo principal de la causa de que ha de resultar la justicia o injusticia de ellas, cuya defensa se confía a los mismos que las han dictado y son tan interesados en sostenerlas sin que sea este un trabajo más pesado que el que tendrían haciendo por sí mismos lo que ahora se reserva a los Intendentes, estando estos y los subdelegados tan inmediatos como los antiguos corregidores o jueces ordinarios y aún mucho más que los Virreyes y Audiencias a quienes por las Leyes 22, 23, y 24 del propio título y libro, debían acudir, a más de que este encargo no les debe ser desconocido pues la Ley 27 del título 4 del mismo libro da de él alguna idea.

Se afianzan más las disposiciones de los dos anteriores artículos con la razón mensual que el 99 previene ha de darse, y equivale con ventajas a la que la citada Ley 24 título 3 libro 8 encarga y con cuya precaución se remedian las abultadas acusaciones que en Lima y México se han hecho a los Intendentes por omisos en atender y dar providencias a los recursos de los ministros y directores, que para clamar de este modo seguramente se han olvidado del atraso de las cuentas de sus oficinas, de las deudas perdidas o pendientes y de la tibieza o abandono de las diligencias cuando todo esto está a su cargo con la extensión de facultades por qué anhelan.

El artículo 100 se contrae a las causas de contrabando por las particulares circunstancias que en ellas concurren y haber sido una de las incidencias promovidas en Nueva España y porque aún después de estas declaraciones no sería extraño que los Directores, especialmente de Tabacos, suscitasen nuevas contiendas y a pretexto de su responsabilidad y facultades para el gobierno de la renta, pretendan no deber los Intendentes mezclarse en nada de ella, y

estar obligados a cumplir sus providencias, se han añadido en el artículo 101 las prevenciones que aparecen y no estarán demás si se considera la facilidad con que abultando perjuicios y atrasos en cuanto se opone o no dimana de sus disposiciones, procuran hacer el manejo de este ramo un misterio impenetrable o que pide instrucción y luces muy superiores, siendo así que todo él está reducido a una verdadera negociación de comercio en que, con respecto al valor de las especies y aumento que les dan sus manufacturas, se expenden al público cuyo agrado ha de procurarse para aumentar los consumos, única fuente de donde nacen los productos y en que nada hay fuera de la capacidad e inteligencia de los Intendentes y antes bien les corresponde fomentarlo por los medios que el práctico conocimiento de sus providencias les da, aun para imponerse del mecanismo y economía de las fábricas y del terreno y operaciones que pide esta delicada planta en su cultivo donde hubiere uno u otro.

Si se aprueba lo que en los siete anteriores artículos está dispuesto ahorrará el Consejo mucho tiempo y trabajo, pues adaptándose a los expedientes de Lima y México, de que se ha dado noticia, quedarán enteramente fenecidos en cuanto a la disputa de facultades que es lo más enredado y espinoso de ellos y será muy fácil la resolución de las otras incidencias que con aquella se han mezclado.

Art. 102

Sólo se varía el 81 de la ordenanza de Nueva España a que éste corresponde en cuanto ha de volver a la Audiencia el conocimiento que en él se daba a la Junta Superior, lo que ha parecido conveniente porque habiéndole restituido el de los ramos de propios y arbitrios y bienes de comunidad y siendo todo de interés público y tan conexo con los objetos de policía recomendados en el artículo 92 y con otros que están igualmente sujetos a dichos tribunales, se evitan de este modo disputas y embarazos y se observa con más puntualidad la instrucción de 15 de octubre de 1754 a que se ha añadido la Cédula de 23 de marzo de 1798 por ser muy oportuna para el alivio de los interesados y mejor expedición de estos negocios.

Arts. 103, 104 y 105

Estos tres artículos son idénticos y aún copiados a la letra del 82, 83 y 84 de la ordenanza antigua, y el 85 de ella se omite porque trata de las competencias y modo de dirimir las, sobre cuyo particular nada hay que añadir a lo dicho en el artículo 23 y 24 de esta nueva ordenanza, pero en el 104 se ha añadido la cédula que cita por ser posterior y el que los Intendentes sean subdelegados del juzgado cortará las disputas con otros que pudieran serlo.

Art. 106

Se han reunido en este artículo el 86, 87 y 88 de la otra ordenanza, para expresar con más brevedad lo que dicen del fuero de los empleados, en que puede haber mucha variación, si se llega a publicar la nueva general de ejército que se está trabajando.

Arts. 107 y 113

Todos estos siete artículos están copiados de la antigua ordenanza sin más variación que la precisa para añadir alguna Real Orden posterior y acomodarlos a la diversa numeración de ésta y plan de dos Juntas Superiores que no había en la otra, pero en el 119 se ha alterado lo de la custodia de los protocolos, porque no habiendo hasta ahora casas destinadas precisamente para los Intendentes, cada uno alquilará la que encuentre o más le acomode y por necesidad andarán los papeles de posada en posada con riesgo de perderse o de trastornarse el índice y buen orden con que deben estar colocados y mientras esto puede conseguirse en el modo que se encarga, parece lo más seguro el temperamento de que cada oficina guarde con separación los que pertenezcan a sus ramos.

Art. 114

Como en cada Reino varía el número y clase de Cajas Reales y también se ignoran sus sueldos y las que pueden haberse extinguido, aumentado o trasladado en fuerza de lo que previno el

artículo 96 de la ordenanza de Nueva España, se han suprimido muchas de sus expresiones y también los artículos 97, 98, 99 y 100 como innecesarios por la misma razón y la de citarse en ellos la instrucción de la Contaduría General que ya no rige y estar todo comprendido en la observancia que se encarga de las leyes.

El artículo 101 deroga el uso de libranzas, previniendo que sin ellas paguen los Oficiales Reales o ministros de Real Hacienda conforme a las Leyes 19 y 20 del Título 28, Libro 8 y se ha omitido enteramente, con particular estudio, porque a lo menos en el Perú fue preciso para contener el desorden de las Cajas Reales y perjuicio de la Real Hacienda, prohibir se hiciera pago alguno sin preceder decreto de la Superintendencia, y esta providencia practicada ya en tiempo del Virrey Marqués de Villagarcía y sus sucesores, se renovó después en tiempo de la Superintendencia, deparada con el saludable objeto de que no siendo dichos ministros árbitros a disponer por sí solos ningún pago, se cortarían las inteligencias y manejos reprobados con que, o se preferían los acreedores, o se facilitaban para satisfacer los caudales que en la ocasión eran necesarios para otros objetos más urgentes, o que según su origen tenían especial aplicación a otras cargas y si los Oficiales Reales sólo hubieran de pagar los sueldos y dotaciones fijas y corrientes, serían inútiles las libranzas y en este sentido parece hablan las citadas Leyes, pero en los demás gastos conviene queden ligados al decreto de los superintendentes y así se arregló este punto en Lima, haciendo aquella distinción, por no revocar absolutamente el citado artículo 101, o autorizar con su repetición una disposición de que pueden resultar inconvenientes, se ha tomado el partido de que el silencio deje correr la práctica en que ya estuvieron estas ocurrencias, sin dar una regla general en que no es fácil precaverlas todas.

Art. 115 a 131.

Son diecisiete artículos copiados de los que de número 102 a 118 corren en la antigua ordenanza, sin más que una u otra muy ligera alteración para acomodarlos al sistema de las dos

Juntas Superiores y de la reunión de Superintendencia al Virrey y generalidad con que esta ordenanza habla de lo que en la otra era sólo peculiar a Nueva España. Siguen en ella los arts. 119 a 125 inclusive y se omiten ahora todos siete porque sacados como otros muchos de la ordenanza de Intendentes de España, hablan de repartimientos, apremios y ejecuciones, moratorias en tiempo de cosecha a los labradores y otros puntos absolutamente inútiles y desconocidos en Indias, donde todas las contribuciones son particulares y se pagan por el que las adeuda en su clase de comerciante, minero u otro oficio y si hay algún encabezamiento es raro y de gremios que tiene sus particulares reglamentos con que se gobiernan, sin que los pueblos sufran la menor responsabilidad o gravamen y en cuanto a los tributos de los indios en que únicamente puede considerarse alguna especie de obligación común, son superfluas aquellas advertencias porque este ramo las tiene peculiares con que se gobiernan según aparece de los artículos siguientes.

Art. 132

En este artículo y los seis que le siguen, se ha comprendido cuanto la ordenanza de Nueva España trató del ramo de tributos, desde su artículo 126 a 141 y la de Buenos Aires desde el 116 al 128, pero para dar razón de lo que ahora más suscitadamente se expone conviene advertir que es tanta la variedad de opiniones y providencias que en la materia ha habido que en unas partes se estableció Contaduría de Tributos con total jurisdicción y facultades para su cobranza, en otras solo la de Retasas, ceñida a formar las cuentas y demás resultante de las matrículas si llegaban a ejecutarse, en unas se mudó la Contaduría de Retasas, pasando a serlo de Tributos, y en otras se ha dispuesto lo contrario, de modo que se hace imposible dar reglas adaptables a establecimientos tan opuestos, sino se uniforman y arregla el pie en que deben quedar, sin una tan disonante contradicción.

Por las Leyes de Indias eran los Oficiales Reales los encargados en la administración del ramo de tributos como de las demás rentas de Erario, pero creciendo generalmente sus produc-

tos y la necesidad de cuidarlas con especial atención, se creó en México el año de 1597 la Contaduría General de Tributos, unida a la de Azogues y así hablan de ellas las Leyes 78, Título 1º, Libro 8 y 4, Título 4º del mismo Libro y en esta forma permanecieron hasta que después se separaron y quedó sola la de Tributos con toda la jurisdicción y facultades de los Oficiales Reales; sus progresos y efectos ventajosos están bien acreditados en muchos papeles y documentos, de lo que podrá informar con más conocimiento alguno de los señores ministros del Consejo que la manejaron, pero publicada la ordenanza de Intendencias de aquel Reino y siendo expreso en su artículo 126 que dicha Contaduría se reduzca a sólo el ejercicio de la de Retasa, han sido muchas las dudas y dificultades que se han promovido y según da a entender el Conde de Revillagigedo al número 368 de su informe, u ordenanza de Intendencias, nada se ha verificado completamente y así ni subsiste la Contaduría General de Tributos, tan recomendada antes, ni está bien arreglada la de Retasas, a que aquella se ha querido reducir últimamente.

En Lima era también muy antigua la Contaduría de Retasas, unida al oficio de Tasador General y Repartidor de Pleitos del distrito de aquella Audiencia y aunque el Virrey Don Manuel Amat prefirió algo sus tibias atenciones, conoció que esto no bastaba y propuso la necesidad de ponerla en pie de la de Tributos de México y en virtud de Reales Ordenes de 20 de octubre de 1776 y 2 de febrero de 1778 se transformó dándole a su Jefe el título y facultades de Juez Contador General de Tributos con el sueldo de 4.000 pesos y la expresa condición de afianzar con 40.000 su manejo y de renunciar, como lo hizo, el oficio de Tasador y Repartidor General, que se remató después en 8400 y establecida la nueva oficina con los subalternos necesarios fueron visibles sus buenos efectos, por lo que en la adaptación que el Rey mandó hacer de la ordenanza de Intendencias de Buenos Aires a aquel reino no se siguió literalmente la extinción que allí se indica de dicha Contaduría subrogándole la de Retasas, pues considerando que era cortísimo el ahorro que resultaría de los 8500 pesos a que asciende todo el gasto de aquella con respecto al que causaría la nueva, se procuró conservarla conciliando sus funciones con las que a los Intendentes y Mi-

nistros de Real Hacienda confía su ordenanza, y a este fin formó Don Jorge Escobedo las instrucciones que están impresas y expresamente aprobadas en Real Orden de 17 de mayo de 1785 y tácitamente en otras, y este es el estado en que permanecen, bastando para convencer su utilidad que el ramo ha subido ya a más de 900.000 pesos y que no sale ni aún a 1 por ciento su recaudación y seguridad, aún cuando se le carguen íntegramente los 8500 pesos del costo de dicha oficina sin rebajar nada por el de la que ha de reemplazarla.

En Buenos Aires se estableció la Contaduría de Retasas conforme a lo dispuesto en su ordenanza de Intendentes y en Santa Fe y demás reinos y provincias no consta haya una ni otra por lo que es de creer continúen los Oficiales Reales con su primitiva obligación y que no estará muy atendido este ramo y por todo lo expuesto se infiere con evidencia el riesgo de dar sin más examen unas órdenes generales decisivas y la necesidad de dictar ahora aquellas solamente que no tengan reparo o inconveniente y que sin ocasionar repentinamente un trastorno o confusión perjudicial se puedan acomodar a la práctica actual y al sistema fijo que se abraza según la diversidad de circunstancias de cada reino y lo que la experiencia manifiesta ser más acertado con respecto al valor de sus tributos, estado que tengan su recaudación y manejos y otras combinaciones que piden la naturaleza de los contribuyentes, la delicadeza con que deben ser tratados y los abusos que por inobservancia de las leyes u otros motivos han pasado ya a ser costumbre autorizada con la ciencia y silencio de los superiores, de lo que sin salir de la misma ordenanza de Intendencia de Buenos Aires hay un testimonio bien auténtico en su declaración 10.

Sobre estos conocimientos o principios está fundado el artículo 132 de la nueva ordenanza en que sin aprobar ni reprobar las Contadurías de Tributos o Retasas se habla generalmente de ambas dejándolas correr como estuviesen con la cláusula de por ahora, para que este punto reciba después su final resolución y no se cause con el pronto una novedad que todo lo confunda, porque ni se observe lo antiguo ni se entienda o guarde lo nuevo, como regularmente sucede cuando se alteran con faci-

lidad los establecimientos y se mudan apenas empiezan a perfeccionarse dejándoles siempre inciertos de su duración y arreglo.

Art. 133

A lo menos en el Perú se miró con mucho temor y desconfianza el encargo que la antigua ordenanza de Intendentes hace a los Alcaldes Ordinarios para la cobranza de tributos, porque estos oficios son siempre gravosos y de corta duración y los que entran a servirlos no tienen inteligencia y tal vez ni aún bienes suficientes para sin otra seguridad manejar el ramo, cuya recaudación tampoco conviene dividir dentro de un mismo partido en tantas manos, y por todas estas razones no se hace ahora mención de dichos jueces y se confía en el artículo 133 a solo los Subdelegados que subrogados a los Corregidores y dotados competentemente la puedan desempeñar como aquellos, según lo han estado practicando aún en el desarreglado método con que han corrido hasta el día y conforme al último acuerdo del Consejo se deja el 1 % a favor de los Gobernadores o Alcaldes Indios cobradores de los primeros contribuyentes.

Arts. 134, 135 y 136

Ya se dijo que los Oficiales fueron antiguamente los administradores de tributos y también se apuntó que la ordenanza de Intendencias extinguiendo sus Contadurías, los volvía a implicar en el manejo en que nunca dejaron de tener alguna material intervención, y como no está enteramente decidida o verificada la supresión de dichas oficinas y el hacerla repentinamente sería una confusión, porque en las Cajas Reales no se hallan las revisitas y demás documentos que son precisos y ahora muy difíciles de copiar o separar para el gobierno de las cobranzas, se han tomado de uno y otro tiempo aquellas advertencias que a todos dicen bien y con ellas se concilian en el artículo 134 y los dos siguientes las funciones y facultades de dichos ministros y de las Contadurías donde las hubiere y se da un paso adelante para que si al fin se suprimen puedan ya aquellos tener alguna más instrucción y conocimiento del actual estado del ramo.

Art. 137

El prolijo mecanismo de las revisitas o matrículas y las muchas partes de que se componen para ser justas y exactas, no admiten explicación clara y suscita en la nueva ordenanza y teniéndola ya peculiar y aprobada por S.M. se mandan observar en Lima y México, sin necesidad de adaptar de uno a otro Reino, lo que por la diversidad de sus circunstancias puede no ser conveniente, según expuso el Señor Fiscal de Nueva España en su vista de 5 de diciembre de 1795 tratándose de aprobar la ordenanza remitida por aquel Virrey con carta de 30 de abril de 1794 y ésto es lo que contiene el artículo 137 con especial recuerdo de las declaraciones posteriores que se citan y hallan en sus respectivos expedientes que se han traído a la vista para no omitirlas.

Art. 138

Los encargos que en este artículo se hacen a los Intendentes son conformes a la antigua ordenanza y a las disposiciones generales de las leyes y por ello se les conservan su autoridad y facultades y se les estimula al arreglo de algunos puntos y dudas que se han promovido como el de la ejecución del tributo y su paga por tercios, pues ésta y otras providencias aunque pueden ser útiles y practicables no deben mandarse decisivamente porque su acertada ejecución pende de la prudencia y celo de los jefes que a presencia del terreno deben aprovechar el tiempo y medios que conozcan más oportunos para conseguirla.

Arts. 139 y 140

Estos dos artículos conspiran a precaver el perjuicio de la Real Hacienda en las ventas y contratos de los eclesiásticos y adquisiciones de manos muertas; están copiados del 142 y 143 de la ordenanza de Nueva España y se ha creído oportuno conservarlos porque tratan de una materia bastante delicada y expuesta a desórdenes, mayormente en Indias donde han padecido mucho olvido las justas reglas que se prescriben y el estado eclesiástico logra gran influjo y consideración y no está

libre de alguna censura, así sobre el comercio y negociaciones de sus individuos, como de la adquisición de bienes raíces, según consta entre otros muchos documentos de los expedientes resueltos en el Consejo en los años 1799 y siguiente acerca de la enajenación de fincas de obras pías y nueva contribución del 15 por ciento en las adquisiciones de manos muertas.

Art. 141

En la razón que se vio de los artículos 95 a 101 se trató difusamente de la jurisdicción y facultades de los Directores y Administradores de Alcabalas con motivo de los expedientes de Lima y México que el Consejo había pasado a la Junta y sería molesto repetir ahora aquellos fundamentos, que lo han sido para que en este artículo 141 se copie el 144 de la antigua ordenanza, variado solamente para acomodarlo a la generalidad con que la nueva habla y a las declaraciones que en los artículos que de ella se citan quedan hechas para el uso y ejercicio de las facultades coactivas económicas, con cuyo recuerdo se hace inútil el artículo 145 de la de Nueva España, que por lo mismo se ha omitido enteramente.

Art. 142

El ramo de pulques es peculiar a México y de él y del de Alcabalas a que está unido trata Revillagigedo en la proposición 4^a del número 406 a 437 de su informe y en el Legajo 12 se hallan otras cartas del asunto, pero como en cada particular ocurrencia puede haber diversas circunstancias que obliguen a que también lo sean las resoluciones o a que se dejen ya sin ninguna por el tiempo que ha mediado y estado que podrán tener allí sus expedientes, aunque se han examinado detenidamente, no han podido comprenderse en las adiciones de la presente ordenanza y se ha creído suficiente repetir en su artículo 142 el 146 de la antigua en que está la disposición o regla general.

Art. 143

Comprende este artículo sustancialmente lo que estaba prevenido en el 148 y siguiente de la Ordenanza de Nueva España y refiriéndose a la peculiar que sobre la fábrica de pólvoras está

dada, es excusado detenerse a mayor explicación de las muchas partes que abraza su elaboración, porque así éstas como otras muchas incidencias que ofrece su expendio y el de los naipes, también estancados, sólo pueden gobernarse por los jefes que sobre el terreno están encargados de ambos ramos.

Arts. 144, 145 y 146

Si en esta ordenanza hubiera de extenderse todo lo que da de sí y necesita el ramo de minería para su mayor fomento y arreglo, sería indispensable alargarla y aún añadir algunos tomos y todavía quedaría mucho por decir y nada se habría adelantado porque la arquitectura y trabajo material de las minas, la falta de operarios, la fundición, amalgamamiento y otros beneficios de los metales, sus correspondidos, el precio, abundancia y expendio del azogue, el uso de máquinas que ahorren gastos, los avíos y auxilios que necesitan los ministros y otras muchísimas partes de que consta este tan recomendable ejercicio, piden tratados muy difusos y arriesgados por la frecuencia y variedad de circunstancias con que en la práctica se ven a cada paso desvanecidas o impugnadas las disertaciones e ideas de los hombres más sabios o que con este concepto han pasado a América y siendo estos unos puntos que allá no han dejado de tratarse y de que habla la ordenanza de minería, sólo sería de desear el que se observe con exactitud y prudencia para que los empleos del nuevo tribunal no se conviertan en acomodos de honor y utilidad, ni los encargos que se les confían se miren con desprecio o se promuevan tibiamente y tal vez aplicándolos a negocios y otros fines particulares. Todo esto sólo puede remediarlo una infatigable actividad y celo de los que mandan y por tanto se les recomienda así en estos dos artículos que sacados del 150 y 151 de la antigua ordenanza de Nueva España, servirán a lo menos para que ni el Superintendente, ni los Intendentes, ni la Junta Superior de Gobierno, ignoren que les corresponden estos cuidados y que se las recomiendan con especial atención.

Art. 147

Por el mismo orden se han reunido los artículos 152, 154 y 155, formando con ellos el presente en que sin dejar de tocar lo de la Contaduría de Azogues que es peculiar a México, se insinúan con generalidad algunos de los auxilios que pueden darle a los mineros y lo perteneciente a los oficios de fundidor y ensayador, pues aunque en la antigua ordenanza se mandaron incorporar en todas partes, después a consulta del Consejo de 19 de mayo de 1790 resolvió S.M. quedaran en el pie antiguo, y como esta revocación sólo habló con el Perú, ni se ha hecho mención de ella, ni de su contraria disposición para que en cada Reino siga lo que esté practicándose.

Art. 148

El papel sellado se vende en México y Lima por los Administradores de Tabacos y por este medio se han ahorrado algunos gastos y han subido sus valores porque se ha facilitado más la provisión para los usos a que debe servir y aunque los artículos 156 y 157 de la ordenanza antigua explican algunas particularidades para el manejo de esta renta, se omiten con estudio ahora por dejar que siga la instrucción o método que en ambas Capitales se han adoptado para que la Dirección y Contaduría General de Tabacos lo cuiden sin confundir sus productos con los de aquella renta y en la de Lanzas y medias annatas se varía el artículo 158 porque la posterior Real Orden que se cita, y va unida a esta ordenanza, viene a ser un nuevo reglamento a que todos deben acomodarse.

Art. 149

En este artículo se repite lo sustancial del 159 de la antigua ordenanza sobre el estanco de salinas, pero se ha puesto con particular atención porque en Buenos Aires la declaración 13 de su ordenanza suspendió las providencias del estanco a impulsos de lo que representaron el Virrey y Superintendente sobre esta novedad que también lo era para Lima pues aunque por Cédulas de 5 de mayo de 1603 y 13 de febrero de 1607 se mandaron estancar las de Guaura que son las más principales,

se revocó a poco tiempo esta providencia por otra cédula de últimos de diciembre de 1609 y así se ha corrido siendo muy difícil y violento que en aquella vasta extensión de terrenos y abundancias de salinas de todas especies se pueda impedir el que se aprovechen de ellas cuantos las necesiten, aún prescindiendo de los mineros que consumen en el beneficio de sus metales grandes proporciones, bien que es de otra clase y sacada de minerales que la Providencia ha puesto inmediatos a los de las platas, como sucede en Potosí, con el abundantísimo de Yocalla, que trabajan los indios y sería de un gran perjuicio y escándalo si se intentara estancar, no obstante esto en Nueva España lo están las salinas de Peñolblanco, Zapotillo y otras de que el Virrey Revillagigedo da noticia en la proposición séptima al número 480 de su dilatado informe y como en el particular cita otros que ha dirigido y no se hallan entre los demás legajos, ni tampoco el expediente que en aquel tiempo ofreció remitir, luego que se concluyera el testimonio, se ha procurado por todas estas reflexiones que el artículo 149 de la nueva ordenanza ni perjudique a lo que ya esté adelantado y hecho en el asunto, ni dé motivo a las novedades que se temieron y obligaron a mantener en Buenos Aires y Lima la libertad en que siempre había estado la sal.

Arts. 150 y 151

Están copiados estos dos artículos del 160 y 161 de la antigua ordenanza porque no ofrecen reparo, siendo el ramo de pulperías tan conocido y corriente en ambas Américas y sólo se ha añadido la advertencia de que el Intendente de la Capital del Virreinato deje en ella estos cuidados al Superintendente por ser esto consiguiente a la limitación que de sus facultades hace el artículo 34, por las consideraciones que allí se apuntaron.

Art. 152

No están en Indias los oficios vendibles y renunciables en aquella estimación que tuvieron al principio, y sea la pobreza u otras las causas que han influido en su abatimiento, lo cierto es que aún en la capital de Lima se hallaban vacantes en el año de

1784 casi todos los de Regidores de su Ayuntamiento y que las muchas formalidades que la antigua ordenanza en sus artículos 162, 163 y 164 requiere para expedirse el título serán un nuevo motivo de retraer los postores, por lo que se han reducido aquellos otros a sólo el 152, omitiéndose la repetición de enviar el expediente a la Junta Superior para ahorrar gastos y dilaciones a las partes con lo que queda resuelto este punto propuesto por Revillagigedo en sus cartas de 27 de enero y 26 de septiembre de 1790, pasadas a informe del Consejo, de que están pendientes entre otros papeles del Legajo 12 y para la expedición de los títulos se ha añadido la Cédula que cita el mismo artículo sin hacer especial mención de las facultades del Comandante General de las Fronteras, porque se ignoran las resultas de la oposición que el mismo Virrey Revillagigedo hizo a sus facultades en el número 489 y otros muchos de sus informes y no hablando de ello continuará la práctica que hubiere sin ofensa de ringuno.

Art. 153 y 154

Corresponden estos dos artículos al 165, 166 y 167 en que la ordenanza de Nueva España habló del ramo de Cruzada y su misma letra los explica por lo que sólo puede añadirse el conocido aumento que ha tenido después que se puso a cargo de los curas el expendio de las Bulas de que antes cuidaban los Corregidores.

Art. 155

Desde el artículo 168 hasta el 203 inclusive tratan las ordenanzas de México y Buenos Aires toda la materia de diezmos, explicando prolijamente la distribución que conforme a las leyes debe dárseles, el conocimiento y jurisdicción de la junta unida, que manda se establezca, la formación de cuadrantes, nombramiento de Contador Real, etc., y para tocar estos puntos en la nueva ordenanza se ha visto la junta encargada de formarla en la mayor perplejidad porque si por una parte conoce la necesidad de la reforma y justos medios con que se procura, le es preciso por otra confesar que sería disonante repetirlos cuando está revocada en el todo o mucha parte o suspensa su observancia.

Por Real Cédula de 17 de junio de 1797 se ha dado una instrucción para la cuenta de fábricas de las Iglesias, que como posterior a los artículos 165 y 183 de las ordenanzas de Buenos Aires y Nueva España, es la regla que en el día rige y gobierna lo que en ellos se previno. Por otra de 20 de diciembre de 1799 se han excluido del abono en dichas cuentas los gastos hechos en el recibimiento de los preladados y por otra de noviembre de 1790 se derogaron los artículos 157 y 167 de la ordenanza de Buenos Aires y sus concordantes 175 y 193 de la de México, en cuanto al modo de librarse los despachos y recudimientos para la cobranza de diezmos; y el Virrey Revillagigedo en la proposición 9ª al número 495 de su informe dice que en Real Orden de 23 de marzo de 1788 se le mandó suspender en México la creación de la Junta unida que previene el artículo 169 de aquella ordenanza y que en ambas es el cimiento o fundamento sobre que recae todo lo demás y por consiguiente es palpable el trastorno que ya sufren en esta parte.

El Cabildo de Lima en representación de 18 de julio de 1787 ha reclamado la Real Cédula de 23 de agosto de 1786, haciendo ver el perjuicio que se seguiría a la Real Hacienda de su literal cumplimiento porque sobre ser contrario a la erección de aquella Iglesia hecha por el Señor Loaisa y observada desde el año de 1543, hay en ella la particular circunstancia de tener S.M. por Cédula de 29 de abril de 1763 dotadas sus prebendas con la cuota fija que se suple del Real Erario en lo que no alcanzan los diezmos y siendo menor la parte que de ellos se aplicará a este fin, si se ejecuta la contribución conforme a la citada cédula y ordenanza, es claro que será mayor el suplemento que haya de hacerse para cubrir aquel alcance.

Los Cabildos de Mechoacan, Guadalajara, Puebla y otros, han dirigido sobre lo mismo, recursos que están pendientes en el Consejo y todo esto prueba que no siendo dable presagiar la decisión que podrán tener, sería superfluo y aún ridículo poner en la nueva ordenanza una multitud de artículos y reglas que a muy poco tiempo podrán tal vez derogarse y que por descontado ahora no han de observarse.

No obstante si enteramente se omiten, pudiera el silencio interpretarse una tácita revocación de ellos y una anticipada victo-

ria de lo mismo que se disputa y con esto se harían más embarazosos los autos pendientes y más obstinada la contradicción de los interesados, por lo que meditando la junta un temperamento prudente con que ocurrir a ambos extremos ha puesto el artículo 155 en los términos que aparece con los que ni pierden su fuerza y valor las disposiciones anteriores, ni se desautorizan renovándolas como preceptos cuya inobservancia está ya a lo menos tolerada, hasta la resolución que merezcan aquellas representaciones y para no dilatarla y que los Cabildos conozcan la atención con que se mira este negocio, se insinúa en el artículo el cuidado con que el Consejo deberá atenderlo y llegado el caso de su final determinación podrá formarse el correspondiente reglamento, tomando del anterior todo lo que parezca conveniente.

Arts. 156, 157, 158 y 159

Se contraen estos cuatro artículos al ramo de vacantes mayores y menores, de que en otros tantos trata la ordenanza de Nueva España desde el 204 a 207 y en el primero se ha añadido la Cédula Circular de 15 de febrero de 1791 porque en ella se insertan y mandaron observar las leyes del Nuevo Código relativas a este asunto, en que nada sustancial alteran de lo que estaba dispuesto y la antigua ordenanza refiere, citando con bastante prolijidad las otras cédulas y disposiciones anteriores.

Art. 160

Corresponde este artículo al 208 de la ordenanza de Nueva España que señala los fondos del montepío militar y se ha dejado como está porque algunas variaciones que posteriormente se han hecho para aumentarlos están ya comunicadas y en práctica en fuerza de las providencias que se han circularado y que siendo interinas podrán todavía alterarse, por lo que es ocioso repetir las aquí y en el artículo 112 está ya puntualizada la declaración de 15 de enero de 1791 que por ser de un caso muy obvio e importante pareció no debía omitirse.

Arts. 161 a 171 inclusive

En estos diez artículos están las reglas y declaraciones generales para la cobranza de la media annata y mesadas eclesiásticas, todos se han copiado de los que en la ordenanza de Nueva España corren de número 209 a 223 inclusive, por cuyo motivo basta su misma lectura para fundarlos y sólo se ha variado el estilo, porque hablando en ellos el Rey Padre sería un anacronismo acomodar a su augusto hijo las disposiciones de aquel tiempo y también se han omitido el artículo 213 porque coincide con los suprimidos, de que está dada razón en el 155 y los del número 217 y 218, que tratan de la remisión de los despachos de presentaciones, pues están revocados a consulta de la Cámara en 31 de mayo de 1788, en que a instancia de las Secretarías del Consejo se mandó seguir la antigua práctica, añadiéndose por las mismas Secretarías en los citados despachos las cláusulas que se previno, para asegurar el pago de la mesada y por último se ha omitido el artículo 222 por su mala colocación en la antigua ordenanza, pues se mezcla con las mesadas y otros ramos eclesiásticos lo del juego de gallos, nieve, cordobanes, etc., en que con las facultades declaradas a los Intendentes no necesitan otro recuerdo para extender su atención a estas menudencias.

Art. 172

Aunque en los artículos 59 y 60 se insinúa ya algo de las vejaciones que los curas suelen causar a los indios, es este un punto muy recomendable por lo que vuelve a renovarse en el presente, que tomado del 224 de la antigua ordenanza, habla con particularidad de la formación de aranceles y para que no se haga tan ilusorio como lo ha sido hasta ahora, se añade a los Intendentes el estrecho encargo de informar sus resultados

Arts. 173, 174, 175, 176 y 177

En estos cinco artículos está comprendido cuanto corresponde a los espolios y modo de conocer en sus autos, y siendo todo conforme a la antigua ordenanza en los artículos 225 a

229 es excusada la molestia de dar razón más individual de ellos y si se quiere tenerla del motivo porque en esta parte no se observe todo lo que en España, conforme al concordato, véase el expediente seguido ya hace años en el Consejo acerca del particular.

Art. 178

Se dijo en el artículo 26 que toca al Superintendente disponer la remisión de los caudales sobrantes a la tesorería que los necesite o deba custodiarlos para su remisión a España y consiguiente a esto previene el artículo 230 de la antigua ordenanza, y se ha copiado en el 178 de esta, el encargo de que se trasladen mensualmente a las más inmediatas, de modo que se eviten retrocesos y gastos, y no se hace otra advertencia porque realmente así se practica y conviene dejar a arbitrio del Superintendente estas conducciones que sólo pueden arreglarse sobre el terreno donde hay conocimiento de las distancias, proporciones y ocurrencias que deben tenerse presentes, con lo demás que queda prevenido al artículo 121.

Art. 179

Se copia en este artículo el 231 de la ordenanza de Nueva España para que no se equivoque el distinto curso que han de tener las cuentas de la renta de tabaco y las de las otras que le están agregadas y habiéndose en el artículo 101 y 148 hablado ya algo de esto mismo y de la dirección de dichas rentas y su manejo, nada hay que añadir aquí.

Arts. 180 y 181

Sólo se varía el artículo 232 de la ordenanza de Nueva España para hacer memoria del Intendente de la Capital del Virreinato que por la nueva se establece, y la junta semanal de que hablan estos dos artículos es muy conveniente teniéndose presente la limitación del 25 para que los Intendentes no abusen de sus facultades, cubriéndose con los acuerdos de dicha junta.

Arts. 182, 183, 184 y 185

Están ya en práctica el reconocimiento y estados mensuales de todas las tesorerías y más o menos prolijamente siempre se ha hecho la visita y tanteo anual que disponen las leyes, pero se vuelve a encargar su observancia en estos cuatro artículos, sacados del 234 a 237 de la ordenanza de México, aunque omitiendo las citas que en ellos se hace de la instrucción provisional de la Contaduría General porque no sirva de confusión, habiéndose aquella acomodado al método de partida doble que no llegó a establecerse y después se ha revocado.

El artículo 238 de la misma ordenanza de México se omite enteramente, porque en el 29 de la nueva está ya sustancialmente prevenido lo que en aquel se encarga a los Intendentes sobre el cuidado de los empleados y castigo de sus faltas, y los artículos 239, 240 y 241 se han suprimido como innecesarios habiéndose en el 100 especificado el conocimiento que corresponde a los Intendentes en las causas de contrabando y el particular celo con que deben atender las necesidades de repetir esta advertencia para los puertos de mar, donde está el mayor riesgo.

Arts. 186 y 187

Corresponden estos artículos al 242 y 244 de la ordenanza antigua, en que se declaran las privativas funciones de los tribunales de cuentas y la obligación que tienen de hacer se les presenten en sus debidos tiempos y siendo todo tan conforme a las leyes nada hay que advertir sino que se ha omitido el 243, que ha dado mérito a las dudas sobre sala de ordenanza, porque en el 17 se dejó antes arreglado y fundado este punto.

Art. 188

Se ha añadido de nuevo este artículo, porque si los Ministros de Real Hacienda han sido morosos en presentar sus cuentas, no lo han sido menos los tribunales de ellas en glosarlas y fenecerlas, y como a consulta de 15 de marzo de 1794 se declaró el modo en que deben dar los finiquitos y remitirlas a las Contadurías Generales del Consejo, es forzoso no disimularles el descuido que

han tenido y de que ha nacido el considerable atraso que en casi todos se nota y ocasiona un perjuicio muy sensible a la Real Hacienda y a los particulares y para aplicar algún remedio se autoriza a los Superintendentes para el castigo y se les manda pidan razón de las labores, pues no hay otro medio de agitarlas y ocurrir a la disculpa que los Contadores Mayores por lo común alegan, cuando es muy frecuente el entregarse a las operaciones de los de resultas, que por desgracia suelen ser más inteligentes que ellos y los gobiernan como quieren.

Arts. 189, 190 y 191

Los artículos 245, 246 y 247 de la ordenanza de México dan reglas para la admisión de los entretenidos en las oficinas de Real Hacienda y horas de asistencia de todos sus empleados y se han copiado casi a la letra porque no piden otra explicación que la que ella misma presenta y lo que se advirtió en el artículo 31.

Art. 192

Se ha omitido el artículo 148 de la ordenanza antigua porque la advertencia que contiene es ya inútil habiéndose reunido a los Virreyes la Superintendencia, y la General que corresponde al Ministerio de Real Hacienda de Indias y se lo declaró en el artículo 249 de la citada ordenanza, se repite en el 192 de la nueva, concluyendo con él la causa de Hacienda en los mismos términos que lo hizo la otra.

Causa de Guerra.

Con el artículo 250 empieza en la ordenanza de México la causa de Guerra y de ella se han copiado con alguna corta variación los pocos que se ponen en la nueva relativos al asunto, porque son casi unas mismas las circunstancias de toda la América para su arreglo y la inutilidad de tocar muchos puntos que nunca o muy rara vez podrán tener uso en aquellos Reinos.

Si hubieran de examinarse los de su defensa por mar y tierra, número y calidad de las tropas, su verdadero estado y gastos tan crecidos que ocasionan, habría mucho que decir y reformar pero aunque este sea un objeto muy digno de la más

seria y urgente atención y no ajeno del nuevo plan de gobierno, que abraza todas sus ramas, la junta conoce que no debe extender sus propuestas más allá de lo que se le ha encargado y contienen las ordenanzas anteriores y así se ceñirá a lo único de que ellas han hablado, suprimiendo lo que en su concepto es superfluo y dejando lo que puede ser adaptable, aunque siempre sujeto a muchas alteraciones que en la práctica por necesidad ha de suplir, no siendo fácil que las reglas que gobiernan en Europa unas tropas siempre acuarteladas y sujetas al rigor de la disciplina, se observen con puntualidad en los países donde se relaja y es forzoso el disimulo.

Parecerá esta una digresión inoportuna pero leyendo la parte 4^a de la ordenanza, o informe, de Revillagigedo se verá cree tan conexo lo gubernativo y económico de Guerra con lo esencial del pie y fuerza del ejército, que no se detiene a hablar de lo primero por contemplarlo ocioso y sin efecto hasta que S.M. resuelva sobre el proyecto militar y plan que, con informes de 6 y 28 de febrero de 1790 dice le tenía dirigidos, y si se registran los archivos, se hallarán entre otros documentos más antiguos, desde el año de 1764 se formaron en Nueva España para el arreglo de sus tropas, los que repetidamente se han extendido para el de las provincias internas y presidios y en el Perú no serán menos los expedientes y dificultades con que se tropiece, siendo tantos los diversos reglamentos que se han formado, los gastos que se han aumentado, y los desórdenes que ha habido como puede verse en el dilatado informe que Escobedo hizo al Virrey Don Teodoro de Croix, en cuya virtud se instruyó el expediente que con carta de 5 de setiembre de 1784, número 336, se dirigió a S.M. y aunque en Real Orden de 24 de marzo de 1785 se aprobó lo que se había dispuesto, posteriormente parece ha habido otras novedades, por lo que siempre queda esta materia indecisa e incapaz de recibir un método constante en su gobierno económico, mientras no se establezca el que mejor parezca para asegurar la interior y exterior defensa de aquellos dominios.

Arts. 193, 194, 195 y 196

Bajo de estos supuestos y el de haberse omitido lo que absolutamente no ha de tener uso en Indias, deberá no extrañarse la brevedad con que se hablará en esta causa y siguiendo como ya se insinuó la antigua ordenanza se trasladan a la nueva los artículos 250, 251, 252 y 253 y se repiten bajo los números 193 a 196, acomodados a las Reales Ordenes de 29 de setiembre de 1789 y 18 de enero de 1790 y a la declaración 14 de la ordenanza de Buenos Aires, por cuyas posteriores resoluciones se templaron a instancia de los jefes militares de ambos Reinos, las prohibiciones de adelantar a buena cuenta, y conocido que era imposible reducir las pagas del mes, se permitió hacerlas anticipadas y se mandaron observar los reglamentos u ordenanzas particulares de los presidios y las órdenes para los situados, en que siempre van adelantados el prést y otras cantidades destinadas al ramo de guerra.

Arts. 197, 198, 199 y 200

Los cuatro números del margen corresponden a otros tantos que en la ordenanza de México corren del 254 a 257 y en especial el primero es muy útil por ser bien frecuente el caso de que habla, de las asignaciones que se pagan en España por cuenta de los que sirven en América y quedar ya aclarado el modo con que han de hacerse los descuentos y también los abonos en las anticipaciones precisas para los viajes.

Desde el artículo 258 a 272 de la antigua ordenanza se dan reglas para los asentistas y almacenes de víveres y su provisión y apronto de pan, granos, paja y otros utensilios a la tropa, y todo está demás en América porque los cuerpos reciben sus sueldos, haberes y gratificaciones de hombres, caballos, armas, vestuarios, etc., y de otro modo el Rey gastaría mucho más, y no estarían contentos cuando por sí mismos tienen tanta facilidad en proporcionarse su subsistencia sin sujetarse al mezquino trato del proveedor inútil en un país donde los víveres abundan y el soldado halla medios para mantenerse con más regalo que en España, por lo que se han omitido enteramente dichos artículos y el 274, 275, 276, 287 y 290 que tienen con ellos conexión.

Arts. 201, 202, 203, 204, 205 y 206

Son en la ordenanza de México estos artículos el 273, 277, 278, 279, 280 y 281; en nada se han variado porque es muy justo lo que disponen para impedir las vejaciones de los pueblos en el apronto de bagajes y alojamientos, y así no ofrecen reparo para practicarse en Indias en el modo que allí lo permitan las distancias y poblaciones de los tránsitos.

Arts. 207, 208, 209, 210 y 211

Como toda o la mayor parte de la fuerza militar por lo común reside en las capitales de los Virreinos y allí es donde se causan los mayores gastos de esta clase, es muy importante la exactitud en las revistas y por lo tanto desde el artículo 207 a 211 se repiten los que en la otra ordenanza están bajo el número 284 a 286 y sólo se ha variado en el 209 la remisión que previene de los extractos de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, porque en Real Orden de 24 de agosto de 1790, que se halla en el Legajo 12, se mandó pasarlos al Tribunal de Cuentas, bastando que viniesen como comprobantes de ellas, cuando se remiten al Consejo, y porque en Lima hay Comisaría de Guerra, que con separación de Oficiales Reales pasa las revistas y maneja todo lo de guerra, se ha hablado indistintamente de ella y aquellos ministros de quienes únicamente hacía memoria la ordenanza anterior.

Arts. 212, 213 y 214

Estos tres artículos que son el 288, 289 y 291 de la primitiva ordenanza, establecen la subordinación que a los Intendentes han de tener los comisarios y demás empleados del ramo de guerra y el cuidado con que deben atenderse los hospitales y cuarteles, y no están demás sin embargo de que en México, según dice Revillagigedo, falta uno y otro y en Lima se hallan en un regular orden por las providencias que se tomaron cuando el año 1784 fueron los Regimientos de Soria y Extremadura, y formó Escobedo el reglamento para el gobierno del Hospital de Bella Vista, único que hay de cuenta del Rey, cuya piedad en Real Orden de 29 de agosto de 1785 se dignó aprobarlo.

Arts. 215, 216, 217, 218 y 219

Sigue la ordenanza de Nueva España haciendo desde su artículo 292 a 296 algunas prevenciones sobre el manejo de los almacenes de guerra, fábricas de artillería, obras de fortificación y otros reparos y se repiten en estos de la nueva, conociendo su importancia, aunque en aquella capital se habrá ya arreglado todo esto pues según dijo Revillagigedo al número 526 de su informe de 5 de mayo de 1791, lo estaba entonces tratando en cumplimiento de Real Orden de 22 de agosto de 1790 y en Lima por disposición de Escobedo se formaron el año 1787 prolijos inventarios de los almacenes y sala de armas y se dieron reglas para la justificación y economía de sus gastos, que nunca están libres de riesgos ni de tropiezos y disgustos, que la experiencia tiene bien acreditados.

Arts. 220 y 221

Para evitarlos debe ser muy puntual la observancia de lo que el artículo 118 tiene dispuesto en todo gasto extraordinario, y así con respecto a los de guerra, vuelve aquel a recordarse en estos dos que son idénticos al 297 y 298 de la otra ordenanza.

Arts. 222, 223, 224 y 225

Los que en la misma señalan el número 299 a 302, se colocan ahora con los del margen, pues tratan de la subordinación de los Intendentes a los Capitanes Generales, su buena armonía con los jefes militares, honores que estos deben guardarles y asiento que han de ocupar en las juntas y consejos de guerra, y todos son puntos bien obvios y expuestos a disputas que Dios quiera se corten con estas declaraciones y las del artículo 35 en que también se dijo algo en el particular.

Los artículos 303, 304 y 305, con que concluye la ordenanza de México, contienen la asignación de sueldos a los Intendentes, fianzas y residencia que deben dar y se omiten por no repetir lo que está dicho en los diez primeros y en el 36 de la nueva.

Nota

Estando ya acabada la ordenanza y pronta para presentarse al Consejo, se pasaron a la junta en 27 de julio, cuatro difusas representaciones que acompañadas de 36 testimonios y documentos ha hecho el Intendente del Paraguay contra el Virrey de Buenos Aires, las cuales se remitieron al Consejo por el Excelentísimo Señor Soler, con papel de 9 de julio, en que previene que S.M. ha aprobado el donativo hecho por los indios, de que tratan las citadas representaciones, y que en los demás puntos que contienen sobre facultades del Intendente y sistema de gobierno de las misiones, era su Real voluntad los tuviese presentes la junta encargada de la nueva ordenanza de Intendentes, y como esta novedad podía entorpecer y dilatar su curso, obligando tal vez a variar o adicionar muchos de sus artículos, pensó la junta representarlo haciendo ver el tiempo que necesitaba para el examen de esta enredada e inesperada ocurrencia, pero lo ha suspendido porque ansiosa de cumplir su comisión con la brevedad que se le encarga y a costa de nuevas fatigas ha reconocido todos estos documentos en los pocos días que median desde el 28 de julio al 3 de agosto, señalado ya por el Consejo para ver la nueva ordenanza, y habiéndose impuesto de su contenido se hará de todo él un breve extracto para manifestar después el dictamen que merece.

El Gobernador Intendente del Paraguay, con carta número 9, fecha 19 de agosto de 1799, acompaña 17 testimonios para comprobar sus quejas contra el Virrey de Buenos Aires, y consiguiente a lo que dice había informado con el n.º 3 en 18 de octubre de 1798, expone ahora: Que por el establecimiento de Intendencias se agregaron a la de Paraguay 15 de los 30 pueblos guaraníes que estaban antes sujetos a Buenos Aires, bajo el mando de un Gobernador Político y Militar, y que dichos 13 pueblos se dividieron en dos subdelegaciones una llamada de Santiago con 5 y otra de Candelaria con 8, y en esta quedó de subdelegado el gobernador que antes era de todos 30, y sobre este principio añade que el peculiar gobierno de aquellos pueblos hace inútil la causa de justicia y mucho más el mando mili-

tar y en lo demás deben estarle sujetos los subdelegados conforme al artículo 7 de la ordenanza.

Que sin embargo, ansiosos en Buenos Aires de perpetuar el antiguo gobierno, había el Virrey mandado salir de aquellos pueblos todos los españoles con sus géneros y efectos y que ninguno pueda venderlos sin su permiso.

Que al mismo tiempo concede a Don Juan Valeriano Cevallos para hacer contratos con los pueblos del partido de Santiago, y lejos de ser de objetos útiles a los indios, la factura que acompaña acredita introdujo cajas de tabaco, abanicos, medias de seda, tocadores y otras cosas que les son enteramente inútiles, como la introducción de ganado, de que allí hay tanta abundancia, que el mismo Intendente había sacado 24.000 cabezas para pueblos de la subdelegación de Candelaria y todo esto lo ejecutaba el Virrey entendiéndose directamente con los subdelegados, sin noticia ni intervención del Intendente que es su jefe.

Que repitiendo iguales órdenes añadió el Virrey que los frutos y efectos de los pueblos se remitiesen a la administración de Buenos Aires para el pago de tributos y sueldos, sin embargo del excedido descubierto de 240.000 pesos en que está y de que los subdelegados en estos puntos estaban subordinados al Intendente; por lo que, y otros antecedentes, el subdelegado de Candelaria a título de Gobernador Militar, se hacía independiente hasta dar órdenes circulares a los súbditos de la misma Intendencia, como lo hizo para pasar 220 indios a Montevideo, costeándose por la Real Hacienda y turbando de este modo el curso de los negocios, sobre todo lo cual dice había hecho el Virrey dos representaciones y en año y medio no había recibido más contestación que la de acusar su recibo y que se haría de todo el uso correspondiente.

Sigue refiriendo otros pasajes de la subdelegación de Candelaria y del Gobernador Don Francisco Bruno de Zabala, que la ejerce (ya ha muerto, según se indica en otra carta) y ni aún contesta sus oficios y añade que habiendo en virtud de las órdenes del Señor Saavedra conseguido el crecido donativo que los indios hicieron al Rey, lejos de agradecerlo le había el Virrey hecho varias preguntas que manifiestan su desconfianza o desagrado, y ponderando las grandes proposiciones y recursos de

aquellos pueblos acompaña el decreto del Virrey expedido a instancia de Don Manuel Cayetano Pacheco, administrador de los pueblos guaraníes de Buenos Aires (nombrado por la Secretaría de Gracia y Justicia) para que, de todos los pueblos de las misiones, se remitan a su administración los frutos de sus labores y estén en sus manos los bienes de comunidad, con otras providencias que sólo tienen por objeto hacerlo árbitro de todo, con facultad de tener apoderados en los pueblos, como ya lo había hecho nombrando a Don Juan Lorenzo Gaona y que el fin era continuar el manejo y desórdenes del método antiguo, excluyendo al Intendente que procuraba su reforma, y por lo mismo se había nombrado a Gaona aparentando no conocerlo y que se habían tomado informes de su conducta, cuando es notorio acababa de llegar de Buenos Aires al Paraguay y que en la residencia del gobernador antecesor había sido comprendido en los cargos de negociaciones y estanco del comercio en aquella provincia.

Por todo lo dicho concluye el Intendente pidiendo providencias y que si acaso se dan algunas por otro ministerio se tenga presente este informe y el del número 3, pues el mismo se dirige a la vía de Hacienda conforme lo previene la ordenanza.

Con otra carta de 21 de setiembre de 1799, número 10, acompaña seis documentos en que refiriéndose a la antecedente, continúa sus quejas contra el Virrey Aviles, reducidas a que se le ha perseguido por el donativo de 2.625.816 reales vellón que consiguió, sin duda por no haberse podido lograr otro tanto en los 17 pueblos de las misiones pertenecientes a Buenos Aires y acreditar esto el diferente ventajoso pie en que él tiene los 13 de su Intendencia y que todo el empeño del Virrey es favorecer al Administrador Pacheco, en cuyo beneficio se quiere extender la administración que sólo era de los 17 pueblos que la ordenanza de Intendencias dejó a Buenos Aires, a los 13 del Paraná, agregados por la misma a su Intendencia. Que el administrador cobra un ocho por ciento, con que se grava notablemente a los indios y está aquella Administración en el descubierto de 2.400.000 pesos desde el tiempo en que por la expulsión de los jesuitas se entabló sobre el plan, cuyos desórdenes quieren en Buenos Aires continuar atropellando al Intendente con persecuciones e impos:

turas y con órdenes que sin su noticia, ni intervención, se comunican por el Virrey y Administrador a su provincia y por todo concluye repitiendo sus quejas y que se ponga remedio.

En otra carta, señalada con el número 12, fecha 18 de enero de 1800, acompaña 7 documentos para comprobar las quejas que continúa dando contra el Virrey de Buenos Aires y dice se le persigue por dos puntos: el primero por su resistencia y representaciones contra las providencias de pasar a la Administración de Buenos Aires todo el producto del trabajo y labores de los pueblos de las misiones y el segundo por la emulación que ha causado el donativo y préstamos que consiguió de los indios de los pueblos de Misiones sujetos a su Intendencia, y quejándose de los términos con que lo ha tratado y se explica el Oidor Don Joaquín de Campuzano, haciendo de protector de los indios, pondera las proporciones de estos por la abundancia de su terreno en ganados, prados, azúcar, algodón, yerba y madera, de que se están haciendo ya algunos buques, para demostrar con esto la maliciosa indicación que se le hace de que, por aparentar méritos y servicios a costa de los indios, los ha destruido induciéndolos a vender sus estancias para el donativo, y satisfaciendo estas reconveniones, vuelve a quejarse del Gobernador Subdelegado Zavala y del Administrador Pacheco y de que el Oidor Campuzano pudiera mejor ejercitar su protección solicitando el pago de los excesivos descubiertos en que como tiene dicho se halla la Administración de Buenos Aires desde que se estableció con el reglamento formado después de la expulsión de los jesuitas.

Con la cuarta y última de dichas cartas, fecha 18 de mayo de 1800, número 13, acompaña 6 documentos en que continúa sus quejas exponiendo acudió a la Junta Superior, que dijo no haber lugar a ellas, y que cumpliera las órdenes del Virrey; que así lo ha hecho, pero de esto ha resultado que los 13 pueblos de indios guaraníes de su Intendencia están ya inmediatamente sujetos al Virrey, Administrador de Buenos Aires y agente que este nombra en ellos, trastornándose la subordinación en que han estado a ella los 16 años corridos desde su establecimiento, lo que ocasiona inmensos males, pues a más del crecido descubierto de la Administración, no se sabe que ha hecho de los tribu-

tos que recibió desde el extrañamiento hasta la creación de Intendencias, en que cesó aquel desordenado método que ahora quiere restablecerse volviendo a gravar los bienes de los pueblos en un 8 % en favor del Administrador en lugar del 4 señalado por el Intendente antecesor al apoderado que nombró para estas atenciones, y a más de esto es conocida la ventaja de venderse ahí los productos en pública almoneda y no llevarlos al Administrador de Buenos Aires, cuyas operaciones son ocultas y expuestas a negociaciones. Que el Virrey protegía la administración y trastornaba la ordenanza de Intendentes cuyo artículo 119 los hace jueces privativos en el ramo de tributos; que no eran los bienes de aquellos indios de la clase de los que en el Perú se llaman de comunidad y así ni las leyes ni las Reales Ordenes de 11 de noviembre de 1787 y 14 de setiembre de 1788, que hablan de esto, podían extenderse a aquellos, donde la comunidad sufraga para todo en común y en particular, y refiriendo otras ocurrencias y reflexiones concluye recomendando el reglamento que en 18 de octubre de 1798 remitió con la carta N° 3, como plan el más proporcionado al carácter de los indios y circunstancias del país, para reprimir los abusos y atajar otros males.

Por el apunte que antecede, reconoce la junta que sea cual fuere la razón que tenga el Virrey para las providencias que se enuncian, nunca han debido darse sin noticia del Intendente, y que es una confusión muy perjudicial la que necesariamente ha de ocasionarse, si el Virrey, el Subdelegado de Candelaria, el Administrador de Buenos Aires y sus apoderados en el Paraguay, obran, disponen y dan órdenes sin intervención del Intendente y estos puntos los cree la junta bien precavidos por su nueva ordenanza, en que después de haber dicho al artículo 3° (4°) las Intendencias del Virreinato de Buenos Aires, nombrando la del Paraguay, se añade en el 10 tengan todas el territorio de que están en posesión y de consiguiente continúa aquella con el de los 13 pueblos guaraníes, que por la antigua ordenanza se le aplicaron y serán sus subdelegados los dos de Santiago y Candelaria y bajo de este supuesto habrán de proceder con la subordinación que el artículo 38 de la nueva ordenanza previene aún para los gobiernos militares, si acaso no se estima justo que

el de aquellas misiones se varíe conforme a lo prevenido en el 37 de la misma.

El 28 explica la subordinación de todos los jueces de la provincia al Intendente, en el 41 está la de los subdelegados con referencia a la instrucción que se les da para su gobierno, en el 87 lo correspondiente a bienes de comunidad, y en el 101 el modo de manejarse los jefes que, como el Administrador Pacheco, lo sean de alguna renta o ramo separado, y con sólo prevenir se arreglen a los citados artículos estarían resueltas las quejas del Intendente del Paraguay sino se mezclara el otro punto del reglamento de Misiones y Administrador de Buenos Aires que es gravísimo y pide mucha consideración.

A primera vista es escandalosa la providencia de que salgan del Paraguay los comerciantes con sus efectos y al mismo tiempo se autorice a Cevallos para hacer contratas exclusivamente, y la factura de efectos que introdujo acreditan el desorden nada diferente de los repartimientos tan severamente prohibidos, como en la nueva ordenanza manifiestan sus artículos 54 a 60, y por igual razón aparece también disonante el estanco que se hará en la Administración de Buenos Aires, si como el Virrey ha mandado, se lleven a ella los efectos y productos de las misiones, todo esto a la verdad expide mal olor y en el concepto de los que conocen el terreno, no dejaría de tenerse por sospechoso de negociaciones e intrigas perjudiciales a los indios y felicidad de aquellos pueblos, pero como también pudiera haberlos de parte del Intendente, y ser este tal vez el motivo de su contradicción, no es fácil aprobar o reprobar unas ni otras providencias, mayormente cuando en el Paraguay concurren circunstancias muy particulares y distintas de las demás provincias, sobre que tanto han escrito los autores españoles y extranjeros y se han dado por nuestro gobierno especiales instrucciones y reglamentos que deberían tenerse a la vista para hablar con seguridad. El Virrey Don Pedro Melo hizo uno que el año de 1794 se vio en el Consejo y según puede hacerse memoria se propusieron varias prevenciones a que debía arreglarlo. El Virrey Marqués de Avilés parece ha hecho otro que motiva las presentes disputas y el Intendente afirma haber remitido el suyo en carta N° 3, que será el que por la nota de la Secretaría resulta hallarse pen-

diente de informe de la Contaduría General, y como el expediente de que ahora se habla corre sin estos antecedentes y sin haber oído al Virrey o agregado sus informes, si acaso los ha hecho, ni tampoco se ha pasado a la Contaduría y Ministerio Fiscal, es claro que no tiene la sustanciación necesaria para resolverse, y que esto podrá hacerse después, y según se apruebe o reforme la nueva ordenanza podrán acomodarse a ellas las providencias que se expidan y sean propias, para uniformar con el plan general de gobierno que se adopte, el peculiar de las Misiones Guaraníes, y en este concepto la junta devuelve las cuatro cartas y documentos que se le remitieron, creyendo firmemente que nada contienen que pueda alterar su ordenanza ya concluida, ni detener al Consejo para examinarla y corregirla como sea de su agrado. Madrid y Agosto 2 de 1802.

JORGE ESCOBEDO



SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA IMPRENTA
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
EL 30 DE MARZO DE 1983

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico